



**ACUERDO No. 33 DE 2025  
(NOVIEMBRE 24)**

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, ADOPTA Y EXPIDE EL  
ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

El Concejo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, en uso de las Facultades Constitucionales y en especial por las conferidas por los artículos 95-9, 313-4 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1551 de 2012, 1819 de 2016, 2010 de 2019, y el Decreto 1333 de 2006 y demás normas que regulen las rentas municipales y otros ingresos.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, establece: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política, que dispuso que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Que el artículo 95, de la Carta Política, ha reconocido como derecho social y como deber de la persona y del ciudadano "(...) 9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.*"

Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*



*3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

*4. Participar en las rentas nacionales.*

Que el artículo 311 de la Constitución Política, establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural, de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

*Que el artículo 313 de la Constitución Política señala: preceptúa que corresponde a los concejos:*

*1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

*2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...)*

*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)*

Que se señala en el artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)*

*5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

Que el artículo 317 de la Carta, establece que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción

Que la Constitución política artículo 338, preceptúa que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales



costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Que el artículo 362 La Constitución Política Ibidem instituye, que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)"; finalmente debe observarse que el artículo 363 Ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y . (...)";

Que con fundamento, la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" establece los elementos sustantivos y estructurales de las rentas municipales, elementos que son adoptados mediante el acuerdo Municipal.

Que igualmente, el Acuerdo se fundamenta en las Leyes 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1819 de 2016 y la Ley 1995 de 2019 y 2294 de 2023.

Que las leyes que se citan establecen los elementos estructurantes del impuesto, como hechos generadores, sujetos, causaciones, bases, tarifas y demás elementos sustantivos del impuesto.

*Que la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, contiene el impuesto de industria, comercio avisos y tableros, preceptuado que este es un impuesto indirecto gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio de Cajicá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.*

Que. Para el Consejo de Estado el impuesto de Industria y Comercio se causa al realizarse una actividad gravada de tipo industrial, comercial o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio, conforme al artículo 32 de la Ley 14 de 1983. El ICA es un impuesto de período, aspecto que se deriva de la forma como se liquida pues su base gravable corresponde, al promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior obtenidos en desarrollo de las actividades gravadas, como indica el artículo 33 de la ley 14 de 1983. Ahora bien, independientemente de que cada vez que se realicen actividades gravadas se cause el impuesto, este solo puede liquidarse hasta el final de período gravable, una vez conocidos en forma cierta los ingresos percibidos objeto de gravamen. En consecuencia, modificar la periodicidad con que el contribuyente debe liquidar o pagar el impuesto afecta la estructura del tributo, que al ser un aspecto definido por el legislador únicamente a este le corresponde modificarlo,



sin que el concejo municipal sea competente so pena de violar el artículo 338 constitucional. (Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Cuarta consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 47001-23-31-000-2003-01347-01(18814).

Que es norma fundamento del presente acuerdo la Ley 223 de 1995 en su Artículo 179, que permite a los municipios hacer retención en la fuente del I.C.A., para la Corte Constitucional en las Sentencias C-064 de 2008, C-198 de 2012, C-421 de 1995, C-445 de 1995, C-883 de 2011, C-913 de 2003, en las cuales la Corporación ha coincidido con el Consejo de Estado ratificando que solo es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, pero que la misma no es un gravamen y los pagos recibidos por este concepto tiene la calidad de anticipos. Es decir, que lo que el legislador busca es un recaudo dentro del periodo fiscal, lo que robustece la liquidez de la hacienda, obteniendo así el Estado una forma de financiamiento vía recaudo del anticipo de pago a cuenta.

Que la Ley 140 del 23 de junio de 1994, que crea el impuesto de la publicidad exterior visual, indicó que se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y el hecho generador. está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional, la cual incluye vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos en la jurisdicción del municipio de Cajicá que cuente con un área superior por cada elemento publicitario superior a ocho (8) metros al igual esta Ley fija los demás actos que estructuran el impuesto.

Que las leyes 97 de 1913 y las leyes 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986, son fundamento del presente proyecto de acuerdo al regular el impuesto de delineación urbana, que recae sobre las actuaciones urbanísticas y elementos de financiación a través de acciones urbanísticas.

Que el Acuerdo tiene también como norma fundante los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, que autorizan el establecimiento del impuesto de alumbrado público.

El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, el Decreto reglamentario 2424 de 2006, los artículos 349 de al 352 de la Ley 1819 de 2016, el Decreto reglamentario 943 de 2018 y demás normas complementarias.

Que, así mismo es fundamento las leyes 9 de 1989, 130 de 1994 y la ley 140 de 1994, que autorizan a los concejos establecer el impuesto sobre publicidad exterior visual.



Que el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, disponen que el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren es propiedad exclusiva del municipio de Cajicá.

Que las Leyes 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 Autorizan al municipio, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el hecho generador; está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Cajicá.

Que igualmente, la Ley 1575 de 2012, el artículo 37, ha establecido una sobretasa para financiar la actividad bomberil. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil recae sobre los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

Que la Ley 1941 de 2018 "por medio de la cual se establece una reforma de financiación del presupuesto" por medio del cual se prorroga la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones".

Que la Ley 1995 de 2020 "Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial"

Que la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se establece una reforma de financiaciones del presupuesto por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". El libro octavo de la Ley 2010 de 2019, los Decretos 1468 2019, 1091 de 2020, y la Resolución 112 de 2020, que crean el impuesto unificado bajo el régimen simplificado de tributación.

Que la Ley 2023 de 2020 "por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte, al cual define, los recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales".

Que la Ley 388 de 1997, desarrolla el artículo 82 de la Constitución Política y decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones. Establecen que se debe cobrar una contribución por el mayor valor que genere al aprovechamiento del suelo y espacios aéreos lo cual llamó plusvalía a las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del



desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Que el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

Que las Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1850 de 2017, establecen que se debe adoptar la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio.

Que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Ley 2126 de 2021, que señaló, autorizar al Concejo municipal para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

Que los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 2272 de 2022 y demás normas concordantes. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

Que El concejo Municipal, conforme se dispone en el artículo 338 de la constitución política, fijará unas tasas y derechos por los servicios administrativos no inherentes a la función pública y otros

Que la Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016, Ley 2054 de 2020, Decreto 016 del 2023 y demás normas concordantes. Se crearán los Albergues Municipales para Fauna, en cada uno de los municipios del país.

Que las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004, permiten a los municipios gravar los juegos de suerte y azar.



Que la Ley 1551 de 2012, dispuso en su Artículo 18. Modificar el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 el que quedará así:

**Artículo 32. Atribuciones**

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

La ley 1551 de 2012 artículo 29, modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 numeral 2 literal a, señalando, que es función del alcalde presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del municipio.

Que el Municipio de Cajicá por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la determinación, discusión, fiscalización y cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo.

La ley 1551 de 2012 artículo 29, modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 numeral 2 literal a, señalando, que es función del alcalde presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del municipio.

En mérito a lo expuesto:

**ACUERDA.**

**Artículo Único:** Actualizar, compilar, adoptar y expedir el Estatuto de Rentas del Municipio de Cajicá y se dictan otras disposiciones.

**LIBRO PRIMERO.  
NORMAS SUSTANTIVAS  
TITULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 - CONTENIDO.**

El estatuto de rentas del Municipio de Cajicá contiene las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias que regulan las rentas tributarias, determina las competencias en materia tributaria y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria y demás ingresos.

**ARTÍCULO 2 - OBJETO.**

El estatuto de rentas del Municipio de Cajicá tiene por objeto establecer los principios, las normas sustanciales, los elementos estructurales del tributo



municipal, el procedimiento tributario, la determinación y liquidación de los impuestos a cargo del municipio, los procesos de fiscalización y cobro, el régimen sancionatorio, la administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos, así como la regulación del régimen de infracciones y sanciones, conforme a la Constitución y la Ley.

### **ARTÍCULO 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

### **ARTÍCULO 4 - AUTONOMÍA.**

El Municipio de Cajicá goza de autonomía para la gestión de sus intereses, para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y fines esenciales, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y normas complementarias.

**ARTÍCULO 5 - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Para todos los efectos, la administración tributaria municipal la ejerce la Secretaría de Hacienda o la dependencia facultada dentro de la organización de la entidad para ejercer las funciones asignadas de la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de las rentas y tributos del orden municipal.

### **ARTÍCULO 6 - TERRITORIALIDAD.**

Las rentas territoriales establecidas en la Constitución y la Ley son aplicables para el territorio rentístico del Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

### **ARTÍCULO 7 - DEBER Y RESPONSABILIDAD CIUDADANA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 95, numeral 9º de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. El ejercicio de los derechos y libertades comprende responsabilidades; en tal sentido, todo ciudadano está obligado a cumplir la Constitución, las leyes y los acuerdos, teniendo entre los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

### **ARTÍCULO 8 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.**

Los representantes legales están obligados al cumplimiento de los deberes formales y responderán solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **ARTÍCULO 9 - REMISIÓN NORMATIVA.**

Las situaciones no previstas en el presente estatuto o en normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional (en adelante E.T.N.), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, bajo los principios generales del derecho y las normas generales que le sean aplicables.

### **ARTÍCULO 10 - PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.**

Son de propiedad exclusiva del Municipio de Cajicá y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares, las rentas tributarias y o no



tributarias, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, derechos, multas y las rentas de capital, generadas en el territorio rentístico.

#### **ARTÍCULO 11 - FACULTAD IMPOSITIVA: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.**

Corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde o Alcaldesa, con arreglo a la constitución y la ley, crear, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

### **CAPÍTULO II**

#### **PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

#### **ARTÍCULO 12 - PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.**

De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; participar en las rentas nacionales.

#### **ARTÍCULO 13 - FACULTAD PARA FIJAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.**

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y sobretasas; ordenar exoneraciones y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. (artículo 338 de la C.P.)

#### **ARTÍCULO 14 - PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

El principio de equidad es de naturaleza estructural, esto es, se predica del sistema tributario y no de un tributo en particular, de tal manera que el sistema tributario debe ser equitativo en su integridad de acuerdo con lo consagrado por la Corte Constitucional. (Sentencia C-606 de 2019.)

El principio de equidad tributaria ha sido definido como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual, en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

#### **ARTÍCULO 15 - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravarse en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.



#### **ARTÍCULO 16 - PRINCIPIO DE EFICIENCIA.**

En el marco del artículo 363 de la Constitución Política, el principio de eficiencia establece que resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal para llevar a cabo el pago del tributo.

#### **ARTÍCULO 17 - PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.**

El principio de reciprocidad rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y las sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico- política de la cual hacen parte.

#### **ARTÍCULO 18 - PRINCIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD.**

La igualdad en materia tributaria impone que sujetos que se encuentren en la misma situación sean tratados de la misma manera, que no se impongan cargas tributarias excesivas y que se atienda a la capacidad económica de las personas. La igualdad tributaria es un principio del derecho tributario que implica que no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos, y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias. No significa que todas las personas deben pagar impuestos, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que estén comprendidos en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones injustas.

#### **ARTÍCULO 19 - PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.**

Es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos directos e indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para grabar en los términos de equidad e igualdad.

#### **ARTÍCULO 20 - PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones tributarias y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el funcionario competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del municipio solo serán investigadas por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen. (artículo 29 de la C.P.).

#### **ARTÍCULO 21 - PRINCIPIO IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA.**

Los Acuerdos que regulen impuestos no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acto administrativo. La irretroactividad que se señala en el artículo 338 de la constitución nacional, en concordancia con el artículo 363 ib., que consagran que la que la ley tributaria y específicamente para los impuestos de período, las normas que los regulen no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas, según el artículo 363 de la Constitución Política.



## **ARTÍCULO 22 - PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En materia Tributaria se aplicarán lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

## **ARTÍCULO 23: PRINCIPIOS LEGALES.**

La administración tributaria se orienta por los principios de legalidad, Igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

En materia sancionatoria se orienta por los principios legales de lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad estipulados en artículo 640 del E.T.N y demás normas.

## **CAPÍTULO III**

### **ELEMENTOS SUSTANTIVOS Y ESTRUCTURALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO**

## **ARTÍCULO 24 - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Conforme al artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, la obligación tributaria sustancial es un deber y una obligación en favor del Municipio de Cajicá cuando concurre el hecho generador y tiene por objeto el pago y recaudo del mismo.

## **ARTÍCULO 25 - HECHO GENERADOR.**

El hecho generador es la circunstancia bajo la cual se cumplen los aspectos de materialidad, espacio y momento en el que sucede el hecho que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

En este sentido, puede entenderse por hecho generador la descripción legal e hipotética de uno o varios hechos o circunstancias bajo los cuales mediante normatividad se genera una obligación frente al Estado.

## **ARTÍCULO 26 - CAUSACIÓN.**

La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

La causación se presenta al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

## **ARTÍCULO 27 - SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Cajicá es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se causen en su jurisdicción, y en él radican



las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

#### **ARTÍCULO 28 - SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos e indirectos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada que se suscriban o modifiquen o adicionen.



#### **ARTÍCULO 29 - BASE GRAVABLE.**

La base gravable hace referencia al valor sobre el cual se debe liquidar un impuesto, bien sea que se adicione o deduzca sobre el cual se aplica la tarifa sobre un hecho imponible para obtener el impuesto respectivo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

#### **ARTÍCULO 30 - TARIFA.**

La tarifa es el factor que se multiplica por la base gravable para determinar el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (x1000)

#### **ARTÍCULO 31 - RENTAS MUNICIPALES.**

Son rentas municipales, los impuestos directos e indirectos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas, participaciones, importes por servicios, aportes, aprovechamientos, rentas ocasionales y todas las provenientes dentro del marco de las competencias.

#### **ARTÍCULO 32 - IMPUESTO.**

El concepto de tributo está ligado al ingreso público destinado al financiamiento para la satisfacción de las necesidades por parte del Estado obtenido mediante los impuestos principalmente, los cuales se caracterizan por ser una prestación de naturaleza unilateral

El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por la ley e incorporada en el presente estatuto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de impuesto. No tiene contrapartida directa ni personal.

#### **ARTÍCULO 33 - TASA.**

Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

#### **ARTÍCULO 34 - CONTRIBUCIÓN.**

Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

#### **ARTÍCULO 35 - SANCIONES.**

Las sanciones son las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de las obligaciones tributarias. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en unidad de valor tributario (UVT).



#### **ARTÍCULO 36 - MULTA.**

Es la sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

#### **ARTÍCULO 37 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.**

Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.) y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Cajicá, la cual se ajustará anualmente.

#### **ARTÍCULO 38 - EXENCIÓN TRIBUTARIA.**

Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. Sentencia (C-748 de 2009. Corte Constitucional).

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

#### **ARTÍCULO 39 - EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.**

Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto. En palabras de la Corte, se refieren a los "actos o situaciones fácticas que no están sujetos, es decir, aquellos que no encuadran en la definición abstracta del hecho generador y cuya realización no acaece el nacimiento de la relación jurídica-tributaria y por esta razón, no están cobijados por el impuesto.<sup>1</sup>

#### **ARTÍCULO 40 - BENEFICIO TRIBUTARIO.**

Son considerados como instrumentos para incentivar el desarrollo económico y social, se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 41 - CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

#### **ARTÍCULO 42 - RESPONSABLES.**

Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

<sup>1</sup> Sentencias C-992 de 2001 y C-260 de 2015



### ARTÍCULO 43 - PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.

El municipio podrá publicar en la página WEB, las facturas que liquidan impuestos, los actos liquidatorios y sancionatorios y demás a favor de la Administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

### ARTÍCULO 44 - ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Son rentas del Municipio de Cajicá las siguientes:

CONCEPTO	CATEGORÍA	FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TIPO DE GRAVAMEN
Ingresos corrientes tributarias y no tributarias	Clasificación de los Impuestos Municipales	Impuesto Predial Unificado (Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, artículo 23 Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012. Ley 2010 de 2019, Ley 1995 de 2019).
		Porcentaje para la Autoridad Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993).
		Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016).
		El Régimen Simple de Tributación - SIMPLE. Autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020, Ley 2155 de 2021, Decreto 1847 de 2021 y demás normas concordantes.
		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Delineación (Ley 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986).



		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1493 de 2011).
Clasificación de Tasas y Sobretasas		Sobretasa a la gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021).
		Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012).
		Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020).
Título de Estampillas		Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009).
		Estampilla Pro-Cultura (Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001).
		Estampilla para la Justicia Familiar (Ley 2126 de 2021).
Participaciones y Contribuciones		Participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores (Leyes 488 1998 y 633 de 2000).
		Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997).
		Contribución por Valorización (Ley 388 de 1997 y artículo 234 del Decreto 1333 de 1986).
		Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra pública (artículos 120 y 121 de Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
		Fondo de seguridad FONSET (Artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
Otros Rentas,		Contribución por espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
		Tasas y derechos.



		Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, los Decretos Reglamentarios 1659 de 2002, 1350 de 2003 2975 de 2004 4643 de 2005, 855 de 2009, 1289 de 2010, 126 de 2010, 3034 de 2013, 1968 de 2001, 1659 de 2002, 2121 de 2004 y Decreto 1068 de 2015).
		Centro de Bienestar Animal (Ley 2054 de 2020).
		Sanciones, multas e intereses. Aprovechamientos, recargos, Expedición de constancias, autenticaciones, Derechos de explotación de rifas, alquiler y utilización del espacio público. Alquiler de maquinaria y equipo, venta de bienes derechos por prestación de servicios institucionales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES DIRECTAS**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

#### **ARTÍCULO 45 - FUNDAMENTO LEGAL.**

El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, 1607 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen y complementen.

#### **ARTÍCULO 46 - DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto predial es un gravamen real, constituido a favor del Municipio de Cajicá de tipo ad-Valorem, es decir, que tiene en cuenta para su determinación el valor del terreno o suelo y el valor de las mejoras físicas, el cual recae sobre los bienes inmuebles sin consideración a la calidad del sujeto pasivo. En cuanto a su base gravable, el artículo 3 de la Ley 44 de 1990 establece que esta será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del IPU, regulado a partir de la Ley 44 de 1990. Todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado". Solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

#### **ARTÍCULO 47 - HECHO GENERADOR.**

De conformidad con la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un



bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto, según corresponda.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-876 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, precisó: “[...] El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc., quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo no debido)” [...] Conviene anotar, para mayor claridad, que la naturaleza de la obligación que surge del impuesto predial, es de las conocidas como “propter rem”, es decir, se genera para el contribuyente una prestación de dar, por su vinculación a un derecho real o a un inmueble y sólo en razón de ello. En otras palabras, la obligación nace para el sujeto pasivo del impuesto en función de un derecho real. Así las cosas, las expresiones “gravamen real que recae sobre los bienes raíces” “se genera por la existencia del predio” (sic).

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cajicá y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

#### **ARTÍCULO 48 - PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN.**

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y se causa el primero de enero de cada vigencia, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO** - Facultase al alcalde Municipal para que a través de la Secretaría de Hacienda expida el calendario tributario.

#### **ARTÍCULO 49 - SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Cajicá, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 50 - SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. (Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 150 de la ley 2010 de 2019, normas que adicionen o complementen), Además serán sujetos pasivos los propietarios de mejoras.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a coeficiente de participación en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados,



son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), y/o gestor catastral no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

#### **ARTÍCULO 51 - BASE GRAVABLE.**

La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por el Gestor Catastral o el autoavalúo del inmueble, o la auto estimación. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**PARÁGRAFO PRIMERO** -Además de lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, y el artículo anterior, la base gravable en virtud del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 se determinará así:

Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado: los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, arrendamiento uso usufructo, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.

Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral por el I.G.A.C. y/o el gestor catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se



incorporen en los archivos del catastro. La vigencia será la que se indique en el acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El contribuyente, propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El avalúo catastral se ajustará anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo en concordancia con la Ley 1995 de 2019 y demás normas que modifiquen adicionen y regulen la materia.

#### **ARTÍCULO 52: TARIFA.**

El Concejo municipal fija las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil, del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

#### **ARTÍCULO 53 - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Se aplicarán las siguientes tarifas de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

##### **A) PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO EDIFICADOS.**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TARIFA</b>
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área de 0 a 299,9 m <sup>2</sup>	9.0 x 1000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área de 300 m <sup>2</sup> a 2000 m <sup>2</sup>	10.5 x 1000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área superior a 2.000,01 m <sup>2</sup>	12.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con área hasta 1.000 m <sup>2</sup>	10.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con área superior a 1.000,01 m <sup>2</sup>	12 x 1000

##### **B) PREDIOS URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA HABITACIONAL Y DESTINADOS A OTROS USOS.**



RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	TARIFA
De 1 hasta 3328 UVT	5 x 1000
De 3329 a 7396 UVT	6 x 1000
De 7397 a 11463 UVT	7 x 1000
De 11464 a 22927 UVT	7.5 x 1000
De 22928 a 45854 UVT	8 x 1000
De 45855 UVT en adelante	9.5 x 1000

Los parqueaderos que corresponden a edificios o construcciones de propiedad horizontal, y las zonas destinadas a autolavados de estos que catastralmente se identifican como lotes, cancelaran como predios construidos según su avalúo, de conformidad con lo establecido en el presente literal, estas tarifas también aplicaran para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente.

Los parqueaderos y autolavados serán certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico.

Las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente serán certificadas por la anotación al folio de matrícula.

**C) PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL (INCLUYENDO V.I.S. Y V.I.P.), O RURAL CON DESTINO AGROPECUARIO TRADICIONAL O INTENSIVO PERTENECIENTES A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y CUYO PRECIO SEA INFERIOR A 3328 UVT.**

Se ajusta de conformidad a la Ley 1450 de 2011 en su artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 quedará así.

*"artículo 4. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscila entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo".*

La tarifa a aplicar será del 5 x mil.

**D) PREDIOS RURALES CON USOS RURALES AGROPECUARIOS TRADICIONALES O INTENSIVOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AGROPECUARIA.**

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	TARIFA
---------------------------	--------



De 3238 hasta 6533 VT	5x1000
De 6534 a 21744 UVT	5.5x1000
De 21745 en adelante	6x1000

Se consideran predios de destinación agropecuaria, aquellos que su uso se encuentre definido como tal dentro del PBOT y que a la fecha se esté desarrollando la actividad en un porcentaje no inferior al 50% del área total del predio y no corresponda a condominios, parcelas y casas campestres. Estos predios deben estar certificados por la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces con apoyo de la Secretaría de ambiente y Desarrollo Rural o la dependencia que haga sus veces.

**E) PREDIOS RURALES DESTINADOS A USOS DIFERENTES AL USO AGROPECUARIO TRADICIONAL O INTENSIVO.**

RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	TARIFA
De 1 hasta 3328 UVT	5x1000
De 3329 a 7396 UVT	6x1000
De 7397 a 11463 UVT	7x1000
De 11464 a 22927 UVT	7.5x1000
De 22928 a 45854 UVT	8x1000
De 45855 UVT en adelante	9.5X 1000

**F) TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL.** A los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, áreas de reserva protectora de la cuenca alta del Río Bogotá, áreas de protección hídrica, áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyo, embalses, humedales y vallados, y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se les aplicará las siguientes tarifas especiales dada su condición en el porcentaje debidamente certificado por la Secretaría de Planeación y/o la Corporación Autónoma Regional.

Se ajusta la tarifa de conformidad a la Ley 1450 de 2011 en su artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 quedará así.

"artículo 4. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscila entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo".



La tarifa para aplicar será del 5 x mil.

**G) PREDIOS DEFINIDOS COMO EN ZONA DE AMENAZA Y RIESGO.** Para los predios que mediante previo concepto técnico de la Secretaría de Planeación o quien haga de sus veces, se determine que se encuentran en riesgo mitigable, se aplicará una tarifa especial del cinco por mil (5 x 1000). Esta tarifa no será aplicable para predios que estando en esta condición, a la fecha ya se encuentran desarrollados o construidos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Secretaría de Hacienda junto con la Secretaría de Planeación deberán realizar la verificación de los predios que cumplan con la condición establecida en el literal C del presente artículo.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

#### **ARTÍCULO 54 - DEFINICIÓN DE PREDIO.**

El predio se define como el inmueble con o sin título registrado, no separado por otro predio, con o sin construcciones y/o edificaciones y vinculado con personas naturales o jurídicas, según su relación de tenencia: propietario, poseedor u ocupante.

**PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de acuerdo con el ordenamiento territorial.

**ÁREA O PREDIO URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuáles se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma.

**ÁREA O PREDIO URBANIZADO:** Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vías locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega material de ellas a las autoridades competentes, o se acredite que realizó la compensación de estas obligaciones por otros mecanismos debidamente autorizados por la autoridad competente según las normas en virtud de las cuáles fueron expedidas. Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, norma que adicione modifique o sustituya.

También se consideran urbanizados: (i) Los sectores antiguos de las ciudades que con fundamento en planos de loteo, urbanísticos, topográficos y/o de licencias de construcción expedidas o aprobados por las autoridades competentes deslindaron los espacios públicos y privados y actualmente cuentan con infraestructura vial y de prestación de servicios públicos que posibilita su desarrollo por construcción; (ii) los terrenos objeto de desarrollo progresivo o programas de mejoramiento integral de barrios que completaron su proceso de



mejoramiento en los aspectos atinentes al desarrollo por urbanización, o que lo completen en el futuro; (iii) los asentamientos, barrios, zonas o desarrollos que han sido objeto de legalización y que completen la construcción de infraestructuras y espacios públicos definidos en los actos de legalización y hagan la entrega de las cesiones exigidas, salvo que no se hubiere hecho tal previsión; (iv) los sectores o predios que si bien tenían un desarrollo incompleto, posteriormente cumplieron la totalidad de las obligaciones urbanísticas respectivas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.4. del presente decreto ( Art. 1 del Decreto 1783 de 2021) (Decreto 3050 de 2013, artículo 3), o normas que adicionen o sustituyan

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

**PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio y que ejercen una actividad mercantil. Se entienden por actividades de servicios todas las formas de intermediación comercial, entre otras, "el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles". También son actividades de servicios las actividades análogas o similares a las formas de intermediación comercial enunciadas en la ley.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

**PREDIOS INSTITUCIONALES:** Se entenderán como predios institucionales aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, y en general, todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

**PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio, no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**PREDIOS NO URBANIZABLES:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo



**PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS:** Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a las actividades agrícolas o pecuarias en el Municipio de Cajicá.

**PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS:** Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las definiciones de este artículo se someterán a las disposiciones consagradas en el Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los instrumentos que lo desarrollen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será señalado por la Secretaría de Planeación Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, y normas que adicionen o modifiquen y con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del seis por mil (6 x 1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se entiende por terrenos urbanizados no edificados: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

**PARÁGRAFO QUINTO** La condición de predios de reserva y protección ambiental será certificada por la Secretaría de Planeación o la Corporación Autónoma Regional CAR, según clasificación el PBOT y la Ley 99 de 1993, Resolución 138 de 2014, POMCA, y demás instrumentos que desarrolle.

## **ARTÍCULO 55 - DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.**

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio de Cajicá establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.



Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no está de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración (auto avalúo) dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

De no existir el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El Municipio de Cajicá, podrá determinar y liquidar el impuesto predial unificado mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación por la página web del municipio.

El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal, mediante la Secretaría de Hacienda vía resolución en la que expedirá el calendario tributario.

**PARÁGRAFO.** La Administración liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la respectiva factura, no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, así como de la liquidación de los intereses moratorios que se generen cuando el pago se realice por fuera de la fecha establecida para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 56 - CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN:**

Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de bases o tarifas que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.



Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, sólo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver previa compensación del valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

#### **ARTÍCULO 57 - DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del Impuesto Predial Unificado.

Facultase al alcalde Municipal de Cajicá para que a través de la Secretaría de Hacienda expida el calendario tributario y establezca los descuentos por pronto pago, el cual no podrá exceder el 15%.

**PARÁGRAFO.** Posterior al vencimiento de los plazos sin descuento contemplados en calendario tributario se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 635 del ETN.

#### **ARTÍCULO 58 - AVALÚO CATASTRAL.**

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas, la competencia está en cabeza del Gestor Catastral.

#### **ARTÍCULO 59 - LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES.**

Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, o norma que adicione o modifique, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado.



Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Lo establecido en el presente artículo aplicará siempre y cuando exista resolución de incorporación de la actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior.

## **ARTÍCULO 60 - LÍMITE DEL IMPUESTO PRODUCTO DE FORMACIONES CATASTRALES.**

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios



que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

#### **ARTÍCULO 61 - TARIFAS PARA TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.**

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16x1000) sin exceder del treinta y tres por mil (33x1000).

#### **ARTÍCULO 62 - CATASTRO MULTIPROPÓSITO.**

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, 1995 de 2019, 2294 de 2023, y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

Se atenderá a lo consagrado en las disposiciones normativas que lo adicionen, complementen o sustituyan lo relacionado con la implementación de catastro multipropósito.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional en cooperación con el municipio a través de la autoridad catastral, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

#### **ARTÍCULO 63 - AVALÚOS CATASTRALES MULTIPROPÓSITO.**

Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación, actualización y formación, se ajustarán al mencionado modelo, y todo lo relacionado con los procesos y procedimientos de avalúos catastrales y demás elementos se aplicarán las leyes que los regulen y toda aquella normativa que regule la materia.

#### **ARTÍCULO 64 - ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.**

Las autoridades catastrales o gestor tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio en los términos que establezca la ley, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo financiarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.



#### **ARTÍCULO 65 - REGULACIÓN DEL CATASTRO.**

Todo lo referente a catastro, naturaleza, organización, avalúos, procesos de conservación, actualización y formación, se regulan por las disposiciones de la Resolución 1040 de 2023 y demás normas que adicionen, modifiquen y regulen todo lo referente de catastro multipropósito.

#### **ARTÍCULO 66 - PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.**

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este independientemente de quien sea su propietario, lo anterior una vez se surtan los trámites de avalúo y reconocimiento respectivo, previo estudio de la Administración. Del mismo modo se autoriza al alcalde Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda para recibir en pago bienes inmuebles que cubran la obligación tributaria, más intereses y demás gastos en que incurra la administración para hacer exigible la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 67 - MEJORAS NO INCORPORADAS.**

Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Gestor Catastral o entidad catastral competente en el municipio, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

**PARÁGRAFO** - Para el control de la incorporación de nuevas edificaciones y mejoras las curadurías deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, con copia a la secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá en los primeros quince (15) días de cada mes.

#### **ARTÍCULO 68 - EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019, la contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, a solicitud de parte con las siguientes condiciones:

1. El predio objeto de SPAC, debe estar clasificado en la categoría de uso residencial.
2. El propietario y/o poseedor del predio deberá ser persona natural.
3. Esta modalidad de pago únicamente es aplicable para la vigencia actual.

Para acceder a esta modalidad Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, la contribuyente persona natural propietario o poseedor de bienes o predios de uso residencial deberá formular solicitud de forma presencial, a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por los canales de atención designados para el efecto, manifestando su intención de



acogerse a esta modalidad de pago e indicando el número de cuotas en el que realizará el pago.

La Secretaría de Hacienda autoriza el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, vigencia actual, hasta en seis (06) cuotas.

**PARÁGRAFO.** En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas en el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, se liquidarán los intereses moratorios con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 69: REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 4.7.3, 4.7.4 y 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023, proferida por el IGAC y demás normas que la modifican o complementan.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la oficina de catastro y/o Secretaría de Hacienda, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las mutaciones originadas por mejoras se solicitará su incorporación al catastro por parte del titular de la mejora ante el gestor catastral.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el gestor catastral, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

## **ARTÍCULO 70 - IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



**ARTÍCULO 71 - SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que de forma opcional deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en los formularios que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los sujetos pasivos del IPU, deberán manifestar por escrito su voluntad de adoptar por este sistema de autoavalúo y declaración privada. La Secretaría de Hacienda expedirá los actos administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO 72 - AUTOAVALÚO.**

Establézcase el sistema del autoavalúo conforme se dispone en la ley 44 de 1990, siempre y cuando no se haya liquidado y pagado por parte contribuyente y este se cancelará de conformidad con el calendario tributario; una vez realizado el autoavalúo, no se podrá disminuir la base gravable actualizada del impuesto en los años siguientes.

**ARTÍCULO 73 - BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.**

El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación de acuerdo con las normas tributarias respectivas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se adopte por el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el caso que el predio tenga folio de matrícula inmobiliaria, pero no cuente con cédula catastral, el gestor catastral podrá establecer una base presunta mínima para la liquidación del impuesto predial



unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gestor catastral tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área y uso del suelo, una vez se establezca el avalúo catastral, al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

#### **ARTÍCULO 74 - DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.**

Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado deberán pagar el impuesto predial dentro de los plazos establecidos para tal efecto. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

#### **ARTÍCULO 75 - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.**

La declaración del impuesto bajo el sistema del **auto avalúo** contendrá como mínimo:

1. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado.
2. Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural.
3. Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria.
4. Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
5. El autoavalúo del predio.
6. Categoría o tratamiento asignados al predio para este impuesto.
7. Tarifa aplicable.
8. Impuesto a pagar.
9. Firma de la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso del autoavalúo el contribuyente deberá contar con un avalúo realizado y certificado por un experto evaluador debidamente inscrito en la lonja de propiedad raíz.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Auto avalúo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.



#### **ARTÍCULO 76 - SITIO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN.**

El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble, y donde esta autoridad no exista, ante la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 77 - OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Cajicá, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización, de existir este último gravamen.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda municipal previa confrontación en el sistema.

#### **ARTÍCULO 78 - EXENCIONES.**

Los siguientes predios o inmuebles estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio hasta por diez (10) años de conformidad con la Ley 14 de 1983 Artículo 38, como se indican a continuación:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la misma entidad a nivel nacional.
4. Los inmuebles que son propiedad del cuerpo de bomberos del Municipio de Cajicá.
5. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
6. Las tumbas y bóvedas de los cementerios de carácter público.
7. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
8. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos, asilos de propiedad



del municipio y casas de rehabilitación, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

9. Los predios recibidos en comodato por el municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención, durante la vigencia del mismo.
10. Los inmuebles de las juntas de acción comunal, Hogares comunitarios y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
11. Los predios destinados a la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.
12. Todos los demás definidos expresamente por norma o Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Administración Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación realizarán las verificaciones correspondientes, en los casos en que se requiera, para certificar tal condición.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Además, estarán exentos del impuesto predial y por el término que se indica a continuación:

ÍTEM	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION	% DE LA EXCEPCIÓN
1)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas. La persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421 de 2024)	Hasta un (1) año posterior al acto terrorista o Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente	100 %

2)	Predios que hayan sufrido actos consecuencia de fuerza mayor.	Hasta un (1) año después de que se haya presentado el caso de fuerza mayor.	100 %
3)	Las personas víctimas de despojo, desplazamiento o abandono forzado de los predios, cuya condición la puedan demostrar con documentos expedidos por autoridades territoriales o nacionales. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421 de 2024)	Hasta por los cinco (5) períodos gravables anteriores al momento en que la persona recupera legalmente el predio.	100 %
4)	Los predios de nuevas industrias agropecuarias, agroindustrias de explotación, pecuaria, transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras en jurisdicción del Municipio de Cajicá.	Cinco (5) años y la generación de quince (15) empleos directo, de personas que acrediten 5 años de residencia y ser oriundos de Cajicá; con tarifa del 5x1000 siempre y cuando demuestren el desarrollo de la actividad productiva	N/A
5)	Los predios de propiedad de pequeños productores agropecuarios, de acuerdo a la definición dada en la normatividad nacional,	Cinco (5) años con tarifa del 5 x 1000, siempre y cuando acrediten su condición de pequeño productor.	N/A
6)	Los predios de privados destinados a la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional y bachillerato, que fomenta programas de becas directas al estudiante debidamente certificado.	por 5 años, siempre y cuando fomenta el programa de becas.	20%

7)	Predios destinados a reforestación.	Cinco (5) años.	100% cuota parte destinada a reforestación
8)	Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas establecidas en el Plan de ordenamiento territorial o plan vial.	Cinco (5) años.	100%
9)	Predios de Asociaciones, clubes y otro tipo de entidades sin ánimo de lucro que fomenten a través de becas, temas de orden educativo, cultural y deportivo	cinco (5) años.	50%
10)	Los terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 (cinco) hectáreas, o que hayan formulado y están ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.  La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo	cinco (5) años, desde que cumpla los requisitos legales.	100%

	cual se deberán realizar los respectivos desenglobados catastrales.		
11)	Los lotes o inmuebles que se habiliten como parqueaderos públicos en el área urbana de Cajicá, a partir del periodo siguiente en que inscriba la actividad comercial en el Registro de Información Tributaria.	un (1) año.	100%
12)	Las edificaciones que se construyan o remodelen con el objeto de destinarlas a parqueaderos públicos en altura. Esta exención se contará a partir del periodo siguiente a la terminación de la construcción o remodelación, y en el momento en que inscriba la actividad comercial en el Registro de Información Tributaria.	un (1) año si su área de estacionamiento es de dos (2) pisos, o un (1) año adicional si su área de estacionamiento es de más de dos (2) pisos,	100%  50%



13)	Se conceden unas exenciones del impuesto predial unificado a los bienes inmuebles de propiedad de las universidades públicas que prestan servicios educativos en la jurisdicción del municipio de Cajicá.	10 años	100%
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	------

#### **ARTÍCULO 79 - EXCLUSIONES.**

Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales curales, y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.
2. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural siempre y cuando estos predios sean de propiedad de las comunidades religiosas.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
4. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
5. Los bienes de propiedad del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y los institutos descentralizados.
6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones. Los señalados en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.
7. En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
8. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.



9. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

## **CAPÍTULO V**

### **PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR)**

#### **ARTÍCULO 80 - FUNDAMENTO LEGAL.**

El porcentaje del Impuesto Predial Unificado se fundamenta en artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1339 de 1994 e incorporado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 81 - PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CAR.** Se establece un porcentaje del 15% del total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, dicho porcentaje será con destino a la Corporación Autónoma Regional, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 82 - TRANSFERENCIA A LA CAR.** El Municipio de Cajicá transferirá a la CAR, el 15% del total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado. El valor del recaudo por el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR se pagará trimestralmente en la forma y condiciones establecidas en las normas vigentes. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre y se girará dentro de los diez (10) primeros días siguientes al periodo correspondiente.

## **TITULO II**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS**

##### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 83 - FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio se fundamenta en las Leyes, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas que adicionen, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 84 - NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio es un impuesto indirecto, gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Cajicá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que



se cumplan de manera permanente u ocasional con o sin establecimientos de comercio.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 85 - HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio también recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerza utilizando el equipamiento o infraestructura del Municipio de Cajicá ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARÁGRAFO.** Se denomina equipamiento o infraestructura del Municipio de Cajicá; el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Cajicá, tales como servicios públicos, vías, medios de comunicación, parques, plazas, y en general, todos los elementos públicos que forman parte del municipio y que requieren de cuidado y mantenimiento.

**ARTÍCULO 86 - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 87 - SUJETOS PASIVOS.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, y quienes realicen el hecho generador, a través o mediante consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás actividades señaladas específicamente en este estatuto, consistentes en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas que se retengan por tal concepto.



**PARÁGRAFO CUARTO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

**PARÁGRAFO SEXTO,** Los contribuyentes que únicamente desarrollen contratos de prestación de servicios con la Administración Municipal, y sobre los cuales se les haya aplicado retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, no estarán obligados a presentar la declaración anual, salvo que reciban ingresos por otros conceptos, caso en el cual deberán cumplir con dicha obligación formal.

**ARTÍCULO 88 - CAUSACIÓN.** El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio Cajicá, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

El impuesto de industria y comercio se causa al realizarse una actividad gravada de tipo industrial, comercial o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio, conforme al artículo 32 de la Ley 14 de 1983. El ICA es un impuesto de período, aspecto que se deriva de la forma como se liquida pues su base gravable corresponde, al promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior obtenidos en desarrollo de las actividades gravadas, como indica el artículo 33 de la ley 14 de 1983. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA), radicación número: 47001-23-31-000-2003-01347-01(18814).

**ARTÍCULO 89 - BASE GRAVABLE.** En las actividades industriales, comerciales y de servicios, la base gravable está conformada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante el respectivo período, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los contribuyentes que desarrollen adicionalmente actividades que se encuentren exentas, excluidas o no sujetas, del impuesto de industria y comercio, podrán deducir de la base gravable, en sus declaraciones, el monto que corresponda a estos ingresos.

Los recursos manejados por el sistema de seguridad social en salud no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.



**ARTÍCULO 90 - BASES GRAVABLES ESPECIALES. Contribuyentes con base gravable especial:**

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 y demás disposiciones que establezcan bases gravables especiales, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
5. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.



6. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
7. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos o por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.
9. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
10. Base gravable de las mercancías en consignación: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.
11. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.
12. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio de Cajicá, si en este se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - A. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, literal c) de la Ley 56 de 1981.
  - B. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cajicá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - C. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad,



siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Cajicá.

D. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cajicá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

13. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc, respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En particular se adopta el tratamiento en términos de ICA, para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del E.T.N, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo con lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 91 - BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del



impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS, que captan por concepto de primas sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

1. Intereses
2. Dividendos de Sociedad
3. Participaciones
4. Ingresos de ejercicios anteriores
5. Venta de desperdicio
6. Aprovechamientos
7. Acompañante
8. Venta de Medicamentos
9. Ingresos por esterilización
10. Otros honorarios administrativos
11. Ingresos por Esterilización de terceros
12. Excedente de servicios
13. Recaudo de Honorarios
14. Educación continuada
15. Concesiones
16. Bonificaciones

**ARTÍCULO 92 - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Cajicá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 93 - BASE MÍNIMA.** La presunción mínima de ingresos para personas naturales establecida en el presente artículo se constituye en la base gravable mínima sobre la cual se declarará y liquidará el Impuesto de Industria y Comercio está en ningún caso podrá ser inferior a 400 UVT.

**ARTÍCULO 94 - PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.



**ARTÍCULO 95 - DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros deberán declarar y pagar conforme al calendario que establezca la Secretaría de Hacienda, Lo anterior, teniendo en cuenta el impuesto que se genere en la vigencia inmediatamente anterior, y deberá presentarse en las entidades financieras o mediante el mecanismo establecido por la Administración y dando cumplimiento con lo previsto en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período gravable y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al cese definitivo de la (s) actividad (es) sometida (s) al impuesto, y deberá liquidarse, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecución de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se otorgue la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto 1729 de 1989.
2. Tratándose de personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación o el traslado del domicilio cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal: Sociedades de hecho y comunidades organizadas en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta o en la fecha que se realice el traslado de domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de que los contribuyentes, presenten declaración sin pago, deberán liquidar y pagar intereses.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Declaración que tenga saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en la Secretaría de Hacienda y/ o mediante el mecanismo que ésta defina. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando en el año gravable no se obtengan ingresos igualmente se deberá presentar la declaración de industria y comercio en ceros y su omisión dará lugar a liquidar la sanción por extemporaneidad de que trata el presente estatuto.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Las declaraciones de que habla el párrafo anterior deberán diligenciar la casilla del valor a pagar en ceros (0). En caso de generarse un saldo a favor el mismo podrá solicitarse ante la Administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 850 del E.T.N.



**PARÁGRAFO SEXTO.** Descuentos por pronto pago del impuesto de industria y comercio. Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del Impuesto Predial Unificado.

Facultase al alcalde Municipal de Cajicá para que a través de la Secretaría de Hacienda expida el calendario tributario y establezca los descuentos por pronto pago, el cual no podrá exceder el 15%.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos deben cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, autorizados por la Administración, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración debidamente firmada se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha (constancia de pago y declaración del correspondiente periodo. De no remitir el comprobante de pago dentro de los 15 días hábiles siguientes, se considerará como no presentada las declaraciones.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país a través de medios electrónicos de pago.

**ARTÍCULO 96- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Cajicá, cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales siendo el Municipio de Cajicá sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción obtenida inmediatamente anterior.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Cajicá cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial.
  - b) Si en el municipio no existe establecimiento de comercio, ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio de Cajicá si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
  - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
  - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden grabados en el Municipio de Cajicá, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Cajicá, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
  - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Cajicá, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
  - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Cajicá, cuando sea ésta la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados de Cajicá, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.
  - d). En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Cajicá, si es en esta donde se realizan las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
5. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
- a). La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



- b). Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.
- c). En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cajicá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d). Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cajicá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

#### **ARTÍCULO 97 - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Cajicá es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por la fracción de año correspondiente.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Quienes realicen actividades de índole ocasional en el Municipio Cajicá y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 98 - PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos



se adicionará en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 99 - DETERMINACIÓN (TARIFA) DEL IMPUESTO.** El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 100 - ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y sus complementarios, deberán liquidar y pagar, a título de anticipo y a partir del segundo año de operaciones en el Municipio de Cajicá, una suma equivalente a:

- a) 10% del valor liquidado como impuesto de industria y comercio en el primer año de operaciones declarado.
- b) 25% en el segundo año de operaciones declarado, es decir el tercer año de registrada la(s) actividades Económica(s) que generan el impuesto de ICA.
- c) 40% a partir del tercer año de operaciones declarado, es decir el cuarto año de registrada la actividad(es) Económica(s) generadoras del tributo.

**PARÁGRAFO.** Los anticipos liquidados y cancelados serán descontables del impuesto a cargo en el año o período gravable siguiente.

**ARTÍCULO 101 - ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO.** Entiéndase por actividades de servicios y comerciales las realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en el Municipio de Cajicá, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

## **CAPÍTULO II**

### **TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 102 - LÍMITES DE LA TARIFA.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y normas que adicionen o modifiquen la tarifa que determinen el Concejo Municipal estarán dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.



**ARTÍCULO 103 - TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

A partir del 1º de enero del año 2026 entrarán en vigor las actividades del código CIIU de conformidad con la normatividad expedida por la DIAN, que se describen a continuación.

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
<b>01</b>		<b>Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas</b>	
011		Cultivos agrícolas transitorios	
	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	6
	0112	Cultivo de arroz	6
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	6
	0114	Cultivo de tabaco	7
	0115	Cultivo de plantas textiles	6
	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	6
012		Cultivos agrícolas permanentes	
	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	6
	0122	Cultivo de plátano y banano	6
	0123	Cultivo de café	6
	0124	Cultivo de caña de azúcar	6
	0125	Cultivo de flor de corte	6
	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	6
	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	6
	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	6
	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	6



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
013	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	6
014		Ganadería	
	0141	Cría de ganado bovino y bufalino	6
	0142	Cría de caballos y otros equinos	6
	0143	Cría de ovejas y cabras	6
	0144	Cría de ganado porcino	6
	0145	Cría de aves de corral	6
	0149	Cría de otros animales n.c.p.	6
015	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	6
016		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6
	0163	Actividades posteriores a la cosecha	6
	0164	Tratamiento de semillas para propagación	6
017	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	6
<b>02</b>		<b>Silvicultura y extracción de madera</b>	
021	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	7
022	0220	Extracción de madera	7
023	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	7
024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
<b>03</b>		<b>Pesca y acuicultura</b>	
031		Pesca	



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	0311	Pesca marítima	6
	0312	Pesca de agua dulce	6
032		Acuicultura	
	0321	Acuicultura marítima	6
	0322	Acuicultura de agua dulce	6
<b>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>			
<b>05</b>		<b>Extracción de carbón de piedra y lignito</b>	
051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
052	0520	Extracción de carbón lignito	7
<b>06</b>		<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>	
061	0610	Extracción de petróleo crudo	7
062	0620	Extracción de gas natural	7
<b>07</b>		<b>Extracción de minerales metalíferos</b>	
071	0710	Extracción de minerales de hierro	7
072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
	0723	Extracción de minerales de níquel	7
	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
<b>08</b>		<b>Extracción de otras minas y canteras</b>	
081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
	0892	Extracción de halita (sal)	7
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
<b>09</b>		<b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras</b>	
091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>			
<b>10</b>		<b>Elaboración de productos alimenticios</b>	
101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
103		Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	5
	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	5



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	5
104	1040	Elaboración de productos lácteos	4,5
105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
	1051	Elaboración de productos de molinería	6
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6
106		Elaboración de productos de café	
	1061	Trilla de café	6
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6
	1063	Otros derivados del café	6
107		Elaboración de azúcar y panela	
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
	1072	Elaboración de panela	6
108		Elaboración de otros productos alimenticios	
	1081	Elaboración de productos de panadería	6
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	6
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
<b>11</b>		<b>Elaboración de bebidas</b>	
110		Elaboración de bebidas	



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
<b>12</b>		<b>Elaboración de productos de tabaco</b>	
120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
<b>13</b>		<b>Fabricación de productos textiles</b>	
131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
	1312	Tejeduría de productos textiles	6
	1313	Acabado de productos textiles	6
139		Fabricación de otros productos textiles	
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
<b>14</b>		<b>Confección de prendas de vestir</b>	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
142	1420	Fabricación de artículos de piel	6

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
<b>15</b>		<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b>	
151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6
152		Fabricación de calzado	
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
	1523	Fabricación de partes del calzado	6
<b>16</b>		<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería</b>	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	6
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
<b>17</b>		<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón</b>	
170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
<b>18</b>		<b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales</b>	
181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
	1811	Actividades de impresión	6
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
<b>19</b>		<b>Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles</b>	
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
<b>20</b>		<b>Fabricación de sustancias y productos químicos</b>	
201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	7
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202		Fabricación de otros productos químicos	
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
<b>21</b>		<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</b>	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>22</b>		<b>Fabricación de productos de caucho y de plástico</b>	
221		Fabricación de productos de caucho	
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
	2212	Reencauche de llantas usadas	7
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222		Fabricación de productos de plástico	
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
<b>23</b>		<b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</b>	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
	2391	Fabricación de productos refractarios	7
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
<b>24</b>		<b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos</b>	



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
243		Fundición de metales	
	2431	Fundición de hierro y de acero	7
	2432	Fundición de metales no ferrosos	7
<b>25</b>		<b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</b>	
251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
259		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
<b>26</b>		<b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos</b>	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
	2652	Fabricación de relojes	7
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
<b>27</b>		<b>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico</b>	
271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
<b>28</b>		<b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>	
281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
<b>29</b>		<b>Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques</b>	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
<b>30</b>		<b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte</b>	
301		Construcción de barcos y otras embarcaciones	
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	3091	Fabricación de motocicletas	7
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
<b>31</b>		<b>Fabricación de muebles, colchones y somieres</b>	
311	3110	Fabricación de muebles	6
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	6
<b>32</b>		<b>Otras industrias manufactureras</b>	
321		Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
	3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	6
	3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	6
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
<b>33</b>		<b>Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo</b>	
331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>			
<b>35</b>		<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>	
351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
	3511	Generación de energía eléctrica	8
	3512	Transmisión de energía eléctrica	8
	3513	Distribución de energía eléctrica	8
	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
<b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>			

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>36</b>		<b>Captación, tratamiento y distribución de agua</b>	
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
<b>37</b>		<b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales</b>	
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
<b>38</b>		<b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales</b>	
381		Recolección de desechos	
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382		Tratamiento y disposición de desechos	
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	3830	Recuperación de materiales	10
<b>39</b>		<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos</b>	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
<b>CONSTRUCCIÓN</b>			
<b>41</b>		<b>Construcción de edificios</b>	
411		Construcción de edificios	
	4111	Construcción de edificios residenciales	7
	4112	Construcción de edificios no residenciales	7
<b>42</b>		<b>Obras de ingeniería civil</b>	
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
<b>43</b>		<b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
431		Demolición y preparación del terreno	
	4311	Demolición	8
	4312	Preparación del terreno	8
432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
	4321	Instalaciones eléctricas	8
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
	4329	Otras instalaciones especializadas	8
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>			
<b>45</b>		<b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios</b>	
451		Comercio de vehículos automotores	
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
<b>46</b>		<b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas</b>	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
	4643	Comercio al por mayor de calzado	8
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	8
<b>47</b>		<b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas</b>	
471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	8
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8
472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
478		Comercio al por menor en puestos en ventas móviles	
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>			
<b>49</b>		<b>Transporte terrestre; transporte por tuberías</b>	
491		Transporte férreo	
	4911	Transporte férreo de pasajeros	8
	4912	Transporte férreo de carga	8
492		Transporte terrestre público automotor	
	4921	Transporte de pasajeros	8
	4922	Transporte mixto	8
	4923	Transporte de carga por carretera	8
493	4930	Transporte por tuberías	8
<b>50</b>		<b>Transporte acuático</b>	
501		Transporte marítimo y de cabotaje	
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
502		Transporte fluvial	
	5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
	5022	Transporte fluvial de carga	8
<b>51</b>		<b>Transporte aéreo</b>	
511		Transporte aéreo de pasajeros	
	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
512		Transporte aéreo de carga	
	5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
<b>52</b>		<b>Almacenamiento y actividades complementarias al transporte</b>	
521	5210	Almacenamiento y depósito	8
522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
	5224	Manipulación de carga	8
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
<b>53</b>		<b>Correo y servicios de mensajería</b>	
531	5310	Actividades postales nacionales	8
532	5320	Actividades de mensajería	8
<b>ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>			
<b>55</b>		<b>Alojamiento</b>	
551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
	5511	Alojamiento en hoteles	10
	5512	Alojamiento en apartahoteles	10
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
	5514	Alojamiento rural	10



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
553	5530	Servicio de estancia por horas	10
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
<b>56</b>		<b>Actividades de servicios de comidas y bebidas</b>	
561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
	5621	Catering para eventos	8
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
<b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>			
<b>58</b>		<b>Actividades de edición</b>	
581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
	5811	Edición de libros	10
	5812	Edición de directorios y listas de correo	10
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	5819	Otros trabajos de edición	10
582	5820	Edición de programas de informática (software)	10
<b>59</b>		<b>Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música</b>	
591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
<b>60</b>		<b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión</b>	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
<b>61</b>		<b>Telecomunicaciones</b>	
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	9
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	9
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	9



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9
<b>62</b>		<b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas</b>	
620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
<b>63</b>		<b>Actividades de servicios de información</b>	
631		Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
	6312	Portales web	8
639		Otras actividades de servicio de información	
	6391	Actividades de agencias de noticias	8
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>			
<b>64</b>		<b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones</b>	
641		Intermediación monetaria	
	6411	Banco Central	5
	6412	Bancos comerciales	5



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
642		Otros tipos de intermediación monetaria	
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
	6423	Banca de segundo piso	5
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	6432	Fondos de cesantías	5
649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	6496	Capitalización	5
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
65		<b>Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social</b>	
651		Seguros	
	6511	Seguros generales	5
	6512	Seguros de vida	5



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	6513	Reaseguros	5
	6515	Seguros de salud	5
652		Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones	
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
	6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
653		Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social	
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
66		<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros</b>	
661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
	6611	Administración de mercados financieros	5
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	6630	Actividades de administración de fondos	5
<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>			
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	9
<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>			
<b>69</b>		<b>Actividades jurídicas y de contabilidad</b>	
691	6910	Actividades jurídicas	8
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
<b>70</b>		<b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión</b>	
701	7010	Actividades de administración empresarial	8
702	7020	Actividades de consultoría de gestión	8
<b>71</b>		<b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos</b>	
711		Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
	7111	Actividades de arquitectura	9
	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	9



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>72</b>		<b>Investigación científica y desarrollo</b>	
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9
<b>73</b>		<b>Publicidad y estudios de mercado</b>	
731	7310	Publicidad	9
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	9
<b>74</b>		<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas</b>	
741	7410	Actividades especializadas de diseño	9
742	7420	Actividades de fotografía	9
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
<b>75</b>		<b>Actividades veterinarias</b>	
750	7500	Actividades veterinarias	8
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b>			
<b>77</b>		<b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b>	
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
	7722	Alquiler de videos y discos	8
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	9
<b>78</b>		<b>Actividades de empleo</b>	
781	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	8
782	7820	Actividades de empresas de servicios temporales	8
783	7830	Otras actividades de provisión de talento humano	8
<b>79</b>		<b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas</b>	
791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	8
	7912	Actividades de operadores turísticos	8
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
<b>80</b>		<b>Actividades de seguridad e investigación privada</b>	
801	8010	Actividades de seguridad privada	8
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
<b>81</b>		<b>Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)</b>	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
812		Actividades de limpieza	
	8121	Limpieza general interior de edificios	8



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
<b>82</b>		<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas</b>	
821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
	8292	Actividades de envase y empaque	10
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA</b>			
<b>84</b>		<b>Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria</b>	
841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
	8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
	8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	10
842		Prestación de servicios a la comunidad en general	
	8421	Relaciones exteriores	10
	8422	Actividades de defensa	10
	8423	Orden público y actividades de seguridad	10
	8424	Administración de justicia	10
843	8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	10
<b>EDUCACIÓN</b>			
<b>85</b>		<b>Educación</b>	
851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
	8511	Educación de la primera infancia	7
	8512	Educación preescolar	7
	8513	Educación básica primaria	7
852		Educación secundaria y de formación laboral	
	8521	Educación básica secundaria	7
	8522	Educación media académica	7
	8523	Educación media técnica	7
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	9



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
854		Educación superior	
	8541	Educación técnica profesional	10
	8542	Educación tecnológica	10
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10
	8544	Educación de universidades	10
855		Otros tipos de educación	
	8551	Formación para el trabajo	9
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	9
	8553	Enseñanza cultural	9
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	10
<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>			
<b>86</b>		<b>Actividades de atención de la salud humana</b>	
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
	8622	Actividades de la práctica odontológica	8
869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8

GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>87</b>		<b>Actividades de atención residencial medicalizada</b>	
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
<b>88</b>		<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento</b>	
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
889		Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.	8
	8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p..	8
<b>ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN</b>			
<b>90</b>		<b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento</b>	
900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	9001	Creación literaria	10
	9002	Creación musical	10
	9003	Creación teatral	10
	9004	Creación audiovisual	10
	9005	Artes plásticas y visuales	10



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	9006	Actividades teatrales	10
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10
<b>91</b>		<b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales</b>	
910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
<b>92</b>		<b>Actividades de juegos de azar y apuestas</b>	
920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
<b>93</b>		<b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento</b>	
931		Actividades deportivas	
	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
	9312	Actividades de clubes deportivos	10
	9319	Otras actividades deportivas	10
932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>			
<b>94</b>		<b>Actividades de asociaciones</b>	



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
941		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
	9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
949		Actividades de otras asociaciones	
	9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
	9492	Actividades de asociaciones políticas	10
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
<b>95</b>		<b>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos</b>	
951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>96</b>		<b>Otras actividades de servicios personales</b>	
960		Otras actividades de servicios personales	
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
<b>ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO</b>			
<b>97</b>		<b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico</b>	
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
<b>98</b>		<b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio</b>	
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	10
<b>ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES</b>			
<b>99</b>		<b>Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales</b>	
990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10
<b>OTRAS CLASIFICACIONES</b>			



GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales	
		Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuento, beneficio, ganancias, utilidades y en general todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Manténgase el parágrafo transitorio así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para las actividades en las cuales se aumentaron tarifas en el presente acuerdo, este incremento se realizará gradualmente de la siguiente forma: 33,33% en el año 2025, 66,66% en el 2026 y el 100% del aumento a partir del año 2027, como se observa en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA CON INCREMENTO	TARIFA ACUERDO 12 2020	2025	2026	2027
1040	Elaboración de productos lácteos	4,5	3	3,5	4	4,5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7	6	6,3	6,7	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6	5	5,3	5,7	6
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	9	8	8,3	8,7	9
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	9	8	8,3	8,7	9

6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9	8	8,3	8,7	9
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7	6	6,3	6,7	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6	5	5,3	5,7	6
1081	Elaboración de productos de panadería	6	5	5,3	5,7	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7	6	6,3	6,7	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7	6	6,3	6,7	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6	5	5,3	5,7	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7	6	6,3	6,7	7
6130	Actividades de telecomunicación satelital	9	8	8,3	8,7	9
3110	Fabricación de muebles	6	5	5,3	5,7	6

2212	Reencauche de llantas usadas	7	6	6,3	6,7	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8	7	7,3	7,7	8
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6	5	5,3	5,7	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6	5	5,3	5,7	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10	8	8,7	9,3	10
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7	6	6,3	6,7	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6	5	5,3	5,7	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7	6	6,3	6,7	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7	6	6,3	6,7	7
1420	Fabricación de artículos de piel	6	5	5,3	5,7	6
3511	Generación de energía eléctrica	8	7	7,3	7,7	8
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7	6	6,3	6,7	7

0710	Extracción de minerales de hierro	7	6	6,3	6,7	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7	6	6,3	6,7	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6	5	5,3	5,7	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6	5	5,3	5,7	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6	5	5,3	5,7	6
0520	Extracción de carbón lignito	7	6	6,3	6,7	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7	6	6,3	6,7	7
0620	Extracción de gas natural	7	6	6,3	6,7	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7	6	6,3	6,7	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7	6	6,3	6,7	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7	6	6,3	6,7	7

0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7	6	6,3	6,7	7
1051	Elaboración de productos de molinería	6	5	5,3	5,7	6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6	5	5,3	5,7	6
1061	Trilla de café	6	5	5,3	5,7	6
1063	Otros derivados del café	6	5	5,3	5,7	6
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6	5	5,3	5,7	6
1072	Elaboración de panela	6	5	5,3	5,7	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuuz y productos farináceos similares	6	5	5,3	5,7	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6	5	5,3	5,7	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6	5	5,3	5,7	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6	5	5,3	5,7	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y	6	5	5,3	5,7	6

	piel, con cualquier tipo de suela					
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6	5	5,3	5,7	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6	5	5,3	5,7	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6	5	5,3	5,7	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6	5	5,3	5,7	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7	6	6,3	6,7	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7	6	6,3	6,7	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7	6	6,3	6,7	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7	6	6,3	6,7	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7	6	6,3	6,7	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros	7	6	6,3	6,7	7

	productos químicos de uso agropecuario					
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7	6	6,3	6,7	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7	6	6,3	6,7	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7	6	6,3	6,7	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7	6	6,3	6,7	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	6	5	5,3	5,7	6
3512	Transmisión de energía eléctrica	8	7	7,3	7,7	8
3513	Distribución de energía eléctrica	8	7	7,3	7,7	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p	10	8	8,7	9,3	10

### **CAPÍTULO III**

#### **EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTÍCULO 104 - ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.



4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades a que se refieren los numerales anteriores realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

El arrendamiento de bienes inmuebles propios, de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga naturaleza mercantil, no estará gravado con el impuesto de industria y comercio.

#### CAPÍTULO IV

#### EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 105 - EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentos del pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil en el Municipio de Cajicá:

No.	HECHO JURÍDICO QUE DA ORIGEN A LA EXENCIÓN	TÉRMINO DE EXENCIÓN	TOTAL, DE LA EXCEPCIÓN
01	Las actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas inmersas en hechos victimizantes incluidos en el marco de la Ley de víctimas Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421 de 2024, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cajicá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario,	Hasta un (1) año más después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.	100%

	estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.		
02	Las actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas por micros, pequeñas y medianas empresas, en los términos de los artículos 2 de la Ley 905 de 2004 y 43 de la Ley 1450 de 2011, y el Decreto Reglamentario 957 de 2019, o las normas que haga sus veces, que inicien sus actividades económicas principales en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, a partir del año 2026, estarán exentas de los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, siguiendo, los parámetros que se mencionan a continuación:	<p>En el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.</p> <p>En el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.</p> <p>En el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.</p> <p>En el cuarto año gravable.</p>	<p>Cien por ciento (100%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el Municipio de Cajicá,</p> <p>Cincuenta por ciento (50%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el Municipio de Cajicá,</p> <p>Veinticinco por ciento (25%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el Municipio de Cajicá.</p> <p>La tributación es sin beneficios.</p>
03	Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que donen al Municipio de Cajicá, sus entidades descentralizadas y Empresas Sociales del Estado.	las donaciones realizadas por los contribuyentes de industria y comercio podrán ser tomadas como ingreso exento hasta el 25% del valor donado.	No aplica
04	Las empresas industriales, comerciales o de servicios que inicien operaciones industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Cajicá, y que generen el siguiente número de nuevos empleos de personas residentes o con domicilio en Cajicá:	Por el término de 1 año con una reducción.	100 %



	<p>a. Entre 03 y 19 empleos directos en forma permanente y continua,</p> <p>b. Entre veinte (20) y cincuenta (50) empleos directos en forma permanente y continua,</p> <p>c. Entre cincuenta y uno (51) y cien (100) empleos directos en forma permanente y continua,</p> <p>d. Más de 100 empleos directos,</p>	<p>Por el término de dos (2) años.</p> <p>Por el término de cuatro (4) años.</p> <p>Por el término de cinco (5) años,</p> <p>Pasados 5 años sin excepción aplica tarifa plena.</p>	<p>Por el término de dos (2) años, tendrán una reducción del 75%, y 50%, en cada periodo.</p> <p>Por el término de cuatro (4) años, con reducción en el valor del impuesto de industria y comercio y sus complementarios del 75, 50, 30 y 10%, en cada periodo.</p> <p>para el 1 año el 80% para el 2 año el 60% para el 3 año el 40% para el 4 año el 20% para el 5 año el 10%</p>
05	Las microempresas que se encuentren desarrollando actividades industriales, comerciales en el Municipio de Cajicá, y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en el numeral anterior tendrán exenciones así:	<p>En el primer rango (a), de un (1) año</p> <p>En el segundo (b) de dos (2) años con 75% y 50%, y,</p> <p>En el tercer rango (c) de tres (3) años con 80, 60 y 40% en cada periodo.</p>	<p>el 75%</p> <p>para el 1 año el 75% para el 2 año el 50%</p> <p>para el 1 año el 80% para el 2 año el 60% para el 3 año el 40%</p>
06	Las personas que destinan inmuebles a parqueaderos públicos y en altura	un (1) año si su área de estacionamiento es de dos (2) pisos,	100%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Alcaldía



de Cajicá, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el que omitió cumplir la obligación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La iniciación de actividades económicas en Cajicá se demostrará mediante la inscripción en el Registro de Identificación Tributaria (RIT), apertura del establecimiento comercial, expedición de la factura electrónica y matrícula en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, por motivo de inicio de actividades, creación sucursal o agencia, o por traslado del domicilio principal de la entidad al Municipio de Cajicá.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los beneficios del presente artículo no son concurrentes entre sí, quien lo solicite deberá optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación de personas con domicilio no inferior a cinco (5) años en el Municipio de Cajicá, en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral. La Secretaría de Hacienda constata la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos base de cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán aplicar, en los aspectos compatibles y no contemplados en el presente acuerdo, las disposiciones y criterios de interpretación autorizados al Gobierno Nacional respecto al "Incentivo para la formalización laboral y generación de empleo", en la Ley 1429 de 2010 y los decretos reglamentarios que lo desarrollan, complementen, sustituyan o deroguen.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Los contribuyentes de ICA que contraten personas con discapacidad (certificada por la autoridad competente), podrán deducir el valor de los pagos salariales causados en el año, como un ingreso exento.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Las microempresas contribuyentes de ICA que generen nuevos empleos a personas menores de 28 años, población de los sectores LGTBI Q+, personas pertenecientes a comunidades negras o afrocolombianas, madres cabezas de familia, personas mayores de 50 años, deportistas de alto rendimiento, representantes del sector cultural que hayan nacido en el Municipio de Cajicá y/o acrediten residencia mínima de 5 años certificada por la entidad pública competente del Municipio; podrán deducir hasta el 50% como ingreso exento del total de los pagos salariales causados.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Las empresas objeto de la exención tributaria deberán permanecer en la jurisdicción municipal, por lo menos durante la vigencia del incentivo y los cinco (5) años más, siguientes al último año del beneficio.

**PARÁGRAFO NOVENO.** Las empresas que cambien su domicilio antes del cumplimiento de los términos establecidos para la exención tributaria pagarán al municipio el valor de los tributos no cancelados con intereses y sanciones a que haya lugar desde el inicio de la exención, salvo en los procesos de cierre definitivo de actividades, o por liquidación.



**PARÁGRAFO DÉCIMO.** Los contribuyentes que mediante convenio con el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá o la entidad que haga sus veces, otorguen becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva podrán deducir el 50% del valor de los aportes realizados en el año, como un ingreso exento.

**PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO.** Entidades y personas Jurídicas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá que apoyen, generen o patrocinen los programas educativos, de emprendimiento, servicios culturales, deportivos y podrán descontar el 30% del valor invertido en dichos programas como ingreso exento en su declaración de Industria y Comercio, para lo cual se requiere la certificación expedida por la secretaría respectiva conforme a su competencia, o quien en su momento dirija los respectivos programas.

**PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO.** Se faculta al(a) alcalde (sa) para que, en el término un (1) año posterior a la sanción del presente acuerdo, reglamente los requisitos para implementar las exenciones adoptadas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO.** No se otorgará el beneficio a quien haga simulación de actividad, o inicio de ella, o mutación de actividad.

En caso de haberse concedido la exención a quien suministre información no veraz, engañosa, deberá reintegrar las sumas dejadas de pagar con interés y sanciones, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

## **CAPÍTULO V DEDUCCIONES**

**ARTÍCULO 106- DEDUCCIONES.** Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas,
2. Devoluciones
3. Rebajas y descuentos
4. Exportaciones y
5. La venta de activos fijos,
6. Los montos de los subsidios percibidos,
7. Los ingresos recibidos fuera del municipio.
8. Impuestos recaudados de precios regulados.



**ARTÍCULO 107 - REQUISITOS PARA DEDUCIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cajicá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como las declaraciones de industria y comercio presentadas en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sede fabril, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 108 - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

**EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

1. Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

**VENTA DE ACTIVOS FIJOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

**INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** En las actividades comerciales y de servicios, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cajicá, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y mediante el registro de ingresos discriminados por cada municipio u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En las actividades industriales ejercidas en varios municipios, se deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.



**REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

**IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio esté regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

## **CAPÍTULO VI SISTEMA PREFERENCIAL**

**ARTÍCULO 109 - SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para no ser responsables del impuesto sobre las ventas, podrán pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el cual se liquidará el impuesto de industria y comercio por el área del establecimiento de comercio, oficina, local o sitio donde ejerza su actividad empresarial, de la siguiente forma:

<b>METROS CUADRADOS</b>	<b>VALOR DEL IMPUESTO</b>
Hasta 12	4 UVT
de 12.1 y Hasta 24	8 UVT
de 24.1 y Hasta 48	12 UVT
de 48.1 hasta 52	24 UVT

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Municipio de Cajicá facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y en el calendario tributario establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor que cancelen los contribuyentes que cumplan sus obligaciones en el régimen preferencial, se subdividió en los mismos porcentajes que se establece para el régimen simple.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas que realizan teletrabajo desde su residencia u otros lugares cancelarán la tarifa establecida en el primer rango del presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El municipio podrá expedir facturas con una tarifa de seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de que el contribuyente



pueda, mediante la interposición de un recurso de reconsideración en los dos (2) meses calendario posteriores a la publicación de la factura correspondiente, solicitar la exclusión de este sistema de tributación para declarar en el común por ingresos brutos, u objetar el área presumida por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso podrán solicitar que la Inspección de Policía realice la medición del inmueble, y el valor determinado constituirá el área definitiva para determinar el valor del tributo.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Este sistema empezará a operar en el año 2026, luego de que la administración realice un censo empresarial y adecue su programa tributario.

## CAPITULO VII

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

**ARTÍCULO 110 - ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Lo anterior con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, ratificado por el numeral primero del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, Con fundamento en el numeral primero del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización directamente, el impuesto se causa en la sede fabril.

**PARÁGRAFO.** La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Cajicá la sede fabril, constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

**ARTÍCULO 111 - ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución al por menor y por mayor de bienes o mercancías y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Cajicá o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Este descuento se hará vía retención en la fuente o abono en cuenta en el momento del pago.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Cajicá; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En las actividades de comercio en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ARTÍCULO 112 - ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, los servicios de consultoría profesional prestados por personas naturales o jurídicas, las sociedades regulares o de hecho. en todo caso, se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Cajicá y cuyo objeto estén catalogados como actividad de servicio se les aplicará las retenciones por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio excluido el IVA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En las actividades de servicios en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:



En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

1. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio cuya prestación se ejecute en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Cajicá siempre y cuando se realicen en la jurisdicción, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La actividad de servicio de telefonía móvil celular, navegación móvil y servicio de datos se entenderá percibida en el Municipio de Cajicá si en éste se encuentra ubicado el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por el Municipio de Cajicá, conforme a lo dispuesto en La Ley 1819 de 2016.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el Municipio de Cajicá exigirá el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción para lo cual cuenta con las amplias facultades de fiscalización y del procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para las empresas operadoras de telefonía celular el servicio se entiende prestado en el lugar en el que está instalado el MSC (Mobile Switching Center), denominado también «switch», centro de conmutación o conmutador, para tal efecto deberán adelantar el proceso de registro e inscripción como sujeto pasivo ante la Administración de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto para los contribuyentes de industria y comercio.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.



**PARÁGRAFO SEXTO.** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Los sujetos pasivos de las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio bajo las condiciones que fije la Administración.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los materiales se aplicará la normatividad de la actividad industrial, lo anterior en virtud del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Para la actividad de arrendamientos de bienes propios de persona natural o jurídica constituyen actividad gravada cuando se hace con bienes para subarrendarlos, en los términos del artículo 20 numeral 2 del Código de Comercio.

No obstante, considerando que el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de las sociedades mercantiles, al estar dentro de su objeto social, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, al considerarse el arrendamiento, una actividad comercial.

**ARTÍCULO 113 - PROFESIONES LIBERALES.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o como profesionales independientes están obligadas a registrarse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Esta obligación deberá cumplirse anualmente o a través del Registro del Contribuyente según corresponda.

**ARTÍCULO 114 - ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que regulen la materia.

**PARÁGRAFO.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de Cajicá, presentarán anualmente con pago el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

1. Cambios posición y certificado de cambio
2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.



3. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos varios.

**ARTÍCULO 115 - BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:**

- **Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
  1. Cambio de posición y certificados de cambio.
  2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  3. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  6. Ingresos varios.
- **Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:**
  1. Cambios de posición y certificados de cambio.
  2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  3. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  4. Ingresos varios.
- **Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales están representados en el monto de las primas retenidas.**
- **Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
  1. Intereses.
  2. Comisiones.
  3. Ingresos Varios.
- **Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
  1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  2. Servicio de aduana.
  3. Servicios varios.
  4. Intereses recibidos.



5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.
- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  1. Intereses.
  2. Comisiones.
  3. Dividendos.
  4. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

**ARTÍCULO 116 - INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Cajicá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

**ARTÍCULO 117 - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Cajicá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 118 - PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Cajicá a través de más de un establecimiento, sucursal, corresponsal bancario, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.



**ARTÍCULO 119 - TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 120 - FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 2.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 121 - HECHO GENERADOR.** Es la colocación efectiva de los avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>). Si supera esta medida, pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m<sup>2</sup>), se le liquidará un valor adicional de media (1/2) UVT por mes o fracción de mes.

Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la Secretaría de Hacienda en relación con la proporcionalidad de local comercial, industrial o de servicios, para que no perturbe con los negocios colindantes.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

La colocación de avisos menores de 8m<sup>2</sup> en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.



**ARTÍCULO 122 - CAMPO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.20 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 o norma que modifique y/o complemente el campo de aplicación del impuesto de avisos y tableros incluye toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad.

**ARTÍCULO 123 - CAUSACIÓN.** El impuesto de avisos y tableros se causa en el momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 124 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 125 - SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Cajicá. Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o aquel que en general ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros, en caso contrario deberá demostrarlo a fin de no ser responsable por este tributo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El área para determinar el tamaño del aviso deberá ser congruente con la medida del local, puesto que su exceso de longitud no puede exceder del diámetro de la puerta principal, con el fin que no incomode o perturbe los locales aledaños. (2.50 mts al 7.99mts).

**ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

**PARÁGRAFO.** Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del



Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

**ARTÍCULO 127 - TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 128 - DECLARACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que no son sujetos pasivos o están exentos en forma total del Impuesto de Industria y comercio en Cajicá, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el presente Estatuto, se les cobrará por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a una (1) UVT.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los avisos o propaganda esporádicos o no permanentes pagarán una tarifa entre una (1) y diez (10) UVT'S, dependiendo de la intensidad, calidad y cobertura de los mismos y de acuerdo con la reglamentación que se expida, conforme al artículo siguiente.

Lo liquidará la Secretaría de Hacienda a través de factura o acto administrativo respectivo.

### TITULO III

#### CAPÍTULO I

#### REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT)

**ARTÍCULO 129 - REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá, a través de la Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva, por medio de la plataforma web: [ligiic-cajica.gov.co](http://ligiic-cajica.gov.co), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto esta expida. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censos de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

Los datos a suministrar serán los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica.
1. Certificado del Registro Único Tributario actualizado RUT.
2. Certificado de Cámara de Comercio no mayor a treinta (30) días.
4. Concepto de uso de suelos para establecimiento comercial.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para presentar la declaración se debe inscribir al RIT

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas, dentro de los treinta (30) días siguientes, a registrarse como contribuyentes del impuesto de industria y comercio y reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 130 - REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para el registro:**

1. Cumplir con todas las normas referentes a intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

**PARÁGRAFO - OBLIGACIONES PARA LOS NO RESPONSABLES DE IVA.** Los determinados como no responsables de IVA del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para los no responsables del impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 131 - ACTUALIZACIÓN DEL RIT.** Sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de registrarse ante la Administración tributaria, cualquier modificación o actualización que se presente en el desarrollo de la actividad con relación al impuesto de industria y comercio, deberá ser informada por escrito con los respectivos soportes, o en el formato diseñado por la Administración para tal efecto, o mediante el sitio WEB, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al hecho ocurrido, para la verificación correspondiente por parte de la autoridad tributaria municipal.

**ARTÍCULO 132 - CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad o cambio de domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.



Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, o el cambio de su domicilio fiscal, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página WEB, cuando este mecanismo se implemente.
2. El RUT actualizado.
3. Estar al día con todas las obligaciones por concepto de impuestos municipales.
4. Certificación de la cancelación o actualización de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, en la que conste el hecho.
5. La declaración de industria y comercio debidamente presentada y pagada por la vigencia o fracción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre el primero de enero del período gravable y la fecha de cese definitivo de la actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Administración hará las verificaciones que considere pertinentes en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de investigación y fiscalización contenidas en el presente estatuto de rentas.

**ARTÍCULO 133 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA, e impuesto al consumo y demás rentas nacionales.

**ARTÍCULO 134 - CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo Contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de iniciar el proceso de registro oficioso.

**ARTÍCULO 135 - REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el Registro sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando se proceda al registro de oficio se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto.

**ARTÍCULO 136 - CAMBIOS O MODIFICACIONES.** Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente no mayor a 30 días.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a requerimientos por parte de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 137 - PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho..

**PARÁGRAFO.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder al cierre a través del sistema de información, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

**ARTÍCULO 138 - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST).** El impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación (RST), busca reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y



facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

**ARTÍCULO 139 - HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (RST).**

El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST). Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

**ARTÍCULO 140 - SUJETOS PASIVOS.** Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), estará condicionada a que los ingresos del año que no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - (RST), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.



4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT), y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 141 - TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

A partir del primero de enero del 2026, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación (RST).

**LA TARIFA INTEGRADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (7 y 10 x 1000)**, avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (3% al 4% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación (RST) en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del estatuto tributario nacional, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes de acuerdo con la siguiente tabla.

ACTIVIDADES ARTÍCULO 908 ESTATUTO TRIBUTARIO	DEL GRUPO DEL ACTIVIDADES	DE TARIFA CONSOLIDADA DETERMINAR MUNICIPIO.	POR POR	MIL A EL
1	Comercial	13,3 x 1000		
	Servicios	13,3 x 1000		
2	Comercial	13,3 x 1000		
	Servicios	13,3 x 1000		
	Industrial	9,3 x 1000		
3	Servicios	13,3 x 1000		
	Industrial	9,3 x 1000		
4	Servicios	13,3 x 1000		



**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las tarifas establecidas en la tabla anterior de manera consolidada contienen las tarifas de las rentas de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 142 - IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST).** El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - RST comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituyen un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

**ARTÍCULO 143 - INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST).** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del RST hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolida mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación (RST).

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST) no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

**ARTÍCULO 144 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST POR INCUMPLIMIENTO.** Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST), será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retraso en la declaración o en el pago del recibo RST sea mayor a un (1) mes calendario. Los contribuyentes del régimen simple deben inscribirse también en el Municipio de Cajicá.



### CAPÍTULO III

#### SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 145 - RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, (RETEICA).**

Establecer el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, deberá practicarse en el momento en que se realice el pago de abono en cuenta y/o lo que ocurra primero.

La retención de Industria y Comercio por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Cajicá) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 146 - OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido dentro de las fechas, en los formularios, mecanismos y en las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, deberán presentar bimestralmente su liquidación privada a través de la página web determinada por la Secretaría de Hacienda, en los plazos determinados a través de la Resolución que expida la Dependencia.

**ARTÍCULO 147 - CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 148 - BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Cajicá será a partir de diez (10) UVT.

**ARTÍCULO 149 - TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente Estatuto. Así mismo serán aplicadas las tarifas por actividad para quienes están contemplados como sujetos pasivos no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Para el caso de contratos suscritos directamente con el Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas, las tarifas aplicables a



título de RETEICA para la compra de bienes y servicios será del ocho (8) y diez (10) por mil respectivamente.

**ARTÍCULO 150 - AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, la Nación, y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Cajicá.
2. La Gobernación de Cundinamarca y sus empresas industriales y comerciales, así como la beneficencia, la Corporación Social, la Empresa de licores, la Empresa Lotería, las Empresas Públicas, FONDECUN, el Instituto de Cultura y Turismo, la Empresa Inmobiliaria, ICCU, la Unidad Especial de Bosques, la Empresa Férrea Regional. También así las unidades administrativas entre otras. En general cualquier dependencia o entidad descentralizada de la Gobernación.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Cajicá.
4. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá.
5. Las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y cualquier otra forma asociativa perteneciente al régimen común ubicadas en el Municipio de Cajicá, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios pertenecientes al régimen simplificado y al régimen común, excepto a grandes contribuyentes, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.
6. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, así mismo puede determinar los sujetos que no sean susceptibles de ser Agentes.
8. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen pagos a terceros de actividades gravadas por el concepto de industria y comercio.
9. Las copropiedades horizontales cuando realicen pagos a terceros por concepto de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** También serán agentes de retención ocasionales quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Cajicá, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, las entidades



del orden nacional o departamental que ejecuten actividades de manera temporal en la jurisdicción municipal de Cajicá.

Se entiende por actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de industria y comercio aquellas que se ejerzan en jurisdicción del Municipio de Cajicá durante un período inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme con lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 151 - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deberán estar inscritos en el Registro de Identificación Tributaria para Industria y Comercio. Así mismo deberán presentar y pagar dentro lós plazos estipulados las respectivas retenciones.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para tal efecto.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el E.T.N, en los artículos 634 y 635 en el presente estatuto.

Para agentes retenedores contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán inscribirse en el RIT.

**ARTÍCULO 152 - CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.



Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

**ARTÍCULO 153 - NO SUJETOS A LA RETENCIÓN DE LA FUENTE. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:**

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales.
2. Los autorretenedores de industria y comercio.
3. Los no contribuyentes del impuesto.
4. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
5. Los pagos efectuados a los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación, las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
6. Los pagos efectuados a personas inscritas al sistema preferencial de ICA.
7. Las entidades de derecho público.
8. Los grandes contribuyentes calificados por la DIAN o mediante resolución expedida por la Administración, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 154 - RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD.** En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

**ARTÍCULO 155 - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

**ARTÍCULO 156 - CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio consagrados en el presente estatuto, exceptuando los que realizan actividades industriales.



La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cajicá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes objeto de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, únicamente en los bancos autorizados, o pagos electrónicos y en los formularios expedidos para tal fin; el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá o por el mecanismo que esta defina y su presentación y pago a través de la página web determinada por la Secretaría de Hacienda.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

1. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
2. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
3. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

La declaración podrá presentarse sin pago, y tendrá un plazo de dos (2) meses para ser cancelada en su totalidad, liquidando únicamente interés moratorio.

Las declaraciones de retención que no se paguen dentro del término señalado en el inciso anterior no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda en los procesos de cobro coactivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los agentes de retención deberán reportar bimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda a través de aplicativo que para tal fin tiene dentro de la página WEB, en archivo adjunto en formato Excel la relación de las personas a las que se les efectuaron las retenciones.



Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 157 - NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No están obligados a presentar declaración de retención los establecimientos educativos públicos.

**ARTÍCULO 158 - DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTÍCULO 159 - AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Cajicá. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá. Las autorretenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 160 - AUTORRETENEDORES A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y las que mediante resolución determine la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Cajicá.

Los que adquieran dicha calidad, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo gravable siguiente a la fecha de designación por la DIAN o la Secretaría de Hacienda.



**PARÁGRAFO.** Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre auto retenedores, se aplicará el sistema en cabeza del vendedor.

**ARTÍCULO 161.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá, aplicando la tarifa que corresponda a la actividad económica que desarrolle.

**PARÁGRAFO.** Los auto retenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

**ARTÍCULO 162 - OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR.** Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Todos los autorretenedoras del Impuesto de Industria y Comercio deberán estar inscritos en el Registro de Identificación Tributaria para Industria y Comercio.
2. Efectuar la auto retención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
3. Presentar la declaración bimestral de auto retención y efectuar los pagos en los lugares y fechas indicadas en el presente estatuto, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

**ARTÍCULO 163 - PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE AUTORRETENCIÓN.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que están obligados a realizar autorretención, declarar y pagar, deberán presentar bimestralmente su liquidación privada a través de la página web determinada para tal fin y de conformidad con las fechas establecidas a través de la Resolución motivada que expida la Secretaría de Hacienda.

#### **TITULO IV**

#### **CAPÍTULO I**

#### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 164 - FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de la publicidad exterior visual está regulado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.



**ARTÍCULO 165 - DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

**ARTÍCULO 166 - HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional, la cual incluye vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos en la jurisdicción del Municipio de Cajicá que cuente con un área superior por cada elemento publicitario superior a ocho (8 m<sup>2</sup>) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 167 - CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual, tales como, vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, previa solicitud de autorización ante la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Secretaría de Planeación a través del área o funcionario que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Planeación a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda con todos los soportes para que realice la liquidación de aforo y determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

**ARTÍCULO 168.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la secretaría de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes, la secretaría de hacienda hará el recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 169 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de La Cajicá.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m<sup>2</sup>).



**ARTÍCULO 170 - BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el número de metros cuadrados ( $m^2$ ), en cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 171 - TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS ( $m^2$ )	TARIFA EN U.V.T
Desde 8 Hasta 12	30
Más de 12 Hasta 16	40
Más de 16 Hasta 20	50
Más de 20 Hasta 24	60
Más de 24 Hasta 36	80
Más de 36 en adelante	120

En ningún caso la suma total o proporcional del impuesto puede superar anualmente el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con el artículo 14 de La Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la Publicidad Móvil sea solicitada por horas, se liquidará con una tarifa de una (1) UVT por cada hora, máximo tres horas diarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Secretaría de Hacienda, junto con la Secretaría de Planeación adelantará el censo de las vallas y medios publicitarios asociados al impuesto que se encuentren ubicados en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 172- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño total de la infraestructura o fachada del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**ARTÍCULO 173 - PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable es anual por la fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 174- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del impuesto deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual de manera anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso y su liquidación por parte de la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación del registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia. Después de esta fecha se liquidarán las sanciones e intereses a que haya lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario y el propietario será solidariamente responsable del impuesto.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En el caso de pago por períodos intermedios o proporcionales, la declaración y el pago se debe realizar previo a la colocación de la publicidad y posterior a la autorización de instalación por parte de la secretaría de planeación municipal.

**ARTÍCULO 175 - REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural liquidará el valor de un (1) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a las instalaciones de la misma.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.



Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 176 - AUTORIZACIÓN.** de la publicidad de acuerdo con las normas legales vigentes y PBOT y solo se podrá instalar una vez se acredite el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 177 - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la Administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 178 - EXCLUSIONES Y EXENCIONES** No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Cajicá, organismos oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro. No incluye la excepción a las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por encargo de éstas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Queda exenta del impuesto la publicidad electoral, la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales la cual deberá sujetarse con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente Estatuto, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas

**ARTÍCULO 179 - MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medioambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 180 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los contribuyentes del impuesto de publicidad exterior visual que desmonten de manera definitiva los anuncios que den origen al hecho generador de qué trata el presente estatuto, deberán informar a la Secretaría de Planeación sobre dicha circunstancia, para que obre de acuerdo con su competencia. Adicionalmente deberá solicitar ante la Administración la cancelación del registro de la base de datos de los contribuyentes de dicho impuesto. En caso de no hacerlo estará obligado a seguir cumpliendo con la presentación y pago de las declaraciones.



Para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito debidamente motivada ante la Secretaría de Planeación y la Administración, o mediante la página web cuando la administración tributaria lo implemente, adjuntando certificado de contador público o revisor fiscal, si es del caso, registro fotográfico del desmonte y la última declaración presentada con su respectivo pago.

**ARTÍCULO 181 - LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 182 - CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

**Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

**Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, y normas concordantes.

**Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m<sup>2</sup>).



La dimensión de la publicidad exterior visual no podrá ser superior al 40% del área libre de la fachada. Entiéndase por área libre el área de puertas y ventanas.

**ARTÍCULO 183 - CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 184 - AVISO DE PROXIMIDAD.** Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 m<sup>2</sup>), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

**ARTÍCULO 185 - MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaría de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

**ARTÍCULO 186 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, tenedores o arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, o el propietario o tenedor del vehículo donde se anuncie la publicidad.

## TITULO V

### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO DE DELINEACIÓN

**ARTÍCULO 187 - FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de Delineación se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto



Ley 1333 de 1986.y el Decreto 1077 de 2015.y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 188 - HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición de licencia para la ejecución de obras o construcciones y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Cajicá-Cundinamarca., previstas en los artículos 2.2.6.1.1.1 y 2.2.6.1.1.2, del Decreto 1077 de 2015, o las normas que modifiquen o adicionen. Entre ellas se tienen:

1. Construcción
  - 1.1. Obra nueva.
  - 1.2. Ampliación,
  - 1.3. Adecuación.
  - 1-4. Modificación.
  - 1.5. Cerramiento.
  - 1.6. Refuerzo estructural.
2. Restauración.
3. Demolición.
4. Urbanización y sus modalidades.
5. Parcelación y sus modalidades.
6. Subdivisión y sus modalidades.
7. Intervención y ocupación del espacio público

Lo anterior aplicará para licencias, de revalidación y reconocimiento de edificaciones, en la forma establecida en el presente estatuto.

El sujeto pasivo tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para la acreditación de pago a que haya lugar a fin de expedir la licencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO-** También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Cajicá.

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** únicamente para efectos del reconocimiento de edificaciones preexistentes que puedan ser catalogadas como VIS o VIP, se podrá conceder beneficios de descuento a través de decreto expedido por parte del alcalde Municipal que señalará el procedimiento y condiciones para acceder a dicho descuento, sin que pueda exceder el 50% del valor del Impuesto a Liquidar.

**ARTÍCULO 189- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador. El pago impuesto por tal hecho, es prerequisite para obtener la licencia urbanística por parte de la curaduría correspondiente o autoridad competente, por tal motivo se emitirá la respectiva preliquidación por la autoridad encargada de la expedición de la



licencia y posteriormente con base en esta se expedirá la factura por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual, una vez cancelada servirá de prueba de pago, previa validación interna del recaudo. En todo caso, la Secretaría de Hacienda ejercerá la función de fiscalización a fin de validar que la preliquidación haya sido efectuada conforme a las normas y tarifas establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 190- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTÍCULO 191 - SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fideicomitentes, beneficiarios y en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio, así como quienes parcelen y urbanicen, y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y en generales aquellos en quienes las normas legales establezcan como titulares de la licencia urbanística.

**ARTÍCULO 192 - BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana y construcción se constituye por el número de metros cuadrados del área a construir o ampliar en caso de licencias de construcción, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto. Para proyectos de Urbanización y/o Parcelación el impuesto de delineación y construcción para la expedición de la respectiva licencia, se liquidará sobre el área útil del predio a desarrollar.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del pago del Impuesto de Delineación y Construcción sobre uno o varios hechos generadores en proyectos urbanísticos desarrollados a través de planes parciales, licencias de urbanismo y/o licencias de parcelación y/o construcción, que a la fecha de expedición de este acuerdo se encuentren aprobados por la administración municipal o se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2026, se podrá pagar de manera anticipada, con ejecución de obra de infraestructura de carga general, previo a la expedición de las respectivas licencias urbanísticas.

Para el efecto, se tomará como base gravable mínima, en el caso de licencias de urbanización y/o parcelación, el área útil del predio a desarrollar y, en el caso de licencias de construcción, el número de metros cuadrados del área a construir o ampliar, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.



A esta base gravable, y para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se le aplicará la tarifa y la forma de liquidación prevista en el presente acuerdo, con la intención de determinar el monto total del aporte para la ejecución de obra de infraestructura de carga general.

Una vez ejecutada y entregada la obra de carga general financiada a través del mecanismo previsto en el presente párrafo, se deberá presentar declaración por cada hecho generador en los términos del presente acuerdo o la norma que haga sus veces, imputando, a cada una de ellas, el pago anticipado efectuado con la mencionada ejecución de obras de carga general.

**ARTÍCULO 193 - FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** Facultar al Alcalde Municipal de Cajicá para que, mediante acto administrativo, reglamente el presente Acuerdo en relación con el pago anticipado del Impuesto de Delineación y Construcción sobre uno o varios hechos generadores en proyectos urbanísticos desarrollados a través de planes parciales, licencias de urbanismo y/o licencias de parcelación y/o construcción, con uso predominante residencial mediante la ejecución de obras, para aquellos contribuyentes que opten por este mecanismo de pago.

La reglamentación deberá contener el ámbito de aplicación de este mecanismo de pago anticipado del Impuesto de Delineación y Construcción, las características y requisitos que debe cumplir el contribuyente, la naturaleza de las obras de inversión directa que podrá hacer el contribuyente, el valor mínimo de éstas, la forma de ejecución, el procedimiento para su aplicación, y las condiciones que deberá verificar al municipio respecto del contrato en virtud del cual se constituya el vehículo fiduciario a través del cual se instrumentará la presente figura.

En desarrollo de la facultad reglamentaria aquí prevista, se deberán establecer como mínimo los siguientes aspectos respecto del mecanismo al que acá se hace referencia:

1. Requisitos para la manifestación de interés por parte del contribuyente.
2. Procedimiento para el estudio y viabilidad, por parte del Municipio, de la solicitud del contribuyente.
3. Condiciones que deberá verificar el municipio respecto del contrato en virtud del cual se constituya el vehículo fiduciario a través del cual se instrumentará el mecanismo de pago, incluyendo lo relativo a informes, la designación del interventor y el mecanismo de entrega, siendo claro en todo caso que el mencionado fideicomiso será de naturaleza mercantil irrevocable.
4. Reglas de vinculación de terceros interesados al mecanismo establecido para efectos de su ejecución.
5. Reglas para la recepción irrevocable por parte del Municipio de la obra ejecutada.
6. Condiciones para la extinción de la obligación tributaria a título del Impuesto de Delineación y Construcción, como consecuencia de la ejecución de obras de carga general.



**ARTÍCULO 194 - NO SE CONSTITUYE COMO MEDIO DE EXTINCIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO DELINEACIÓN**

**No constituye como medio de extinción anticipada de la obligación del Impuesto de Delineación y Construcción:**

1. Ejecución de obras cuya obligación nazca de la asunción de cargas locales en licencias de urbanización, parcelación y/o construcción, o,
2. La ejecución de obras de carga general en el marco de la aplicación de sistema de reparto equitativo de cargas y beneficios y/o de acuerdos de pago en especie de la participación en plusvalía.
3. Los contribuyentes realizan los proyectos de ejecución de las obras con recursos propios, cuyo tratamiento corresponde a la naturaleza jurídica del contribuyente.

**CAPÍTULO II  
TARIFAS**

**ARTÍCULO 195 - TARIFA Y LIQUIDACIÓN.** El impuesto de delineación, que deberá pagar todo proyecto para ser aprobado por las curadurías, se fija de acuerdo a la siguiente tabla:

USO		ÁREA M2	TARIFA UVT	%	
RESIDENCIAL	VIVIENDA INTERÉS SOCIAL Y/O VIVIENDA DE INTERÉS PROPIETARIO	0-50	45.7	0.60	
		50,01.	45.7	1.1	
	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	0-80	59.98	0.75	
		80,01-130	59.98	0.75	
		130,01-180	51.77	1.00	
		180,01-230	51.77	1.50	
		230.01...	51.77	1.90	
VIVIENDA EN CONJUNTOS O VIVIENDA AGRUPADA Y VIVIENDA MULTIFAMILIAR	0...	55	2.10		
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	GRUPO I	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	2.00
	GRUPO II	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	4.00

	GRUPO III	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	6.00
DOTACIONAL / INSTITUCIONAL	GRUPO I	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	1.50
		SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0..	55	2.00
	GRUPO II	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	2.50
	GRUPO III	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	3.00
INDUSTRIAL		SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	41	4.00
AGROINDUSTRIAL		GALPONES AVÍCOLAS, CUNICOLAS, PORCINOS, ESTABLOS	0..	16.41	1.50
		PROCESOS AGROINDUSTRIALES	0..	41	3.00

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto de delimitación y construcción para proyectos de vivienda de interés prioritario y social, de iniciativa pública municipal, podrá ser constitutivo de aporte en especie para efectos del cierre financiero del respectivo proyecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Urbanizaciones de vivienda agrupada unifamiliar y bifamiliar, se reliquidará sobre el metraje total del conjunto en el Impuesto de Delimitación, se entenderá como área total construida la señalada en la aprobación de planos de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO TERCERO** El impuesto de Delimitación, se cobrará sobre el total de metros cuadrados liquidados por la autoridad encargada de la expedición de la licencia urbanística, de acuerdo con la base y el rango indicados en el presente artículo. En caso de que se trate de metros lineales se aplicará la misma tarifa reducida en un noventa por ciento (90%).

**PARÁGRAFO CUARTO** La liquidación está contemplada en UVT vigentes a la fecha de liquidación del impuesto expedida por la autoridad encargada de la expedición de la licencia urbanística. El impuesto deberá ser cancelado en su totalidad por el contribuyente en el término de 30 días hábiles a partir de la notificación de la respectiva liquidación.

Salvo en casos excepcionales se podrá expedir la licencia urbanística con la celebración de un acuerdo de pago debidamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, quien deberá así indicarlo dentro del citado acuerdo, esto por cuanto la gestión de recaudo y cobro del tributo recae en su competencia.



**PARÁGRAFO QUINTO.** La tarifa del impuesto de delineación y construcción para licencias de urbanización y parcelación, en cualquiera de sus modalidades, salvo la modalidad de saneamiento que no genera el tributo, corresponderá al tres por ciento (3%) sobre un presupuesto base por metro cuadrado de área parcelable o urbanizable que se fija en 7.47 UVT a la fecha de la respectiva liquidación.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Para las licencias de construcción modalidad adecuación, se establecerá de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, deberá realizarse la reliquidación de los metros objeto del cambio de uso, de acuerdo con las tarifas y base gravable definidas en el presente artículo, sin embargo, cuando la adecuación sea considerada como destinación exclusivamente para vivienda, la tarifa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) debido a la menor rentabilidad con ocasión a dicho uso.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** En los procesos de modificación de licencias vigentes que incluyan áreas adicionales a urbanizar, parcelar o construir, se causará el impuesto por la diferencia de la mayor área objeto de modificación. Una vez se expida la liquidación, el contribuyente tendrá un término de 30 días hábiles para su cancelación. Cuando las modificaciones impliquen menores áreas, no habrá lugar a devolución ni reembolso o compensación con ocasión a dicha modificación.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** El proceso de expedición de licencias urbanísticas en todas sus clases, solamente se realizará sobre predios que se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial unificado en el momento de la radicación de dicha solicitud en legal y debida forma.

**ARTÍCULO 196 - RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La liquidación y el pago del impuesto de delineación urbana se hará a través de la factura o recibo que expida la Secretaría de Hacienda, cuya acreditación constituirá prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia, conforme a lo señalado en el presente estatuto.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente recurso de reconsideración sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

**ARTÍCULO 197 - PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.



**ARTÍCULO 198 - EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA.** Las curadurías encargadas del estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas no podrán conceder dicha licencia, sin verificar que se haya cancelado previamente el impuesto de delineación.

**ARTÍCULO 199 - EXENCIONES.** Están exentos del impuesto de delineación.

1. Las construcciones de propiedad del Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas.
2. Las construcciones son propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
3. Los predios de propiedad de las instituciones de Educación Superior de carácter público estarán exentos parcialmente del impuesto de delineación y construcción equivalente al treinta por ciento (30%) para los proyectos de construcción, ampliación y remodelación que se realicen en el municipio por el término de diez (10) años.
4. Al igual estarán exentas del impuesto de delineación urbana las del régimen especial señalados en el artículo 2.2.6.1.1.11, del Decreto 1077 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Sin perjuicio de lo anterior, quienes se beneficien de las exenciones establecidas en el presente artículo deberán tener la respectiva licencia de construcción, excepto las de régimen especial señalados artículos 2.2.6.1.1.11, del Decreto 1077 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las instituciones de educación superior públicas, numeral 3 del presente artículo, las entidades beneficiarias deben cumplir con los compromisos establecidos en los convenios que con ellos se celebren.

## **TITULO VI**

### **CAPÍTULO I**

#### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 200 - FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada en los artículos 2.2.3.6.1.1, 2.2.3.6.1.2, 2.2.3.6.1.3, 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5, 2.2.3.6.1.6, 2.2.3.6.1.7, 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9 y 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, igualmente los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, reglamentado en el Decreto 943 del 2018 y las demás normas y acuerdos municipales que reglamenten, modifiquen o sustituyan lo relacionado con el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 201 - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** adoptar y regular el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, y el Artículo 9 del Decreto reglamentario 943 de 2018, por medio del cual se modifica el



Artículo 2.2.3.6.1.7. "Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público", con el fin de lograr los fines del Estado y con la prestación eficiente y óptima del servicio de alumbrado público. En tal sentido se reglamenta en el Municipio de Cajicá, el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley su método y sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.

**ARTÍCULO 202 - DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** De conformidad con el Decreto 943 de 2018 y normas que adicionen, modifiquen o complementen; Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

**ARTÍCULO 203 - ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

**ARTÍCULO 204 - FINALIDAD DEL IMPUESTO.** La finalidad del impuesto de alumbrado público es cubrir todos los costos, gastos y la correcta y eficiente prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 205 - SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO - SALP.** De conformidad con el Decreto 943 de 2018, y normas que adicionen, modifiquen, sustituyen; el Sistema de Alumbrado Público – SALP, comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público y todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 206 - SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Cajicá

**ARTÍCULO 207 - SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, los usuarios y/o clientes regulados o no regulados del Servicio de Energía Eléctrica, y los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro Urbano y los predios beneficiados del servicio de alumbrado público en el sector Rural del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Si una misma persona natural o jurídica pública o privada, posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con diferentes comercializadores que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual o cuenta de contrato.

**ARTÍCULO 208 - HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Cajicá.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

**ARTÍCULO 209 - DESTINACIÓN.** El Impuesto de Alumbrado Público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, el cual contempla las actividades de mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, interventoría, sistema de información de alumbrado público SIAP, fiducia encargada del manejo de los recursos, obras especiales de iluminación ornamental e iluminación navideña, así como todos los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 210 - BASE GRAVABLE.** La base gravable, será el valor del consumo en el servicio de energía eléctrica expresado en Kwh/ mes y/o sus rangos por parte del Sujeto Pasivo, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o periodo de facturación conforme los determine el Comercializador de Energía o el Municipio en las liquidaciones oficiales.

Se extiende el efecto económico del impuesto a los Sujetos Pasivos usuarios de sistemas de medida prepago o postpago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

También será base gravable, el avalúo de los bienes inmuebles que sirve de base para liquidar el impuesto predial, respecto de aquellos sujetos pasivos que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 211 - TARIFAS Y CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La siguiente metodología permite al Municipio, determinar el valor a liquidar teniendo en cuenta los principios de progresividad, equidad y eficiencia, para la clasificación de los usuarios y/o clientes regulados o no regulados del Servicio de Energía Eléctrica en el Municipio, y consecuentemente, sujetos pasivos del impuesto.

Los usuarios y/o clientes regulados o no regulados del Servicio de Energía Eléctrica, beneficiarios del servicio de alumbrado público en el municipio, tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica expresado en Kwh/ mes y/o sus rangos, conforme a los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector reportados en el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por las empresas comercializadoras de energía eléctrica del mercado regulado y no regulado que



operan en el Municipio, liquidada para cada periodo de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRUCTURA TARIFARIA Y CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO							
USUARIO	CLASIFICACIÓN		Kwh/ MIN	Kwh / MAX	TARIFA A BASE	TARIFA MÍNIMA	TARIFA MÁXIMA
R E G U L A D O	Residencia	Estrato	R1	-	-	2,00%	0,04 UVT
		Estrato	R2	-	-	2,50%	0,10 UVT
		Estrato	R3	-	-	4,50%	0,150 UVT
		Estrato	R4	-	-	5,00%	0,200 UVT
		Estrato	R5	-	-	6,00%	0,300 UVT
		Estrato	R6	-	-	7,00%	0,500 UVT
	Comercial	Nivel	C1	-	1.000	5,50%	0,25 UVT
		Nivel	C2	1.001	2.000	6,00%	0,50 UVT
		Nivel	C3	2.001	5.000	6,60%	3,00 UVT
		Nivel	C4	5.001	10.000	6,80%	12,00 UVT
		Nivel	C5	10.001	55.000	7,00%	25,00 UVT
<b>Comercial No Regulado</b>		C6	55.001	-	8,50%	100,00 UVT	650,00 UVT
R	Industrial	Nivel	I1	-	2.000	6,00%	1,00 UVT

E G U L A D O		Nivel	I2	2.001	4.000	6,10%	3,00 UVT	
		Nivel	I3	4.001	10.00 0	6,30%	8,00 UVT	
		Nivel	I4	10.00 1	20.00 0	6,50%	25,00 UVT	
		Nivel	I5	20.00 1	55.00 0	7,00%	40,00 UVT	
<b>Industrial No Regulado</b>			I6	55.00 1	-	8,50%	125,00 UVT	650,00 UVT
R E G U L A D O	Oficial	Nivel	O1	-	500	6,00%	1,00 UVT	
		Nivel	O2	501	1.000	6,50%	2,00 UVT	
		Nivel	O3	1.001	2.000	7,00%	3 UVT	
		Nivel	O4	2.001	10.00 0	7,30%	10 UVT	
		Nivel	O5	10.00 1		7,50%	100,00 UVT	650,00 UVT

**PARÁGRAFO PRIMERO - Clasificación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica para efectos del Impuesto de Alumbrado Público.** Para efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en el presente artículo, los usuarios y/o clientes del servicio de energía eléctrica que se benefician del servicio de alumbrado público en el Municipio de Cajicá se clasifican en usuarios regulados y usuarios no regulados, de conformidad con las definiciones y parámetros técnicos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, y el Sistema Único de Información - SUI, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

- 1. Usuarios Regulados:** Se consideran usuarios regulados las personas naturales o jurídicas cuyo consumo de energía eléctrica sea menor o igual a cincuenta y cinco (55) MWh/mes, atendidos bajo el régimen tarifario establecido por la CREG y sujetos a contratos de condiciones uniformes.



En el municipio, estos usuarios se clasifican según el tipo de uso y nivel de consumo de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.1. Residenciales:** Comprenden los usuarios clasificados en estratos socioeconómicos **R1, R2, R3, R4, R5 y R6**, conforme a la Metodología de Estratificación Oficial adoptada por el Municipio, siguiendo los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación - DNP. Se consideran residenciales aquellos cuyo uso corresponde o está destinado a vivienda permanente o temporal.
  - 1.2. Comerciales:** Corresponden a los usuarios clasificados en los niveles **C1, C2, C3, C4 y C5**, que desarrollan actividades de prestación de bienes y servicios, establecimientos de comercio, oficinas o similares, cuyo consumo mensual en kWh se encuentre dentro de los rangos determinados en la estructura tarifaria.
  - 1.3. Industriales:** Comprenden a los usuarios de carácter productivo o de manufactura, clasificados en los niveles **I1, I2, I3, I4 e I5**, con consumos eléctricos asociados a procesos industriales, ubicados dentro de los límites de consumo establecidos para el mercado regulado.
  - 1.4. Oficiales:** Incluyen las entidades, dependencias o instituciones de carácter público o estatal que hacen uso del servicio de energía eléctrica, clasificadas en los niveles **O1, O2, O3, O4 y O5**, según el rango de consumo correspondiente en la tabla tarifaria.
- 2. Usuarios No Regulados.** Se consideran usuarios no regulados aquellas personas naturales o jurídicas cuyo consumo de energía eléctrica supere los cincuenta y cinco mil (55.000) kWh, conforme a los criterios de la CREG. Estos usuarios, generalmente grandes consumidores del sector industrial o comercial, pueden negociar libremente los precios y condiciones del suministro de energía con los comercializadores, mediante contratos de libre negociación, sin perjuicio de la vigilancia y control general que ejerce la CREG sobre el mercado para garantizar la competencia y la transparencia.

En el presente Acuerdo, los usuarios no regulados se identifican con los niveles **C6** (Comercial No Regulado) e **I6** (Industrial No Regulado), conforme a la estructura tarifaria anexa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. – Aplicación de la Metodología Tarifaria según el Consumo de Energía Eléctrica.** La aplicación de las tarifas previstas en la tabla del presente artículo se efectuará conforme al consumo mensual de energía eléctrica de cada usuario y/o cliente del servicio, con base en los registros reportados por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio de Cajicá y la información consolidada en el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- 1. Usuarios Residenciales Regulados.** Para los usuarios **residenciales regulados** clasificados en los estratos **R1 a R6**, la **tarifa base (%)** establecida para cada estrato se aplicará sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica expresado en kilovatios-hora (kWh).



En los casos en que el consumo sea **cero (0)** o se encuentre **por debajo del rango mínimo**, se aplicará la **tarifa mínima** expresada en **Unidades de Valor Tributario – UVT**, correspondiente al estrato respectivo, garantizando la equidad en la contribución al financiamiento del servicio de alumbrado público.

2. **Usuarios Comerciales Regulados.** Para los usuarios **comerciales regulados** clasificados en los niveles **C1 a C5**, el nivel aplicable se determinará según el rango de consumo mensual en kWh en el cual se ubique el usuario.

La **tarifa base (%)** de cada nivel se aplicará sobre el valor total del consumo mensual; cuando el consumo real sea inferior al rango mínimo, se aplicará la **tarifa mínima en UVT** establecida para el nivel correspondiente, asegurando un aporte proporcional y continuo.

3. **Usuarios Industriales Regulados.** Para los usuarios **industriales regulados**, clasificados en los niveles **I1 a I5**, el nivel se definirá según el rango de consumo mensual en kWh reportado.

La **tarifa base (%)** de cada nivel se aplicará sobre el valor del consumo mensual; cuando el consumo sea inferior al mínimo del rango, se cobrará la **tarifa mínima en UVT** del nivel correspondiente.

4. **Usuarios Oficiales Regulados.** Para los usuarios **oficiales regulados**, clasificados en los niveles **O1 a O5**, la tarifa se determinará de acuerdo con el rango de consumo mensual de energía en el cual se encuentre el usuario.

Se aplicará la **tarifa base (%)** sobre el valor del consumo mensual y, en caso de consumos inferiores al rango mínimo, se cobrará la **tarifa mínima en UVT** señalada en la tabla.

5. **Usuarios No Regulados.** Para los **usuarios no regulados**, identificados como **C6 (Comercial No Regulado)** e **I6 (Industrial No Regulado)**, la **tarifa base (%)** se aplicará sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica. En todo caso, el valor liquidado no podrá ser **inferior a la tarifa mínima** ni **superior a la tarifa máxima**, ambas expresadas en **UVT**, según el tipo de usuario definido en la estructura tarifaria.

En todos los casos, la **tarifa base porcentual** se aplicará sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica en pesos (\$), y las **tarifas mínima y máxima** se expresarán y liquidarán en **Unidades de Valor Tributario – UVT**, actualizables anualmente conforme a la normatividad tributaria nacional vigente.

Esta metodología garantiza la **aplicación uniforme, progresiva y proporcional** del impuesto de alumbrado público, en concordancia con el nivel de consumo, el tipo de usuario y su capacidad contributiva.

**PARÁGRAFO TERCERO – Aplicación del Impuesto de Alumbrado Público para Predios Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados del perímetro Urbano y Predios del Sector Rural.** Para los predios urbanizables no urbanizados, los predios urbanizados no edificados ubicados dentro del perímetro urbano, así como para los predios del sector rural del



Municipio de Cajicá que se beneficien del servicio de alumbrado público, el valor del impuesto se determinará con base en el avalúo catastral del bien inmueble que sirve de base para la liquidación del impuesto predial unificado, aplicando los porcentajes o rangos establecidos en la siguiente tabla:

<b>TIPO DE PREDIO</b>	<b>Tarifa del impuesto de Alumbrado Público</b>	<b>IMPUESTO</b>
Predios Urbanizables no Urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro Urbano	0'5 por mil (0,5%)	avalúo catastral del predio que sirve de base para liquidación del impuesto predial unificado.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	0'5 por mil (0,5%)	avalúo catastral del predio que sirve de base para liquidación del impuesto predial unificado.

El impuesto de alumbrado público para estos predios se liquidará de manera anual y simultánea con el impuesto predial, conforme a la información catastral vigente para la respectiva vigencia fiscal, garantizando así una administración integrada y eficiente de los tributos territoriales.

En aquellos casos en que no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público con base en el consumo real de energía eléctrica, por tratarse de predios sin conexión al servicio o sin registro de consumo, el tributo se calculará como una sobretasa del impuesto predial, determinada sobre el avalúo catastral del predio, de acuerdo con los rangos y porcentajes fijados en la tabla establecida para tal fin.

La metodología adoptada busca asegurar una contribución equitativa y proporcional de todos los beneficiarios potenciales del servicio de alumbrado público, urbanos o rurales, reconociendo que la cobertura y el mantenimiento de dicho servicio generan un beneficio general que se extiende a todos los inmuebles comprendidos dentro del área de prestación del servicio.

**ARTÍCULO 212 – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Municipio es responsable a través de la Secretaría de Hacienda de la liquidación control y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Cajicá, garantizando la aplicación de la metodología tarifaria establecida en el presente Acuerdo, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y equidad fiscal.

Los comercializadores del servicio de energía eléctrica que operen en el mercado regulado y no regulado deberán presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda la información correspondiente al periodo de facturación, la cual deberá incluir, como mínimo:

1. Las facturas del servicio de energía eléctrica emitidas a los usuarios del Municipio.
2. Las bases de información con los niveles de consumo mensual de energía eléctrica (kWh/mes) y el valor facturado por el servicio, desagregados



por tipo de usuario, sector y/o estrato, conforme a la clasificación establecida en el artículo anterior.

3. las cuentas y/o contratos asociados a cada uno de los usuarios, a fin de permitir la adecuada verificación del cobro, control y seguimiento del impuesto.

La información remitida por los comercializadores servirá de insumo técnico y financiero para la liquidación mensual del impuesto de alumbrado público correspondiente a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Para los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados dentro del perímetro urbano y los predios del sector rural beneficiados por el servicio de alumbrado público, la Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto con base en las mismas bases de información catastral y fiscal utilizadas para el impuesto predial unificado, aplicando las tarifas anuales establecidas en la tabla correspondiente.

La Secretaría de Hacienda podrá adoptar los mecanismos tecnológicos, formularios, interfaces de interoperabilidad o convenios de intercambio de información que resulten necesarios para garantizar la integridad, trazabilidad y consistencia de la información utilizada en la determinación y liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 213 - FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operen en el Municipio de Cajicá podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, incluyendo su cobro dentro de la factura del servicio de energía eléctrica correspondiente a cada usuario del mercado regulado o no regulado.

Los valores recaudados deberán ser transferidos al prestador del servicio de alumbrado público o al municipio, según corresponda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de su recaudo efectivo, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los eventos en que, por cualquier causa, las empresas comercializadoras de energía eléctrica no efectúen el cobro o el recaudo del impuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal asumirá directamente la función de liquidación, facturación y recaudo, mediante los mecanismos administrativos y tecnológicos que disponga el Municipio para tal fin.

Durante el periodo de recaudo y traslado de los recursos, la interventoría designada por el Municipio ejercerá las labores de verificación, control y seguimiento, sin que ello constituya causal de suspensión o afectación de la prestación continua y eficiente del servicio de alumbrado público ni del flujo de los recursos recaudados.

El Municipio de Cajicá, a través de la Secretaría de Hacienda, reglamentará el régimen sancionatorio aplicable a la evasión, retención o mora injustificada en la transferencia de los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público,



así como los mecanismos de fiscalización y control para garantizar su cumplimiento.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto por parte de las empresas comercializadoras de energía eléctrica no generará contraprestación, comisión ni reconocimiento económico alguno a favor de quien lo ejecute, por tratarse de una función de carácter instrumental y colaborativo en el marco de la gestión tributaria municipal.

**ARTÍCULO. 214 - RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo desarrollan, el recaudo del impuesto de alumbrado público será efectuado por el Municipio de Cajicá, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o por intermedio de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, cuando actúen como agentes recaudadores del tributo dentro de la factura del servicio público domiciliario de energía

En todos los casos, el proceso de recaudo y traslado de los recursos deberá contar con el pronunciamiento técnico y financiero de la Interventoría designada por el Municipio para la supervisión del contrato de prestación del servicio de alumbrado público, sin perjuicio de la obligación de realizar el giro oportuno y completo de los recursos recaudados y de mantener la continuidad en la prestación del servicio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se otorgan facultades a la Alcaldesa Municipal para que, mediante acto administrativo reglamentario, adopte las disposiciones complementarias necesarias, incluyendo las siguientes:

1. **Vinculación de los agentes recaudadores:** Reglamentar la vinculación de las empresas comercializadoras de energía eléctrica como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, precisando sus obligaciones, plazos y procedimientos. Estas empresas incluirán el cobro dentro de la factura del servicio público de energía, sin lugar a contraprestación económica alguna, y deberán transferir los recursos recaudados al prestador autorizado o directamente al Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al recaudo, conforme a los lineamientos definidos por la Secretaría de Hacienda.
2. **Gestión y Cobro del Impuesto:** Reglamentar la aplicación del Manual de Cartera del Municipio y las disposiciones legales vigentes en materia de recaudo, cobro persuasivo y cobro coactivo, para garantizar la recuperación efectiva de las sumas adeudadas por concepto del impuesto de alumbrado público, preservando la sostenibilidad financiera del servicio.

La reglamentación que expida la alcaldesa Municipal deberá observar los principios de transparencia, eficiencia, trazabilidad y coordinación institucional, en armonía con el régimen tributario territorial y el marco regulatorio del servicio público de alumbrado público.



**ARTÍCULO 215 - PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA USUARIOS NO REGULADOS.** Con el propósito de garantizar la adecuada determinación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público a cargo de los usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, esto es, aquellos cuyo consumo mensual supere los cincuenta y cinco mil (55.000) kWh, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Determinación y liquidación del impuesto.** La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la liquidación mensual del impuesto de alumbrado público para los usuarios no regulados, con base en la información técnica y comercial remitida por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operen en el Municipio.

La liquidación se efectuará aplicando la tarifa base porcentual (%) establecida para los niveles C6 (Comercial No Regulado) e I6 (Industrial No Regulado), sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica, respetando los límites mínimo y máximo en Unidades de Valor Tributario (UVT) definidos en la tabla tarifaria.

2. **Facturación del impuesto.** Las empresas comercializadoras de energía eléctrica podrán incluir el impuesto de alumbrado público dentro de la factura mensual del servicio de energía, cuando actúen como agentes recaudadores, garantizando la identificación clara e independiente del concepto correspondiente al tributo municipal.

En los casos en que las empresas comercializadoras no facturen ni recauden el impuesto de alumbrado público respecto de los usuarios no regulados, el sujeto pasivo y/o contribuyente del impuesto deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura de energía, una copia de dicha factura, que servirá como base de liquidación del tributo.

Con fundamento en esta información, la Secretaría de Hacienda liquidará y emitirá la factura del impuesto correspondiente, la cual será remitida al contribuyente para su pago dentro del plazo establecido por la administración municipal.

3. **Recaudo y transferencia de los recursos.** Cuando el recaudo sea realizado por los comercializadores de energía, estos deberán transferir los recursos al prestador autorizado o al Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al recaudo efectivo, conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Hacienda. Si el cobro es efectuado directamente por el Municipio, el sujeto pasivo deberá realizar el pago dentro del plazo máximo indicado en la factura expedida por la Secretaría de Hacienda.
4. **Intereses moratorios.** El no pago oportuno del impuesto de alumbrado público generará intereses moratorios calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente a



la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo, menos dos (2) puntos porcentuales.

5. **Seguimiento, control y conciliación.** La Interventoría del contrato de alumbrado público verificará mensualmente la consistencia técnica y financiera entre los consumos reportados, las facturas remitidas, las liquidaciones efectuadas y los recursos recaudados, emitiendo los informes correspondientes a la Secretaría de Hacienda y al prestador del servicio.

La Secretaría de Hacienda Municipal realizará conciliaciones periódicas con las empresas comercializadoras de energía y con los sujetos pasivos, a fin de garantizar la integridad, trazabilidad y transparencia del proceso.

**ARTÍCULO 216 - DEBERES DEL RECAUDADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Recaudador del impuesto de alumbrado público, es el Municipio de Cajicá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como agentes recaudadores, deberán cumplir estrictamente con los procedimientos, condiciones y responsabilidades establecidas en el presente Acuerdo, en la normatividad tributaria territorial y en los actos administrativos reglamentarios que expida la administración municipal.

El recaudador tendrá la obligación de registrar en las facturas, cuentas de cobro o reportes mensuales, el saldo acumulado de cartera de cada contribuyente o usuario moroso, cuando éste hubiere dejado de cancelar una o más facturas por concepto del impuesto de alumbrado público, garantizando la trazabilidad del estado de cuenta de cada sujeto pasivo.

Así mismo, quienes facturen y recauden el impuesto deberán remitir informes periódicos a la Secretaría de Hacienda Municipal, con la frecuencia y formato que ésta determine (mensual, trimestral o anual, según el vehículo de recaudo), los cuales deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. **Identificación del contribuyente:** Datos de identificación y localización de los usuarios y/o contribuyentes, discriminados por sector y estrato socioeconómico, según la clasificación establecida en el artículo 198 del presente Acuerdo.
2. **Información consolidada por periodo:** Reporte detallado por sectores y estratos, indicando el número de usuarios, consumo o costo unitario de energía, valor facturado o liquidado del impuesto, valor efectivamente recaudado y valor pendiente de recaudo (cartera).
3. **Índices de eficiencia del recaudo:** Indicadores de eficiencia y oportunidad del recaudo, calculados conforme a los parámetros definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. **Cartera por edades:** Clasificación detallada de la cartera según su antigüedad y monto, identificando los contribuyentes morosos, los valores adeudados y el estado de gestión de cada obligación.



5. **Novedades y refacturación:** Relación de las novedades, refacturaciones o reclamos del servicio de energía eléctrica que generen ajustes o incidencias en la liquidación o recaudo del impuesto de alumbrado público, con indicación del efecto correspondiente sobre los saldos del periodo informado.
6. **Cambio de operador:** Listado de los usuarios que hayan presentado cambio de operador o comercializador del servicio de energía durante el periodo liquidado, con identificación de las fechas y montos asociados.

Los informes deberán presentarse en medio físico o electrónico según lo disponga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos establecidos, y constituirán soporte técnico y contable obligatorio para el control, fiscalización y conciliación de los recursos del impuesto de alumbrado público.

El incumplimiento de los deberes aquí previstos por parte de los recaudadores podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, contractuales o tributarias que correspondan, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar por la omisión en la transferencia oportuna de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 217 - GESTIONES DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La Secretaría de Hacienda Municipal de Cajicá será la encargada de realizar el seguimiento permanente, control y recuperación de la cartera derivada del impuesto de alumbrado público, incluyendo tanto las obligaciones liquidadas directamente por el Municipio como aquellas facturadas y recaudadas a través de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como agentes recaudadores.

La Secretaría de Hacienda adelantará las gestiones de cobro persuasivo y coactivo, de conformidad con las normas tributarias territoriales vigentes, asegurando la recuperación oportuna de los recursos y la protección del patrimonio público municipal.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento de cobro persuasivo y coactivo aplicable al impuesto de alumbrado público será el previsto en el Manual de Cartera del Municipio de Cajicá vigente, o en la norma que lo modifique o sustituya, el cual se entenderá incorporado integralmente para todos los efectos administrativos, fiscales y procedimentales.

**ARTÍCULO 218 - CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La causación impuesta de alumbrado público corresponde al hecho jurídico material que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, consistente en el beneficio real o potencial derivado de la prestación del servicio de alumbrado público dentro del territorio del Municipio de Cajicá.

Desde la perspectiva del hecho generador, el impuesto es de carácter instantáneo, en tanto se causa por la prestación efectiva y continua del servicio de alumbrado público; no obstante, para efectos de su liquidación, facturación, administración y control, el impuesto se determinará y exigirá en periodos mensuales, en armonía con los ciclos de consumo y facturación del servicio de energía eléctrica.



La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, tendrá competencia para definir, ajustar o adoptar los mecanismos de facturación, vehículos de recaudo, procedimientos administrativos y sistemas de fiscalización y control, con el fin de garantizar la adecuada determinación, recaudo y gestión del impuesto de alumbrado público.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los términos de prescripción aplicables en materia tributaria, conforme al Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones vigentes sobre tributos territoriales.

Para los predios urbanizables no urbanizados, los predios urbanizados no edificados dentro del perímetro urbano, y los predios rurales beneficiados por el servicio de alumbrado público, el período gravable será anual, y su liquidación se efectuará simultáneamente con el impuesto predial unificado, aplicando el mismo procedimiento administrativo de determinación y cobro previsto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 219 - AJUSTES NORMATIVOS Y FINANCIEROS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En el evento en que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se expidan nuevas disposiciones normativas o regulatorias que modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen los criterios técnicos, metodológicos o financieros relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio de Cajicá deberá ajustar el presente estatuto y la estructura tarifaria para garantizar su adecuada aplicación y la sostenibilidad del servicio.

Cuando el recaudo efectivo del impuesto de alumbrado público resulte inferior al costo total de prestación del servicio, el Municipio de Cajicá, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá asumir los déficits que se generen, con cargo a las fuentes de financiación legalmente disponibles, observando los principios de solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y equilibrio fiscal previstos en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 220 - EXENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Estarán exentos del pago del impuesto de alumbrado público los siguientes inmuebles y entidades, en atención a su naturaleza pública, social o comunitaria, y al beneficio colectivo que representan para la comunidad del Municipio de Cajicá:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Cajicá, destinados al funcionamiento de la administración central o de sus dependencias.
2. Las empresas y entes descentralizados del orden municipal, incluidos los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Municipio, cuando los bienes se encuentren destinados al cumplimiento de funciones públicas o de interés general.
3. Las instituciones públicas municipales que presten servicios de salud o de educación en el Municipio de Cajicá, así como los escenarios deportivos públicos administrados por el Municipio o por sus entidades descentralizadas.



4. Las estaciones de policía, unidades militares y demás instalaciones de las fuerzas armadas que brindan seguridad y se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.
5. El Cuerpo Oficial o Voluntario de Bomberos del Municipio de Cajicá, por los inmuebles o instalaciones destinados exclusivamente al cumplimiento de sus funciones misionales.
6. La Defensa Civil del Municipio de Cajicá, por los inmuebles de su propiedad o uso exclusivo para el desarrollo de sus actividades humanitarias y de socorro.
7. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal (ASOJUNTAS), las Juntas de Acción Comunal y los salones comunales, siempre que los inmuebles estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades comunitarias y no tengan fines de lucro.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO - EXCLUSIONES.** Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 224 A del presente acuerdo, a través del cual el Municipio en virtud de su autonomía, complementó la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Así mismo, se encuentran excluidos del pago del Impuesto de alumbrado público, los predios de propiedad del Municipio.

## **TITULO VII**

### **SOBRETASAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**



**ARTÍCULO 221 - FUNDAMENTO LEGAL.** Autorícese al municipio, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998, 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 y demás normas que la adicione, sustituya, modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 222 - HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 223 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 224 - EL SUJETO PASIVO.** del impuesto será quien adquiera la gasolina motor extra y corriente del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para el consumo propio; y el importador cuando, previa autorización, realice retiros para consumo propio en el Municipio de Cajicá.

**PARÁGRAFO. SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 225 - CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 226 - BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 227- TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a aplicar serán las establecidas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo



3 de la Ley 2093 de 2021. Las tarifas se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproxima al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**ARTÍCULO 228 - DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, de conformidad al artículo 04 de ley 681 de 2001

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 229 - INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudar, liquidar, declarar, pagar y llevar libros de contabilidad y en general deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y las que se determinen en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 230 - PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 231- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Cajicá, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto, dando aplicación a los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período, incluyendo para su consumo propio.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la



estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se faculta al alcalde para celebrar convenios o acuerdos marco con la Gobernación de Cundinamarca, la Dian y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor, ACPM y combustibles en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 232 - AGENTE RETENEDOR:** Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Cajicá, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

## **CAPÍTULO II**

### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 233 - FUNDAMENTO LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 234 - HECHO GENERADOR** El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recae sobre los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 235 - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 236 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil las personas naturales o jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**ARTÍCULO 237 - CAUSACIÓN.** La sobretasa bomberil se causa en el momento en el que se determina el Impuesto de Industria, Comercio, avisos y tableros.

**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados por la secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa bomberil serán trasladados al fondo cuenta



denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 238 - BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio a cargo.

**ARTÍCULO 239 - TARIFA.** La sobretasa bomberil se liquidará y pagará sobre el valor de ingresos brutos que declare el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.

El rango tarifario se determina sobre el valor de ingresos brutos que declare el contribuyente en el respectivo periodo, y se aplica sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la administración municipal de la siguiente forma:

INGRESOS BRUTOS EN UVT VIGENTES		TARIFA DETERMINADA SOBRE ICA
Desde	Hasta	
0	3.500	3%
3501	40.000	3,5%
40.001	En adelante	4 %

La tarifa para el pago de la sobretasa bomberil en el caso de los propietarios, o poseedores de predios calificados como terreno urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados es del 1% liquidado por el valor del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 240 - LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL.** La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente en su declaración de industria y comercio y en ningún caso podrá ser objeto de exenciones, descuentos, estímulos ni otro tipo de disminución que afecte su liquidación. Los sujetos pasivos calificados como grandes contribuyentes o autorretenedores liquidarán y pagarán la sobretasa bomberil en la declaración anual consolidada.

**ARTÍCULO 241 - ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y TRANSFERENCIA** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y su destinación se hará en los términos establecidos en la Ley y el presente estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 1557 de 2012 y demás normas vigentes, mediante convenio, transferirá los recursos solicitados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de Cajicá.

**PARAGARAF0 SEGUNDO. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:** El cuerpo de bomberos oficiales de Cajicá, deberá invertir los recursos recibidos de la Alcaldía en garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, y el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, tal como



lo ordena el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 242 - SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.** Respetando las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Dirección Nacional de Bomberos, la Alcaldía de Cajicá, mediante la Secretaría de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, coordinará la contratación de la interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cajicá, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida.

## TITULO VIII

### PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 243 - FUNDAMENTO LEGAL.** El artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y las normas que adicionen o sus modificaciones.

**ARTÍCULO 244 - PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Conforme se dispone por el artículo 82 de la Constitución Política y en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.



La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 245 - HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.** Son hechos generadores las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se está formalmente establecido en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.



2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Artículo 75 ley 388 de 1997).

**Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 76, ley 338 de 1997)

**Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de



edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 77, Ley 338 de 1997).

**ARTÍCULO 246 - ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (artículo 78 ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 247 - SUJETO ACTIVO.** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Cajicá, cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

**ARTÍCULO 248 - SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 249 - BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 250 - TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 79 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 251 - PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

La plusvalía se calculará conforme los procedimientos indicados en la ley o normas que reglamenten, tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Pero en todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley.

**ARTÍCULO 252 - DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC, Gestor Catastral o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

**PARÁGRAFO.** Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 253 - DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.



**ARTÍCULO 254 - AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 255 - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría de Planeación contará con un plazo de un mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

**ARTÍCULO 256 - INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente Ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 257 - RÉGIMEN APLICABLE.** Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 258 - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía en que se presente cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.



2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado ( $m^2$ ) al número total de metros cuadrados ( $mts^2$ ) adicionales objetos de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de Ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social ejecutada por el municipio.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro-indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado ( $m^2$ ), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 259- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En efectivo y recaudado por la Administración Tributaria.



2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante de manera conjunta con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.
7. Acuerdo de pago realizado ante la Secretaría de Hacienda, a través de escrito y adicionando los documentos que soportan la liquidación para su viabilidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La resolución por la que expide la licencia será emitida una vez se haya realizado el pago, o se realice la celebración del acuerdo de pago.



Solamente se entregará paz y salvo por concepto del pago respectivo de Plusvalía cuando;

1. Se haya recibido a satisfacción las obras descritas o definidas en el numeral 5 del presente artículo si opta por dicha modalidad.
2. Se haya realizado el pago total, o el cumplimiento total del acuerdo de pago respectivo realizado ante la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Conforme al numeral 5 del presente artículo, deberán ser obras relacionadas con el cumplimiento de los planes y programas del Plan de Ordenamiento Territorial y deberá constar por escrito donde se establezcan las condiciones del monto, obras y plazo, así como las garantías que serán exigibles a través de Resolución por parte de la Oficina de Planeación y dirigido a la misma dependencia.

El interesado en efectuar el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Acreditar la calidad para actuar, aportando documento de identidad del deudor y/o apoderado según corresponda, en este último caso deberá adjuntar poder debidamente otorgado, el escrito deberá indicar la modalidad de pago mediante la ejecución de obras que desea sea autorizada.
2. No tener obligaciones pendientes de pago con el municipio por concepto de ningún tributo u obligación pública, multas, sanciones o intereses, diferente al pago del efecto de la participación en plusvalía.
3. Demostrar las calidades de idoneidad y experiencia del constructor del tipo de infraestructura que desea entregar como parte de pago.

**PARÁGRAFO QUINTO.** A quien le haya sido negado el pago de participación del efecto en plusvalía mediante la ejecución de obras, podrá elevarla nuevamente y por una sola vez en la misma anualidad, subsanando los errores evidenciados por la Secretaría de Planeación. De existir manifestación negativa por parte de la Secretaría de Planeación sobre la propuesta, no habrá lugar a realizar el pago mediante la ejecución de obras y deberá acogerse al pago en dinero.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Para el pago mediante la ejecución de obras se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez quede ejecutoriada e inscrita la liquidación del efecto plusvalía, el interesado podrá manifestar por escrito ante la Secretaría de Hacienda la intención clara y expresa de pagar mediante la ejecución de obras la participación en plusvalía.
2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de pago mediante la ejecución de obras, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Secretaría de Planeación, la solicitud de pago mediante la ejecución de obras, para que emita concepto técnico respecto del pago en esta modalidad.
3. La Secretaría de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la



remisión de la solicitud del pago mediante la ejecución de obras, solicitará presupuestos de obra, el pronunciamiento de las entidades competentes y de las empresas de servicios públicos.

4. Las entidades a las cuales se les solicite pronunciamiento deberán remitir a la Secretaría de Planeación dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, precisando las condiciones para la interventoría de la obra, así como las garantías necesarias para su ejecución.
5. La Secretaría de Planeación, realizará la evaluación de los conceptos remitidos y emitirá el concepto técnico dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de los conceptos.
6. Si durante la revisión de los conceptos técnicos la Secretaría de Planeación evidencia contradicciones, incongruencias o la necesidad de unificar criterios técnicos respecto de la forma de pago, convocará a las entidades que emitieron concepto a una sesión para la revisión, discusión y unificación de los conceptos técnicos. En la convocatoria se adjuntará copia de los conceptos remitidos por las entidades.
7. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días a partir de la fecha en que se programe la mencionada sesión, la cual sólo podrá postergarse por una vez, hasta por dos (2) días.
8. Emitido el concepto técnico y aprobación de presupuestos, para el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras, la Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, acto administrativo en el cual se acepte el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** La solicitud de pago en pago mediante la ejecución de obras de la participación en plusvalía deberá acompañarse, según la modalidad de pago, de los requisitos, documentos, presupuesto de obra y estudios establecidos en Decreto que reglamenta y deberá estar al día en el pago del impuesto predial unificado; En todos los casos deberá garantizarse la propiedad del suelo o los mecanismos de gestión necesarios para su adquisición por parte del interesado.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Cuando se presenten contradicciones, incongruencias o la necesidad de unificar criterios técnicos respecto del pago mediante la ejecución de obras, el acta de la sesión a la que se refiere el numeral 5 de este artículo constituirá el fundamento técnico para el pago pago mediante la ejecución de obras de la participación en plusvalía.

**PARÁGRAFO NOVENO.** La Secretaría de Planeación podrá solicitar aclaraciones o complementaciones a la información presentada, las cuales deben ser atendidas y presentadas por el interesado dentro del mes siguiente a su comunicación. De no ser recibidas en este plazo, se entenderá desistida la solicitud y podrá presentarse por una vez más dentro de dicha anualidad.

**PARÁGRAFO DÉCIMO** Las garantías pueden otorgarse mediante contrato de seguro contenido en una póliza, patrimonio autónomo y garantía bancaria.



**ARTÍCULO 260 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 261 - DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Autorízase a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.



**ARTÍCULO 262- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN.** Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés prioritario.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 263 - FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución de valorización municipal está establecida por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921, el Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 264 - CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

**PARÁGRAFO.** En los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra de interés público sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

**ARTÍCULO 265 - HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

**ARTÍCULO 266 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Cajicá, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución.

Así las cosas, el municipio podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

**ARTÍCULO 267- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

En los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**ARTÍCULO 268 - BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de



valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando las contribuciones fueran liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 269 - CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

**ARTÍCULO 270 - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

**ARTÍCULO 271 - LIQUIDACIÓN.** La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaría de Planeación quien comunicará a la Secretaría de Hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos de liquidación de valorización deberá tramitarse un acuerdo de distribución de la carga tributaria, de conformidad con el costo de las obras, mediante aprobación de Acuerdo Municipal ante el Concejo Municipal, en concordancia con el presente capítulo.

**ARTÍCULO 272 - AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación comunicará a la Secretaría de Hacienda, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente el recibo de paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la gerencia del proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 273- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 274 - PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las



condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

**ARTÍCULO 275 - PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 276 - PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 277 - MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 278 - PAZ Y SALVO.** Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Secretaría de Hacienda Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 279 - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 280- COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN.** Las exenciones y exclusiones de la contribución de valorización deben ser definidas por el Concejo de Cajicá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7.

**ARTÍCULO 281 - EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 282 - EXCLUSIONES.** Se excluirán de la contribución de valorización los bienes que tengan uso dotacional de propiedad del estado, los



bienes fiscales, y los demás que por condición se determine vía Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 283. EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE VALORIZACIÓN.** La Administración Municipal presentará ante el Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo del Estatuto Municipal de Valorización, el cual se armoniza con este Capítulo.

## TITULO IX

### PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DERECHOS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 284 - FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

**ARTÍCULO 285 - HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Cajicá, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 286 - SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 287 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador que se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto

**ARTÍCULO 288 - BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 289 - TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en la Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el gobierno nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.



**ARTÍCULO 290- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin de conformidad con el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

**ARTÍCULO 291 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Cajicá.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 292 – CONCEPTO.** Que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fije el Concejo Municipal, de igual forma, la Ley 336 de 1996 señala servicios relacionados con la actividad transportadora de los cuales se debe realizar el recaudo correspondiente por parte de la autoridad de transporte.

**ARTÍCULO 293 - HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

**ARTÍCULO 294 - TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.** Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

SERVICIO AL TRANSPORTE - Ley 336 de 1996	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Autorización a empresas de servicio de transporte público de pasajeros	89,65
Autorización a empresas de servicio de transporte escolar y/o especial	44,82
Habilitación de empresas y/o especial	31,38
Tarjetas de operación	0.75
Modificación o reestructuración de rutas	113,86
Asignación y modificación de capacidad transportadora	76,04



Certificado de capacidad transportadora- Cambios de empresa, vinculación, desvinculación en transporte público colectivo y de taxi	2,66
Prolongación de Rutas	113,86
<b>PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (PMT)</b>	
Categoría I (Obras de interferencias mínimas)	1,63
Categoría II (Obras de interferencias moderadas)	5
Categoría III (Obras de interferencias altas o de gran impacto)	8,37

**ARTÍCULO 295 - TARIFAS.** Una vez se expida y se regule a través del acto administrativo correspondiente los derechos que le asiste a la Secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces, se determinarán los siguientes servicios para que sean liquidados por la dependencia mencionada así:

<b>TARIFA</b>	<b>VALOR</b>
Matrícula de vehículos automotores, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares	5.67
Matrícula maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada	4.81
Matrícula de vehículo: público, particular y oficial, motocarros, remolques y semirremolques	5.32
Rematricula maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada	4.46
Matrícula motocicletas y similares	4.53
Rematricula motocicletas y similares	4.16
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, maquinaria, multimodulares y similares y...	2.79
Cambio de características de motocicletas: color, motor, transformación, conversión,	2.79
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares, maquinaria y motocicletas	2.84
Corrección y duplicado de licencia de tránsito, carro, moto, no automotores, maquinaria agrícola de construcción e industriales...	2.61
Cancelación matricula	2.53
Limitación a la propiedad, reserva, etc.	2.74
Cambio de acreedor prendario	2.74
Trámite de blindaje e instalación de vidrios polarizados	2.96
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	1.19
Cambio servicio automotor	4.73
Cambio de servicios motocicletas	3.87
Duplicado de placas automotor, vehículos públicos, particular, oficial, motocarros, remolques, semirremolques y similares	4.65
Duplicado de placas motocicletas	3.74
Cambio de placas (vehículos, antiguos y clásicos)	8.55



Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodular y similares, maquinaria agrícola de	4.91
Radicación cuenta motocicletas	3.93
Traspaso a persona indeterminada: De vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola de construcción.	2.40

Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares)	3.50
Expedición licencias de conducción por primera vez (vehículos)	3.76
Duplicado recategorización, convalidación de licencias de conducción (vehículos)	2.33
Cambio licencia de conducción por cambio de documento (motocicletas y similares)	2.44
Refrendación licencia de conducción (vehículos)	2.33
Refrendación licencia de conducción (motocicletas)	2.33
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	2.83

Servicio de grúa (Derogado Artículo 69 del acuerdo 11 de 2024)	VALOR
----------------------------------------------------------------	-------

SERVICIO DE PATIO (Derogado Artículo 69 del acuerdo 11 de 2024)	VALOR
-----------------------------------------------------------------	-------

#### **ARTÍCULO 296- AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO-**

La secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces, será la autoridad competente encargada de la aprobación y seguimiento de los PMT el cual tendrá un costo de acuerdo a la clasificación de categoría de trabajos por realizar así:

**Categoría I - Obras de Interferencias Mínimas:** Son aquellas en que los espacios de circulación son muy poco afectados por las intervenciones y no hay afectación sobre zonas aledañas. Hay poca o nula intervención en los espacios de circulación peatonal. El impacto de la obra sobre el tránsito de vehículos puede ser mitigado por la misma infraestructura a intervenir sin esperar que los flujos sean desviados.

La señalización necesaria se puede lograr siguiendo uno o más de los esquemas incluidos al final de este capítulo, con ningún o pocos ajustes a estos.

**Categoría II - Obras de Interferencias Moderadas:** Este tipo de obras corresponde a aquellas que comprometen la circulación tanto vehicular como peatonal en el lugar de los trabajos mismos y en zonas aledañas a estos. Los residentes y/o comercios del sector tendrán inconvenientes en cuanto a la accesibilidad, pero en todo caso su acceso será directo. La zona de influencia para la elaboración del PMT de este tipo de intervención comprende el área de las obras y hasta dónde los análisis de tránsito evidencien afectación por congestiones o demoras producto de los trabajos que se realizan.

La señalización necesaria se puede lograr considerando los esquemas incluidos al final de este capítulo, o similares con ajustes según la situación específica lo



requiera o realizar modificaciones durante el desarrollo de los trabajos previa aprobación del PMT o sus modificaciones.

Categoría III - Obras de interferencias Altas o de gran Impacto: Este tipo de obras normalmente implica cierres totales para el tránsito vehicular y/o peatonal. Su impacto supera y afecta las vías colectoras o arterias alrededor de las zonas de obras. Los vecinos tendrán un acceso modificado y a veces limitado para acceder a sus propiedades. Requiere en consecuencia plantear alternativas de desvíos, por lo que el área de influencia comprenderá el área que cubren las vías alternativas que serán utilizadas para los desvíos del tránsito.

La señalización necesaria se puede lograr considerando los esquemas incluidos al final de este capítulo, pero con numerosos cambios durante la ejecución de obra tanto en esta como en las vías alternativas y/o de desvíos.

Según lo expuesto anteriormente tomado del manual de señalización de 2015 bajo resolución 01885 de 2015, se establecen las siguientes tarifas de estudio de PMT para el Municipio de Cajicá así:

TIPO DE INTERFERENCIA	TARIFA EN UVT
Mínima	1.63
Moderada	5.00
Alta	8.37

**PARÁGRAFO.** Los recursos del Plan de Manejo de Tránsito son de destinación específica para los fines establecidos en la Ley 769 de 2002, sus decretos reglamentarios, o las normas que hagan sus veces.

**ARTÍCULO 297- MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.** Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, La Ley 336 de 1996, por el acto administrativo que creó la Secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces y le estableció sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.

La Ley 769 de 2002, en el párrafo 3 del artículo 6, establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Le corresponde al alcalde Municipal, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para aplicar las multas y sanciones en materia de tránsito, y transporte para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año para que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el Municipio de Cajicá se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito terrestre y la Ley 336 de 1996 Estatuto nacional del transporte Terrestre las cuales son proyectadas por la Secretaría de Transporte y Movilidad o quien



haga sus veces y ejecutadas por el alcalde Municipal. Las tarifas del RUNT y Ministerio se efectuarán conforme a las normas legales vigentes expedidas por la entidad competente para cada caso.

## **LIBRO II**

### **RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

#### **TÍTULO I**

#### **ESTAMPILLAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 298- FUNDAMENTO LEGAL.** Las Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1850 de 2017, establecen que se debe adoptar la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio.

**ARTÍCULO 299 - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador:**

- a. la suscripción de contratos y adiciones, antes del IVA e impoconsumo si lo hubiere.
- b. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

**ARTÍCULO 300- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 301 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la estampilla, que celebren contratos con agente recaudadores y retenedores.

**ARTÍCULO 302- CAUSACIÓN Y PAGO.** La estampilla se causará en el momento de la suscripción y celebración del contrato y/o convenios o sus adiciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se descontará la totalidad de la estampilla en el primer pago, pago anticipado o anticipo que se le realice al contratista.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales con contratos de prestación de servicios se descontarán de los pagos periódicos que el municipio o sus entidades les realicen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando no se tenga definida la base por concepto de contratos de suministro (monto agotable), vigilancia, aseo y/o temporales, se podrá practicar el recaudo o pago de forma periódica y conforme a la orden de pago.



**PARÁGRAFO CUARTO.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 303 - BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones según sea el caso, antes del impuesto a las ventas (IVA), si lo hubiere y/o el impuesto de imponible.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La base en los convenios de cooperación y/o asociación será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

**ARTÍCULO 304 - TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres punto cinco por ciento (3.5 %) del valor del contrato o su adición.

Se aplicará una tarifa diferencial del dos por ciento (2%) para los contratos de prestación de servicios con personas naturales y cuyo valor del contrato no supere mil ciento sesenta (1.160) Unidades de Valor Tributario.

**ARTÍCULO 305 - DESTINACIÓN.** El producto del recaudo por dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de ley; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

**ARTÍCULO 306 - RESPONSABILIDAD.** El recaudo de la estampilla quedará a cargo de la Administración y de las tesorerías de los demás entes descentralizados; por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los entes descentralizados consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros 15 días calendario del mes vencido por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida para tal fin por la Secretaría de Hacienda, Sopena de pagar intereses y de las demás sanciones administrativas, disciplinarias o penales.



**PARÁGRAFO TERCERO.** Los Servidores públicos que omitan gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

**ARTÍCULO 307 - AGENTES RECAUDADORES Y RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA.** Serán agentes recaudadores de la estampilla diferente del Nivel central, los siguientes;

1. El Municipio de Cajicá.
2. Las entidades descentralizadas.
3. Entidades Industriales, y comerciales del Estado.
4. Sociedades de economía mixta de nivel Municipal.
5. Empresas sociales del Estado.

**ARTÍCULO 308 - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que ésta determine, con el fin de ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**ARTÍCULO 309 - EXENCIONES.** Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, contrato de préstamos de fondo de vivienda del Municipio.
8. La celebración de convenios o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.
9. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados con Empresas Sociales del Estado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El perfeccionamiento del contrato y su celebración genera la causación instantánea de la liquidación y pago de la estampilla y no da lugar a devolución por efectos posteriores de tipo contractual o cualquier otro motivo que genere una terminación anticipada del mismo.



## **CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 310- FUNDAMENTO LEGAL.** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de

1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 311 - HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador:

- a. la suscripción de contratos y adiciones, antes del IVA e imptoconsumo si lo hubiere.
- b. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta

**ARTÍCULO 312 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 313 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la estampilla, que celebren contratos con agente recaudadores y retenedores.

**ARTÍCULO 314 - CAUSACIÓN Y PAGO.** La estampilla se causará en el momento de la suscripción y celebración del contrato y/o convenios o sus adiciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se descontará la totalidad de la estampilla en el primer pago, pago anticipado o anticipo que se le realice al contratista.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando no se tenga definida la base por concepto de contratos de suministro (monto agotable), vigilancia, aseo y/o temporales, se podrá practicar el recaudo o pago de forma periódica y conforme a la orden de pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla ProCultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 315 - BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones según sea el caso, antes del impuesto a las ventas (IVA), si lo hubiere y/o el impuesto de imptoconsumo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los convenios de cooperación y/o asociación la base gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre



la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

**ARTÍCULO 316 - TARIFAS.** La tarifa aplicable es de un (1%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado por la Ley 397 de 1997 y lo adicionado por el artículo 2º. de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 317 - DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA CONFORME CON LAS LEYES** El recaudo de la estampilla Pro – Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2009, así.

1. **10%:** Para la seguridad social en salud de los gestores y creadores culturales.
2. **20%:** Para fondos de pensiones de la entidad territorial que recauda los fondos.
3. **10%:** Para programas de lectura y bibliotecas.
4. **60%:** Para otros proyectos culturales del Municipio.

**ARTÍCULO 318 - EXENCIONES.** Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas; los contratos o convenios que celebre el municipio con los establecimientos educativos públicos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá; las ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y préstamos del Fondo de Vivienda del Municipio.
8. La celebración de convenios o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.
9. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados con Empresas Sociales del Estado.

**PARÁGRAFO.** El perfeccionamiento del contrato y su celebración genera la causación instantánea de la liquidación y pago de la estampilla y no da lugar a



devolución por efectos posteriores de tipo contractual o cualquier otro motivo que genere una terminación anticipada del mismo.

**ARTÍCULO 319 - AGENTES RECAUDADORES Y RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA.** Serán agentes recaudadores de la estampilla diferente del Nivel central, los siguientes;

1. El Municipio de Cajicá
2. Las entidades descentralizadas.
3. Entidades Industriales, y comerciales del Estado.
4. Sociedades de economía mixta de nivel Municipal.
5. Empresas Sociales del Estado

**ARTÍCULO 320 - RESPONSABILIDAD.** El recaudo de la estampilla quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados; por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los entes descentralizados consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros 15 días calendario del mes vencido por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida para tal fin por la Secretaría de Hacienda, Sopena de pagar intereses y de las demás sanciones administrativas, disciplinarias o penales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los Servidores públicos que omitan gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

**ARTÍCULO 321 - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que ésta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

### CAPÍTULO III

#### ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

**ARTÍCULO 322- FUNDAMENTO LEGAL.** Ley 2126 de 2021, que señaló, autorizar al Concejo municipal para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

**ARTÍCULO 323 - EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA.** Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los



actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que intervengan en el acto.

**ARTÍCULO 324- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

**ARTÍCULO 325- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá es el sujeto activo de la "Estampilla para la Justicia Familiar" que se cause en su jurisdicción territorial.

**ARTÍCULO 326- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la estampilla, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la estampilla, que celebren contratos con la administración central. Concejo, personería y entidades descentralizadas, quedando excluidas la Empresa Social Del Estado y la Empresa De Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 327- BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor bruto de los contratos y adiciones, según el caso, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA e imponible.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La base en los convenios de cooperación y/o asociación será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

**ARTÍCULO 328 - TARIFA.** La tarifa es del dos (2%) por ciento del valor del pago anticipado si los hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

**ARTÍCULO 329 - CAUSACIÓN.** La "Estampilla para la Justicia Familiar" se causa en el momento del pago o abono en cuenta o anticipo, lo que se realice primero a favor de los contratistas en el Municipio de Cajicá y en el momento del pago o abono en cuenta vía retención.

**ARTÍCULO 330 - DESTINACIÓN.** El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.



Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

**ARTÍCULO 331 - RESPONSABILIDAD.** El recaudo de la estampilla quedará a cargo de la Administración y de las tesorerías de los demás entes descentralizados; por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los entes descentralizados consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros 15 días calendario del mes vencido por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida para tal fin por la Secretaría de Hacienda, so pena de pagar intereses y de las demás sanciones administrativas, disciplinarias o penales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los Servidores públicos que omitan gravar los actos a los cuales se refiere el hecho generador, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

**ARTÍCULO 332 - AGENTES RECAUDADORES Y RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA.** Serán agentes retenedores y recaudadores de la estampilla diferente del Nivel central, los siguientes:

1. El Municipio de Cajicá
2. Las entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 333 - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que ésta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**ARTÍCULO 334 - EXENCIONES Y EXCLUSIONES.** Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. El contrato de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.



7. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, contrato de préstamos de fondo de vivienda del Municipio.
8. La celebración de convenios o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.
9. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados con Empresas Sociales del Estado.
10. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

**ARTÍCULO 335 - APROXIMACIÓN DE VALORES.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Para La Justicia Familiar deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

## TÍTULO II

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPÍTULO I

#### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 336 - FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 2272 de 2022 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 337 - HECHO GENERADOR.** La contribución especial se genera por:

1. La suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas; o por la adición en valor a los contratos ya existentes.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
3. La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 338 - CAUSACIÓN Y PAGO.** La contribución se causará sobre el valor total del contrato o su adición y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 339 - BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



**ARTÍCULO 340 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Cajicá- Cundinamarca.

**ARTÍCULO 341 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 342 - TARIFA.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.



**PARÁGRAFO CUARTO.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

**ARTÍCULO 343 - FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo - cuenta destinado para tal fin.

**ARTÍCULO 344 - FONDO CUENTA.** El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 345 - FUNDAMENTO LEGALES.** Creada por la Ley 2023 de 23 de julio de 2020.

**ARTÍCULO 346 - OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.** El objeto es obtener recursos, que serán administrados por el municipio para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, en virtud de la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 347 - HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones, que realicen la Administración central del municipio, sus establecimientos públicos, institutos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



**ARTÍCULO 348 - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa Pro-Deporte y recreación es el Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 349 - SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Tasa toda persona natural o jurídica, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores y retenedores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto de la transferencia de recursos por parte de la Administración Central del Municipio o y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios y/o contratos interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 350 - BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del valor del contrato debidamente celebrado, excluido el IVA e imponible.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

**ARTÍCULO 351 - TARIFA.** La tarifa de la tasa Pro-Deporte y recreación es del uno por ciento (1%) del valor total del contrato que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 352 - CAUSACIÓN, RECAUDO Y PAGO.** La tasa se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El recaudo se hará a través de una cuenta especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Prodeporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cajicá dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Cajicá, para los fines definidos en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, según corresponda.



**PARÁGRAFO TERCERO.** En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Cajicá conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se descontará la totalidad de la Tasa en el primer pago, pago anticipado o anticipo que se le realice al contratista.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Cuando no se tenga definida la base por concepto de contratos de suministro (monto agotable), vigilancia, aseo y/o temporales, se podrá practicar el recaudo o pago de forma periódica y conforme a la orden de pago.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Los valores liquidados por este concepto deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 353 - AGENTES RECAUDADORES.** Las entidades señaladas en el presente capítulo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y recreación. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Prodeporte al recurso transferido cuando contrate con terceros de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 4º, de la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 354 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** La secretaría de Hacienda creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y serán destinados a los mismos fines previstos en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones por mora establecidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 355 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

**ARTÍCULO 356 - DESTINACIÓN.** Los recursos recaudados en virtud de la tasa Prodeporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:



1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Un porcentaje de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de tasa Prodeporte, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría Municipal y/o en el Instituto de recreación y deportes para su manejo. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º. de la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 357 - EXENCIONES.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentos los siguientes conceptos:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslade el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará el descuento por concepto de la tasa pro-deporte.
3. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
4. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
5. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, contrato de préstamos de fondo de vivienda del Municipio.
6. El contrato de empréstito o servicio de la deuda pública.



7. Las transferencias a entidades descentralizadas.
8. La celebración de convenios o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.
9. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados con Empresas Sociales del Estado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la fuente del recurso sea del nivel departamental se aplicará únicamente la tarifa establecida por el régimen tributario departamental.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO MUNICIPAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 358 - FUNDAMENTO LEGAL.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 132, 133, 134 y 135 del Decreto Ley 2106 de 2019. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, modificada por la Ley 494 de 1999, reformada por la Ley 582 de 2000 y regulado por el artículo 31° de la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 359 - DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el Parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos al Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 360 - HECHO GENERADOR.** La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo público o juego.

**ARTÍCULO 361 - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá en el cual se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 362 - SUJETOS PASIVOS.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor, incluso actuando como agente solidario.



**PARÁGRAFO.** - Se tendrá en cuenta la Ley 23 de 1982, la decisión 351 del acuerdo de Cartagena, el Decreto 3942 de 2010 del Ministerio Del Interior, o los que hagan sus veces para efectos de la aplicación del Reglamento tarifario de derechos de autor

**ARTÍCULO 363 - TARIFA.** Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10 %) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el Diez por ciento (10%) previsto por la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO.** Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 364 - EXENCIONES.** Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos.

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares autorizados por la Alcaldía Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Oficina de Cultura, Recreación y Deporte.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas, La Tesorería General o quien haga sus veces, requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
5. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.
6. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

**PARÁGRAFO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifica un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, dichos propietarios deberán solicitar autorización a Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces, con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo a realizar.

**ARTÍCULO 365 - BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta.

**ARTÍCULO 366 - FORMA DE PAGO.** Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Administración Municipal, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio. Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo.



De lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable debiendo liquidar y pagar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de realización del espectáculo. El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito, previo a la expedición de la autorización para la realización del espectáculo.

**PARÁGRAFO CANCELACIÓN DEL PERMISO.** El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

### **LIBRO III**

#### **OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS**

##### **TITULO I**

##### **RENTAS NO TRIBUTARIAS**

##### **CAPÍTULO I**

#### **TARIFAS POR APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 367 - APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES PÚBLICOS.** Es un ingreso que proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, edificios, lotes, etc.) de propiedad del municipio, previo avalúo efectuado por la alcaldía o la entidad que tenga a cargo la administración de los bienes, ante la entidad competente.

**ARTÍCULO 368 - HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio o unión temporal, solicita en arrendamiento bienes inmuebles (locales, oficinas, edificios, lotes, etc.), a cargo del Municipio de Cajicá.

#### **ARTÍCULO 369 - TARIFAS.**

**A) BIENES INMUEBLES.** El valor a cobrar por el uso o alquiler de bienes inmuebles de propiedad del municipio será determinado de acuerdo al avalúo comercial realizado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz legalmente constituida, de acuerdo con la normatividad vigente, o en su defecto de la siguiente forma:

El valor a cobrar por el uso o alquiler de bienes inmuebles de propiedad del municipio será determinado de conformidad con los metros cuadrados de cada uno de los espacios de los bienes inmuebles objeto de arrendamiento, aplicando el valor por Unidades de Valor Tributario UVT expedida por la DIAN para la vigencia respectiva y según la siguiente escala:



CONCEPTO	UVT X MT2 DÍA	UVT X MT2 ZONA INTERNA SEMANA	UVT X MT2 ZONA EXTERNA SEMANA
Espacio plaza artesanos	1	2	3
Espacio plaza gastronómica	1	2	3
Espacio plaza de mercados verdes	1	2	3

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados al mantenimiento, dotación, mejoramientos, seguros, vigilancia y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de estos inmuebles de manera integral a su entorno administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Otras tarifas.

B)

MÓDULO ESTACIÓN DEL TREN	DETALLE	TARIFA EN UVT X METRO CUADRADO MES
Interno (Casona)	Espacios Artesanales	2
Externo	Espacios Artesanales	4

**MAQUINARIA Y EQUIPOS.** La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

- a. Para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras:

ALQUILER	UNIDAD	TARIFA EN UVT
Retroexcavadora	HORA	3,22
Motoniveladora	HORA	4,07
Vibro Compactador	HORA	3,05
Minicargador	HORA	1,71

- b. Para maquinaria agrícola:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORAS	OBSERVACIONES
Tractor con o sin implementos	0,5	Para productores registrados con caracterización en el SISBEN, hasta de C18.



	1,50	Para los demás solicitantes del servicio, no incluidos en el anterior.
--	------	------------------------------------------------------------------------

## CAPÍTULO II

### **TASA POR LA AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER AL USO TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y/O SERVICIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ.**

#### **ARTÍCULO 370 - TASA POR LA AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER AL USO TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y/O SERVICIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y/O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.**

Se refiere al cobro que realiza el Municipio de Cajicá, sus establecimientos públicos o sus entidades descentralizadas por permitir que una persona o empresa use temporalmente un bien de su propiedad.

Serán tasas por la autorización, todos aquellos ingresos que perciba el municipio, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre éste y una persona natural o jurídica. La obligación surge del acuerdo de las voluntades que se funda en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de tasas la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de administración, de espacios, puntos, y de otro tipo de propiedades del municipio, excavación de vías, y ocupación del espacio público, con el fin de expender artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, de transporte de pasajeros y/o carga, presentar espectáculos públicos gratuitos o comerciales, construir o reparar bienes inmuebles de carácter temporal. Los arrendamientos o concesiones o locales comerciales, se regulará por normas especiales que regulen la materia.

Los siguientes bienes y los que a futuro construya el municipio deben generar una contraprestación para el municipio: Los préstamos gratuitos son excepcionales y deben concederse de acuerdo al reglamento que expida el alcalde municipal en el acto administrativo anual que fije las tarifas de su utilización por parte de particulares.

**ARTÍCULO 371 - TARIFAS EN (UVT) DE LOS SERVICIOS DE DEPORTES Y RECREACIÓN.** Las tarifas de las tasas por los los servicios del deporte serán en UVT y como indica a continuación:



**ARTÍCULO 372 - TARIFAS EN U.V.T. DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN POLIDEPORTIVA (NO INCLUYE NATACIÓN).** El programa de Escuela de Formación Polideportiva de Cajicá es una estrategia que promueve la formación deportiva y contribuye al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Además, desarrolla actividades que fortalecen la preparación integral deportiva y competitiva de los deportistas, habilidades técnicas y capacidades físicas. Las tarifas que se cobrarán por periodo son las siguientes:

<b>ESCUELA DE FORMACIÓN POLIDEPORTIVA</b>	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>TARIFA EN UVT</b>
GRUPO A SISBÉN	0
GRUPO B SISBÉN	1,05
GRUPO C SISBÉN	1,50
GRUPO D SISBÉN	2,00
RESIDENTES NO SISBENIZADOS	2,50
PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS	6,50

**ARTÍCULO 373 - TARIFAS EN (UVT) PARA LA PREINSCRIPCIÓN DE NATACIÓN Y SUS MODALIDADES.** A continuación, presentamos los valores (UVT) de la PREINSCRIPCIÓN:

<b>PREINSCRIPCIÓN DE PARA NATACIÓN: NATACIÓN Y SUS MODALIDADES</b>	
<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Tarifa en UVT</b>
GRUPO A SISBÉN	0,37
GRUPO B SISBÉN	0,74
GRUPO C SISBÉN	
GRUPO D SISBÉN	
RESIDENTES NO SISBENIZADOS	2,0
PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS	3,0

**ARTÍCULO 374 - TARIFAS EN (UVT) MENSUAL DE NATACIÓN CARRERAS.** La natación carreras es una modalidad competitiva de natación. Los nadadores compiten para completar distancias específicas en el menor tiempo posible. Esta disciplina desarrolla habilidades técnicas como el estilo libre, espalda, pecho y mariposa, además de virajes y salidas eficientes. Se practica en piscinas de diferentes longitudes, enfocándose en la velocidad y resistencia para lograr el mejor rendimiento o tiempo posible. A continuación, presentamos los valores (UVT) del PROGRAMA DE NATACIÓN CARRERAS:

<b>PROGRAMA DE NATACIÓN CARRERAS</b>	
<b>USUARIOS ENTRE 6 A 17 AÑOS</b>	
<b>CATEGORÍAS SISBÉN</b>	<b>UVT</b>
A	0,30
B	0,65
C	0,77
D	1,05



RESIDENTES NO SISBENIZADOS	2,40
PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS	3,00
USUARIOS MAYORES DE 18 AÑOS	
CATEGORÍAS SISBEN	UVT
A	0,65
B	1,35
C	1,67
D	1,99
RESIDENTES NO SISBENIZADOS	2,40
PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS	3,00

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El concepto de Preinscripción en Natación se paga una vez al año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para Matronatación, si el menor se encuentra entre los 8 y 18 meses de edad, debe acreditar certificado médico de pediatría.

**ARTÍCULO 375 - TARIFFAS EN (UVT) DE OTROS SERVICIOS DE APOYO.**

Estos servicios abarcan conceptos como la Póliza de Accidentes Personales, pérdida del carné institucional y fotocopias. A continuación, presentamos los valores (UVT) correspondientes a estos conceptos de OTROS SERVICIOS DE APOYO:

<b>OTROS SERVICIOS DE APOYO</b>	
CONCEPTOS	UVT
Póliza de accidentes personales	0,22
Pérdida del carnet institucional	0,11

**ARTÍCULO 376 - CONSIDERACIONES PARA LA ESCUELA DE FORMACIÓN POLIDEPORTIVA DE CAJICÁ Y OTRAS DISPOSICIONES.**

El proceso de inscripción para los programas deportivos en Cajicá presenta condiciones específicas para diversos grupos de participantes. Estas consideraciones garantizan una participación inclusiva y equitativa en los programas deportivos municipales de Cajicá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el proceso de inscripción en la Escuela de Formación Polideportiva y otros programas recreodeportivos, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los valores en U.V.T. por concepto de pago del proceso de inscripciones en la Escuela de Formación Polideportiva corresponden al primer periodo hasta el 30 de junio y al segundo periodo hasta el 30 de noviembre.
2. Las personas en condición de discapacidad debidamente certificadas, víctimas del conflicto armado reconocidas por el Registro Único de Víctimas (RUV), o en estado de extrema pobreza, Renta Ciudadana, categoría A del Sisbén IV, no pagarán ningún valor por concepto del periodo de inscripción.



3. Las personas en condición de discapacidad debidamente certificadas que se inscriban en el programa de Para Natación Carreras, pagarán únicamente la preinscripción.
4. Los usuarios que se inscriban en los programas del Proceso Misional de Fomento y Desarrollo Social únicamente realizarán el pago de la póliza de accidentes personales por periodos.
5. Los colegiados que alcancen la IV Fase en el proceso de detección y selección de talentos deportivos serán inscritos de manera gratuita en los programas ofrecidos por la entidad.
6. Los deportistas residentes federados de Alto Rendimiento, rendimiento deportivo y altos logros, que certifiquen su registro ante cualquier Federación Deportiva Nacional y/o Liga Deportiva Departamental, como preselección Colombia y/o Cundinamarca, están exentos de cualquier pago mediante certificación correspondiente a la vigencia.
7. El valor en Unidad de Valor Tributario (UVT) que acredita el proceso de inscripción para la Escuela de Formación Polideportiva, únicamente cubrirá la participación en sesiones de entrenamiento/clase, la póliza de accidentes personales, el acompañamiento del entrenador o instructor deportivo y el acceso a los escenarios recreo deportivos para la disciplina correspondiente.
8. Los deportistas inscritos en el programa de Escuelas Polideportivas centralizadas deben asegurar un mínimo del 70% de asistencia por deporte a las sesiones de entrenamientos/clase durante el periodo ofertado, so pena de perder el cupo asignado.
9. Los deportistas inscritos en el programa de Escuelas de Formación Polideportivas centralizadas deben garantizar su asistencia en las primeras (5) sesiones de entrenamiento/clase. En caso de no asistir y no presentar justificación de la inasistencia, perderán automáticamente el cupo del programa deportivo inscrito, sin posibilidad de devolución de los valores pagados por inscripción o preinscripción.
10. El Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá realizará un seguimiento administrativo de los descuentos por hermanos. Estos descuentos se aplican sobre el valor total en UVT por concepto de pago del proceso de inscripción. Es importante aclarar que los descuentos se aplicarán exclusivamente a los deportistas activos de la categoría B y C del Sisbén IV del Municipio de Cajicá. Para efectuar estos descuentos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - 10.1 Cuando dos (02) hermanos de la misma familia aspiren a los programas deportivos y recreativos, se aplicará un descuento del 20% sobre el valor total de las inscripciones.
  - 10.2 Cuando tres (03) o más hermanos de la misma familia aspiren a los programas deportivos y recreativos, se aplicará un descuento del 25% sobre el valor total de las inscripciones.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Estos descuentos se efectuarán, siempre y cuando aporten registro civil de nacimiento acreditando la condición de hermanos, con la excepción de la disciplina de Para Natación, Natación y sus modalidades.

11. Una vez formalizada la inscripción como deportista activo, el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá no realizará devolución del dinero (\$) en caso de retiro o inasistencia injustificadas a los servicios recreo deportivos.
12. El Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá procederá exclusivamente a realizar devoluciones (\$) por casos fortuitos o situaciones de fuerza mayor, siempre y cuando estén debidamente documentados y solicitados dentro de los primeros quince (15) días hábiles posteriores al cierre total del proceso de inscripciones. La solicitud se realizará a través de los canales oficiales de comunicación de la institución. Las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que se consideran son las siguientes:
  - 12.1 Muerte del deportista y/o usuario inscrito.
  - 12.2 Restricción de actividad física y deportiva e incapacidad médica soportada mediante certificación.
  - 12.3 Otras situaciones que determine el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá mediante la Resolución de apertura de Inscripciones.
  - 12.4 Por órdenes de las autoridades de salud.
13. El Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá garantizará al usuario inscrito la participación en un máximo de dos (02) disciplinas deportivas, siempre y cuando pertenezcan a diferentes agrupaciones deportivas.

**ARTÍCULO 377- TARIFA EN UVT PARA EL USO Y/O PRÉSTAMO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS.**

<b>HORA DE UTILIZACIÓN</b>						
<b>EVENTO SOCIAL Y CULTURAL</b>						
Solicitantes	Coliseo Fortaleza de Piedra		Estadio Tigre Moyano		Otros escenarios deportivos	
	Hora Diurna	Hora Nocturna	Hora Diurna	Hora Nocturna	Hora Diurna	Hora Nocturna
Solicitante Particular	4	4,5	4	4,5	2	3
Clubes y escuelas con domicilio en Cajicá	3	4	3	4	2	2,5
Federaciones y Ligas	3,14	4,71	3	4	3	4
Otros	4	5	4	5	3	4



HORA DE UTILIZACIÓN						
EVENTO DEPORTIVO						
	Coliseo Fortaleza de Piedra		Estadio Tigre Moyano		Otros escenarios deportivos	
	Hora Diurna	Hora Nocturna	Hora Diurna	Hora Nocturna	Hora Diurna	Hora Nocturna
Solicitantes	1,57	2,36	1,57	2,36	1,57	2,36

HORA DE UTILIZACIÓN						
ENCUENTRO DEPORTIVO AMISTOSO						
	Coliseo Fortaleza de Piedra		Estadio Tigre Moyano		Otros escenarios deportivos	
	Hora diurna	Hora nocturna	Hora diurna	Hora nocturna	Hora diurna	Hora nocturna
Solicitantes	1,29	1,65	1,2	1,8	1,2	1,8

HORA DE UTILIZACIÓN				
CANCHAS FÚTBOL CÉSPED				
	Estadio Tigre Moyano		Otros escenarios deportivos	
	Hora Diurna	Hora nocturna	Hora Diurna	Hora Nocturna
Solicitantes	1,15	1,7	1,15	1,7

HORA DE UTILIZACIÓN		
CANCHAS ZONA DURA		
	ESCENARIOS DEPORTIVOS	
	Hora Diurna	Hora Nocturna
Solicitantes	0,65	0,8

HORA DE UTILIZACIÓN		
CANCHAS DE TENIS		
	Escenarios Deportivos	
	Hora Diurna	Hora Nocturna
Solicitantes	0,15	0,3

HORA DE UTILIZACIÓN		
PISTA DE PATINAJE		
	Coliseo Fortaleza de Piedra	
	Hora Diurna	Hora Nocturna
Solicitantes	1	1,5

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los clubes deportivos que tengan su domicilio en Cajicá deberán contar con reconocimiento deportivo y periodo estatutario vigente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Resolución 231 del 23 de marzo de 2011 expedida por el Ministerio Deporte y la Ley 181 de 1995 y todas sus modificaciones y/o demás normatividad vigente, o que perfeccionen un convenio con INSDEPORTES Cajicá.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las tarifas establecidas en las tablas de coordinación del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá; serán exclusivamente para las entidades privadas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los eventos de carácter masivo en escenarios deportivos, organizados por entidades públicas, privadas o de cualquier índole, tendrán un valor de 44 UVT, y deberán contar con el lleno de los requisitos y protocolos de seguridad para la realización del mismo, con excepción de las municipales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** De igual manera, los módulos de ventas, contenidos en los escenarios deportivos podrán ser aprovechados económicamente por el Instituto Municipal de Deportes conforme las facultades otorgadas por el Municipio en los comodatos.

**ARTÍCULO 378 - EXENCIONES.** Estarán exentas de cobro para el uso y/o préstamo de los escenarios deportivos, así como para préstamo de juegos didácticos y actividades recreativas:

1. Las Juntas de Acción comunal que en ejercicio de sus funciones desarrollen actividades recreo deportivas con la comunidad a cargo, sin favorecer a terceros.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades recreo deportivas sin costo de inscripción.
3. Las Instituciones Educativas Públicas.
4. Ligas o federaciones que tengan dentro de su preselección deportistas residentes en Cajicá.

**PARÁGRAFO.** Como requisito previo para el alquiler o préstamo de los escenarios previstos en el presente Acuerdo, será necesario presentar la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual para el caso de eventos sociales, culturales o deportivos, así como para entrenamientos deportivos de clubes, ligas o federaciones, las cuales deberán contar con una póliza de accidentes individuales, y cumplir con los lineamientos y parámetros establecidos en el procedimiento que tenga el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá para tal fin.

**ARTÍCULO 379. TARIFAS EN UVT PARA EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS.** El Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá podrá realizar el recaudo de los valores que se generen como contraprestación por el aprovechamiento económico de las construcciones levantadas (módulos de venta) en el espacio público, incorporados a la infraestructura de los escenarios administrados por el INSDEPORTES originalmente concebidos para el desarrollo de actividades permanentes de comercialización de bienes y servicios, almacenamiento, prestación de servicios y desarrollo de actividades administrativas por particulares, para que los ciudadanos puedan disfrutar en igualdad de condiciones y con fines de lucro, con los siguientes valores en UVT:



<b>TARIFAS ESTABLECIDAS PARA EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>			
<b>EVENTO DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL</b>			
Solicitantes	Coliseo Fortaleza de Piedra	Estadio Tigre Moyano	Otros escenarios deportivos
Particulares	Mes o Temporada	Mes o Temporada	Mes Temporada
	Desde 5 - Hasta 8.5*	Desde 4.25 - Hasta 7.5*	Desde 4.25 - Hasta 8.5*

\*Los criterios serán desarrollados por INSDEPORTES mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO 380 - TARIFAS EN UVT PARA EL USO Y/O PRÉSTAMO DE JUEGOS DIDÁCTICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UVT</b>
Alquiler de Inflable Castillo 3x3 mts con operario x cada 3 horas de servicio.	4.25
Alquiler Inflable rodadero 2x5 mts con operario x cada 3 horas de servicio.	4.25
Alquiler Inflable Obstáculos 9x5 mts con operario x cada 3 horas de servicio.	6.37
Alquiler juego de mini tejo con 6 minitejos x cada 3 horas de servicio.	1.49

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UVT</b>
Sesión de Clase actividad física musicalizada máx. (30) Adultos x 1 hora	1.49
Sesión de Clase Rumba Kids máx. (30) niños x 1 hora.	1.49
Actividad recreativa (recreación, juegos grupales y pintacaritas x 2 horas)	2.55

**ARTÍCULO 381 - SANCIONES EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS.** Los valores que se podrán recaudar durante el evento deportivo a los Clubes, Equipos Amateurs o Profesionales y en todas las categorías, son:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>UVT</b>
Tarjeta Amarilla	Deportes de conjunto	0,15
Tarjeta Azul	Deportes de conjunto	0,23
Tarjeta Roja	Deportes de conjunto	0,26
Faltas graves por riñas o agresiones a jueces u organizaciones del evento.	Deportes de conjunto	2,2
Reclamación por no acatar el reglamento interno.	Deportes de conjunto	2,2
Pérdida por W cuando los equipos asumen el costo del juzgamiento	Todas las disciplinas deportivas y categorías que impliquen juzgamiento	2,2
Pérdida por W cuando INSDEPORTES asume el costo del juzgamiento	Todas las disciplinas deportivas y categorías que impliquen juzgamiento	1,1

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de la inscripción de los torneos será normado por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá, a través de acto administrativo de cada evento.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá, determinará las causales de imposición de las distintas tarjetas mediante Reglamento adoptado por acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Por concepto de reclamación deportiva en los torneos, se recepcionará el valor de la UVT dispuesta, dependiendo de la falta y si es validada por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cajicá se realizará la devolución del mismo.

**ARTÍCULO 382 - TARIFAS Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES "FERNANDO BOTERO".** Las tarifas que se cobrarán son las siguientes:

CONCEPTO	AFORO MÁXIMO	VALOR EN UVT POR HORA	VALOR EN UVT POR DÍA (12 HORAS).	VALOR EN UVT POR SEMANA	VALOR EN UVT POR MES
Auditorio Principal / Evento Corporativo Cerrado Al Público	800	19,12	191,12	956,12	N/A
Auditorio Principal / Difusión Cultural Abierto Al Público	800	29,75	297,46	1487,30	N/A
Auditorio Principal / Colegios Privados	800	8,50	84,99	424,94	N/A
Sala Múltiple/ Evento Corporativo Cerrado al Público	210	10,62	106,24	531,18	N/A
Sala Múltiple / Difusión Cultural Abierto al Público	210	14,87	148,73	743,65	N/A
Sala Múltiple / Colegios Privados	210	5,31	53,12	265,59	N/A
Sala De Conferencias / Evento Corporativo Cerrado al Público	100	8,50	84,99	424,94	N/A
Sala De Conferencias / Difusión Cultura Abierto al Público	100	12,75	127,48	637,42	N/A
Sala De Conferencias / Colegios Privados	100	4,25	42,49	212,47	N/A
Plazoleta	3000	17,00	169,98	849,89	N/A
Galería (Pasillos Piso 1 o 2 o 3)	N/A	2,12	21,25	106,24	N/A
Biblioteca	50	3,19	31,87	159,35	N/A



Deck (Terraza al Aire Libre)	200	2,12	21,25	106,24	N/A
Espacios para máquinas dispensadoras de alimentos (m2)	N/A	N/A	N/A	N/A	2,12
Cafetería (30 Mts2)	N/A	N/A	N/A	N/A	60
Locación Para Producciones Audiovisuales	Tarifa de 182,55 UTV por día (12 horas) coordinados según disponibilidad. Hora adicional por grabación el 10% del valor día.				
Servicio de Parqueadero	Las tarifas máximas a cobrar no podrán superar las tarifas reguladas por el municipio.				

### ELEMENTOS DE PRODUCCIÓN INCLUIDOS EN LOS ESPACIOS DE APROVECHAMIENTO

ELEMENTOS	AUDITORIO PRINCIPAL	AUDITORIO MÚLTIPLE	AUDITORIO 1	AUDITORIO 2	DECK	GALERÍA	BIBLIOTECA 3 PISO	PLAZOLETA
	CANTIDADES							
Bases para micrófono	2	-	-	-	-	-	-	-
Cabina de sonido básica, incluye Cables Canon - Cables XLR - Extensión	3	1	1	1	1	1	1	3
Carpa 2x2 con laterales	-	-	-	-	-	-	-	1
Mesa de 1,80m x 1m	2	1	1	1	6	-	1	-
Micrófono alámbrico	2	2	2	2	1	1	2	2
Mixer 24 canales	1	-	-	-	-	-	-	-
Operador Técnico	1	1	1	1	1	1	1	1
Sillas	700	200	100	100	20	-	20	-
Sillones	-	-	-	-	-	-	24	-
Sistema array colgante	6	-	-	-	-	-	-	-



Tablero de corriente	1	-	-	-	-	-	-	-
Telón	-	1	1	1	-	-	-	-
Video Beam	1	1	1	1	-	-	1	-

### TARIFAS ADICIONALES POR OTROS SERVICIOS.

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR DE ALQUILER POR HORA EN UVT	VR DE ALQUILER POR DIA EN UVT
1	Bases para micrófono	1	0,135	1,614
2	Cabina de sonido básica, incluye Cables Canon - Cables XLR - Extensión	1	2,008	24,097
3	Carpa 2m x 2m con laterales	1	0,420	5,036
4	Consola de sonido	1	0,837	10,048
5	Controlador de luces DMX	1	0,837	10,048
6	Frontales de piso	1	0,084	1,012
7	Cabeza Móvil	1	0,420	5,036
8	Luces de ambientación	1	1,540	18,482
9	Mesa de 1,80m x 1m	1	0,026	0,313
10	Mesas de madera 1,80m x 1,20m	1	0,026	0,313
11	Micrófono alámbrico	1	0,135	1,614
12	Micrófono inalámbrico	1	0,335	4,024
13	Mixer 16 Canales	1	0,502	6,024
14	Mixer 24 Canales	1	0,837	10,048
15	Mixer 8 Canales	1	0,251	3,012
16	Relevos (Arenas)	1	0,671	8,048
17	Side Fill	1	2,008	24,097
18	Side Fill Subwoofer	1	0,335	4,024
19	Sillas	1	0,004	0,048
20	Sillones	1	0,034	0,410
21	Sistema Array colgante	1	0,837	10,048
22	Subwoofer de arena o frontales	1	0,420	5,036



23	Tablero de corriente	1	0,251	3,012
24	Tarima 2m x 1,6m	1	0,100	1,205
25	Telón	1	0,135	1,614
26	Video beam	1	0,251	3,012
27	Operador Técnico	1	0,211	2,530

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El día adicional de aprovechamiento por concepto de montaje o desmontaje técnico en cualquiera de los espacios tendrá un costo equivalente al 50% de la tarifa aplicable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor resultante de multiplicar la tarifa por la unidad de valor tributario vigente se aproxima al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para los eventos con venta de boletería al público en general, organizados por un productor externo, la tarifa por el uso del espacio tendrá un costo adicional del 20% a la tarifa liquidada.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los pagos por concepto de uso de las áreas del Centro Cultural y de Convenciones Fernando Botero, serán recaudados por la Secretaría de Hacienda de Cajicá, o por el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá

**PARÁGRAFO QUINTO.** Todas las actividades institucionales desarrolladas por la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, Juntas de Acción Comunal, Registraduría y Descentralizados en el Centro Cultural y de Convenciones Fernando Botero, no tendrán ningún costo, salvo que la actividad realizada tenga una retribución económica.

**PARÁGRAFO SEXTO.** El servicio de Parqueaderos se prestará en las condiciones que se estipulan, ya sea en forma directa, como aprovechamiento, o en la forma contractual que lo determine la Administración o el Instituto Municipal de Cultura y Turismo.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Para eventos cuyo objeto sea la población en condición de discapacidad, las tarifas anteriores se reducirán en un veinte por ciento (20%).

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Las tarifas vigentes para el alquiler de los espacios del Centro Cultural y de Convenciones Fernando Botero, incluyen el préstamo de los elementos mínimos de producción descritos en la tabla de "ELEMENTOS DE PRODUCCIÓN INCLUIDOS EN LOS ESPACIOS DE APROVECHAMIENTO". Dichos elementos serán entregados bajo inventario y su uso estará sujeto a las condiciones establecidas por la administración del Centro Cultural y de Convenciones Fernando Botero.

**PARÁGRAFO NOVENO.** Todo requerimiento adicional de elementos de producción por parte del usuario, que no esté contemplado en la tabla de "ELEMENTOS DE PRODUCCIÓN INCLUIDOS EN LOS ESPACIOS DE APROVECHAMIENTO", generará un costo adicional, el cual será sumado al valor total del alquiler del espacio. La disponibilidad de estos elementos estará sujeta a confirmación previa por parte del Centro Cultural y de Convenciones Fernando Botero.



**ARTÍCULO 383 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANEACIÓN.** Los Servicios adicionales por parte de la Secretaría de planeación:

CONCEPTO	VALOR UVT
Autorización, Certificaciones de No Riesgo, Certificación de Nomenclatura, Certificación de Estratificación.	1,00
Solicitud de trámite de intervención de Espacio Público.	3,74
Digitalización de Planos (1 pliego)	0,085
Digitalización de Planos (1/2 pliego)	0,063

**ARTÍCULO 384 - DE LAS PROPIEDADES HORIZONTALES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ.** Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, para que la Secretaría Jurídica expida los documentos que a continuación se enuncian:

CONCEPTO	TARIFA EN U.V.T.
Registro por primera vez	0,5
Inscripción de nuevo administrador o Revisor Fiscal	0,5
Certificación de Propiedad Horizontal	0,5
Ratificación de Administrador o Revisor Fiscal.	0,5

**ARTÍCULO 385 - SERVICIOS CULTURALES.** Servicios por parte del Instituto de Cultura serán los siguientes:

CATEGORÍA SISBÉN IV (Residentes del Municipio de Cajicá)	VALOR EN UVT
CATEGORÍA A	0
CATEGORÍA B	1,61
CATEGORÍA C	2,18
CATEGORÍA D	2,75
No residentes en el Municipio (sin excepción)	6

\*Los puntajes del Sisbén serán equivalentes a los que se modifiquen respecto a los índices de medición.

Para los efectos de inscripción en las escuelas de formación artística solamente será válido el certificado del SISBEN expedido en la oficina del SISBEN del Municipio de Cajicá.

**Adicional a las categorías del Sisbén se tendrá en cuenta**

**Categoría A.** Las personas que mediante certificación demuestren ser personas en condición de discapacidad, desplazadas o víctimas del Conflicto Armado o



estar en condiciones de vulnerabilidad, serán subsidiadas en un 100% del valor de los servicios.

**Categorías B.** Las personas que tengan hermanos inscritos en las escuelas de formación artística, a partir del Segundo de ellos podrán acceder a un subsidio del 25% en la tarifa, de acuerdo con la resolución de Inscripciones vigente, esto será aplicable únicamente a dos programas de formación.

**Categoría D.** En esta categoría quedarán también los residentes en Cajicá. (con certificación de residencia expedida por la autoridad competente no mayor a 1 año) que no cuentan con Sisbén

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los puntajes del Sisbén serán equivalentes a los que se modifiquen respecto a los índices de medición. Para los efectos de inscripción en las Categorías A, B y C en escuelas de formación artística solamente será válido el certificado del SISBEN expedido en la oficina del SISBEN del Municipio de Cajicá.

En el momento de realizar la inscripción a las Escuelas de Formación el estudiante debe portar el Carnet que lo identifica como miembro de la Institución una vez realizado el pago de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago por los anteriores conceptos se realizará por medio de la pasarela de pagos de la plataforma de inscripciones definida por el Instituto de Cultura y Turismo de Cajicá.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá podrá cobrar máximo 2 UVT por inscripción a eventos.

Quedan exentos de este pago:

1. Las personas en condición de discapacidad.
2. Los usuarios de las escuelas de formación y menores de catorce (14) años, estarán exentos del 30% del valor de la inscripción.

**ARTÍCULO 386 - SERVICIOS DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ADULTO MAYOR.** Créase en el Municipio de Cajicá la renta no tributaria para el desarrollo de algunos de los programas sociales de Adulto Mayor a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, Dirección de Equidad y Familia.

Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, para la prestación de los programas sociales:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el programa Hogar de Protección del Adulto Mayor, se establecerá un sistema de cofinanciación, el cual consiste en establecer un pago mensual como aporte del beneficiario, el cual se establecerá una vez se adelante el respectivo estudio socioeconómico, que garantice la continuidad del aporte del beneficiario o de quien sea responsable de este.

SERVICIO O BIEN	NIVEL DEL SISBÉN	TARIFA MENSUAL
Atención Integral en Centro de Protección de Adulto Mayor	Según estudio socioeconómico	27,62 U.V.T. vigentes



**PARÁGRAFO SEGUNDO. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Los valores recaudados por concepto la renta no tributaria por Servicios de Desarrollo Social, se destinarán exclusivamente a ser reinvertidos en los programas de adulto mayor.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Facultase al Alcalde/sa para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social reglamenta la inscripción, admisión, pago y prestación de los bienes y servicios aquí autorizados.

**ARTÍCULO 387 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

CONCEPTO	VALOR en UVT
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (mts/2) por día	0.20
Perifoneo por hora	0.05
Publicidad móvil (cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). Por día	0.20
Un (01) pasacalles por día (inferior a 8m/2)	0.20
Un (01) pendón por día (inferior a 8m/2)	0.20

CONCEPTO	VALOR UVT.
Tarjetas De Operación	0,75
Fotocopias*	0,0045
Derechos De Filmación Dentro Del Municipio Por Día O Fracción De Día	20,93
Impresión de hoja a Computador	0,016
Impresión de hoja a Computador A Color	0,029
Tarifa Por Expedición De Guía De Movilización De Ganado Por Planilla	0,37
Expedición De Licencia De Movilización De Bienes	0,37
Certificaciones	0,14
Paz y Salvo	0,50
Disponibilidad Para El Acompañamiento Del Cuerpo Oficial De Bomberos A Eventos Masivos Privados Con Ánimo De Lucro Por Hora	7,47

\*Se encuentran exentas del pago las Veedurías debidamente formalizadas ante la Personería Municipal de Cajicá.

**CAPÍTULO III**

**BANCO DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ.**



**ARTÍCULO 388 - FUNDAMENTO LEGAL.** Ley 1098 de 2006, Decreto 094 del 5 de septiembre de 2017, documento CONPES DNP 113 del 31 de marzo de 2008,

**ARTÍCULO 389 - CREACIÓN DEL BANCO DE ALIMENTOS.** Incorpórese el Banco de alimentos a través del Estatuto de Rentas del Municipio de Cajicá.

**ARTÍCULO 390 - DEFINICIÓN BANCO DE ALIMENTOS.** Aporte para aquellas personas que no tienen la posibilidad de acceder a los subsidios por parte del Estado, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos por las Entidades otorgantes de los mismos.

**ARTÍCULO 391 - PRESTACIÓN DEL BANCO DE ALIMENTOS.** Lo constituye la prestación efectiva que tiene el beneficiario para acceder al programa Banco de Alimentos de Cajicá, en el cual se realizará la entrega de un paquete alimentario con productos básicos de la canasta familiar para garantizar la alimentación básica, además, de articularse con la intervención de los beneficiarios en los ejes de salud, seguridad alimentaria, educación, desarrollo económico y social; con el fin de contribuir a la superación integral de la pobreza. Programa desarrollado por el Decreto 094 del 05 de septiembre de 2017, modificado por el Decreto 109 de 28 de julio de 2020.

**ARTÍCULO 392 - BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA.** Son responsables del pago del servicio quienes sean beneficiarios del programa banco de alimentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, que acrediten encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, o con puntaje del Sisbén menor a 30 puntos (o de los criterios que fije el Sisbén en reemplazo de la unidad de medición), serán subsidiadas en un 100%.

**ARTÍCULO 393 - TIEMPO DE PERMANENCIA DEL PROGRAMA A LOS BENEFICIARIOS.**

El tiempo de permanencia del beneficiario en el Programa Banco de Alimentos de Cajicá será por seis (6) meses máximos; y para el quinto (5) mes se debe corroborar, mediante concepto de la trabajadora social, la situación socioeconómica, familiar y laboral, entre otros aspectos del beneficiario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los ingresos por este concepto se destinarán al presupuesto con cargo a fortalecer el programa banco de alimentos, dentro de los programas sociales, o proyectos que se dediquen específicamente para el mismo.

**ARTÍCULO 394 - APORTE DE LOS BENEFICIARIOS.** Facultase al alcalde Municipal de Cajicá, por un término de seis (6) meses, a fin de que, mediante la expedición de acto administrativo, determine las condiciones del programa del Banco de Alimentos para el Municipio de Cajicá, en lo concerniente al aporte económico".

**ARTÍCULO 395 - CREASE EL FONDO DEL BANCO DE ALIMENTOS.** el cual tiene como propósito fortalecer el programa del Banco de Alimentos y los proyectos que de él se deriven.



**ARTÍCULO 396 - REGULACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Se autoriza por un término de seis (6) meses al alcalde Municipal de Cajicá, con miras a que reglamente las demás disposiciones pertinentes para llevar a cabo el funcionamiento del Banco de Alimentos del Municipio de Cajicá”.

#### **CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 397 - APROVECHAMIENTOS.** Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos tales como; la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

#### **LIBRO IV MULTAS, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

##### **TITULO I**

##### **MULTAS Y SANCIONES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **MULTAS Y/O SANCIONES**

**ARTÍCULO 398 - DEFINICIÓN DE MULTAS Y/O SANCIONES.** La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplificadora, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto



**PARÁGRAFO.** El valor de las multas será consignado en la Secretaría de Hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

**ARTÍCULO 399 - NORMA REMISORIA.** Las disposiciones que no se encuentren contenido de disposición normativa tributaria, se registrarán por las normas de orden nacional tributarias, administrativas y/o de otro procedimiento que adicionen, sustituyan o complementen.

## CAPÍTULO II

### ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA Y CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

**ARTÍCULO 400 - FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto Albergue Municipal para Fauna está autorizado por la Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016, Ley 2054 de 2020, Decreto 016 del 2023 y demás normas concordantes. Se crearán los Albergues Municipales para Fauna, en cada uno de los municipios del país.

**ARTÍCULO 401 - HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de la permanencia de especies mayores, menores, caninos y felinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cajicá, incluido la mala tenencia de los animales.

**ARTÍCULO 402 - BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el animal en el centro de bienestar.

**ARTÍCULO 403 - TARIFA.** El propietario o tenedor deberá cancelar ante la Secretaría de Hacienda, por cada día de permanencia una tarifa de:

CONCEPTO	TARIFA DIARIA EN U.V.T.*	CONDICIÓN
Caninos y Felinos	1,0	Hasta 20 Kilogramos
	2,0	Mayores a 20 Kilogramos
Animales de producción	5,0	Todos

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta tarifa incluye la manutención diaria, valoración inicial, atención médico veterinaria y traslado del animal al albergue.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si transcurridos treinta (30) días calendario el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título (artículo 2, Ley 2054 de 2020).

**ARTÍCULO 404 - SERVICIOS DE BIENESTAR ANIMAL.** Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, para acceder a los siguientes servicios técnicos, administrados por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural:



CONCEPTO	TARIFA EN U.V.T.	CONDICIÓN
Eutanasia de animales caninos y felinos	2,0	Animales hasta 10 Kilogramos
	3,0	Animales de más de 10 y hasta 20 Kilogramos
	4,0	Animales mayores de 20 Kilogramos
Eutanasia de animales de producción	6,0	Animales hasta 250 Kilogramos
	8,0	Animales mayores a 250 Kilogramos
Chip de identificación canina	1,5	Para razas de manejo especial definidas en la Ley 1801 de 2016 y reglamentarios.
Atención Médico Veterinaria Básica, sin medicamentos.	0,5	Para propietarios o tenedores con calificación SISBEN inferior a C9
	1,5	Para los demás propietarios o tenedores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los valores que se recauden por estos conceptos deben ser destinados para implementación de las actividades que desarrollan la política pública de protección y bienestar animal del municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Quedarán exentas del pago de esta multa, en el 50% las personas de la tercera edad y/o en condición de discapacidad, propietarios de Animales mayores a 250 Kilogramos, que su mínimo vital dependa de la tenencia del animal.

### CAPITULO III

#### SERVICIOS POR EL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE CAJICÁ

#### ARTÍCULO 405 - SERVICIOS PRESTADOS POR EL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE CAJICÁ.

Para las Inspecciones de Seguridad humana y protección contra incendios:

CLASIFICACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INMUEBLES	TAMAÑO EMPRESARIAL TARIFA EN UVT			
	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRAN EMPRESA
ALMACENAMIENTO	1,27	2,55	3,82	4,25
COMERCIAL	0	1,70	3,40	4,25
FABRIL E INDUSTRIAL	1,27	2,55	3,82	4,25



	TARIFAS EN UVTS			
ACTIVIDAD ECONÓMICA	Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5 y 6
RESIDENCIAL	0,850	1,70	3,400	4,25

GRUPOS Y SUBGRUPOS DE OCUPACIÓN - NSR 10	CLASIFICACIÓN	TARIFA EN UVTS
E	ESPECIALES	4,25
I	INSTITUCIONAL	1
L	LUGARES DE REUNIÓN	1
P	ALTA PELIGROSIDAD	4,25
T	TEMPORAL	4,25

a.) Certificación de redes contra incendios: 17 Unidades de Valor Tributario por cada certificación.

INGRESOS BRUTOS EN UVTS VIGENTES		TARIFAS EN UVTS POR PERSONA
Desde	Hasta	
0	3.500	0,106
3501	20.000	0,212
20.001	40.000	0,319
40.001	En adelante	0,425

b.) Capacitaciones de brigadas de emergencia empresarial.

Las personas que no estén obligadas a declarar los ingresos pagarán una tarifa de 0,319 UVTS por persona natural capacitada.

ARTÍCULO 378 -Otros servicios comunes a toda la administración central y entidades descentralizadas del municipio: CONCEPTOS	Valor en UVT
Servicio de Fotocopias	0,004



## TITULO II

### PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN. DE OTROS INGRESOS Y DEMÁS DISPOSICIONES

#### CAPÍTULO I

#### CUENTA FONDO PARA COMPENSACIÓN. – DECRETO 075 DE 2013. CUENTA FONDO

**ARTÍCULO 406 - CREACIÓN DEL FONDO MUNICIPAL PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE OBLIGACIONES VIS Y VIP DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ.** Que corresponde a un mecanismo de manejo de cuenta del alcance presupuestal y contable, sin personería jurídica, que permite recaudar, orientar y administrar recursos para cumplir con los objetivos de provisión de vivienda de interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

**ARTÍCULO 407 - FINALIDAD DEL FONDO CUENTA.** El fondo cuenta para el pago compensatorio de Obligaciones VIS y VIP, tendrá como finalidad adquirir predios, realizar estudios y diseños, ejecutar obras de urbanismo y construcción o contratar interventoría para la realización de proyectos que permitan la provisión de vivienda VIS y VIP en el Municipio.

**ARTÍCULO 408 - RECURSOS DEL FONDO.** Son recursos del fondo para el pago Compensatorio de obligaciones VIS Y VIP:

1. Las sumas de dinero provenientes del pago compensatorio VIS y VIP, como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento urbano, autorizadas en los actos administrativos que para el efecto expida la administración municipal.
2. Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo y proyectos que adelante la Administración Municipal en el Desarrollo de programas y proyectos de vivienda VIS o VIP a través de patrimonios autónomos.

**ARTÍCULO 409 - ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** La administración del fondo para el pago compensatorio de obligaciones VIS y VIP, estará a cargo del alcalde Municipal, quien tiene a su cargo como ordenador del gasto respecto de los recursos del Fondo y deberá manejar, de conformidad con las normas vigentes, el presupuesto que será de caja.

**ARTÍCULO 410 - REGLAMENTACIÓN.** El alcalde Municipal, reglamentará mediante Decreto, lo relacionado con el procedimiento para los pagos compensatorios de fondo para el pago compensatorios de obligaciones VIS y VIP.

#### CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN.



**ARTÍCULO 411.- DEFINICIONES.** Para efectos de lo dispuesto presente escrito téngase en cuenta las siguientes definiciones.

**ÁREA NETA URBANIZABLE:** es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vía principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios en las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

**CESIÓN OBLIGATORIA A TÍTULO GRATUITO – CESIÓN TIPO A:** es la proporción del área neta parcelable, urbanizable o construible de todo terreno en proceso de urbanismo, parcelación y/o edificación, que se deberá ceder al municipio, a título gratuito, con destino a dotar a la comunidad en general de zonas recreativas de uso público, zonas de equipamiento comunal público o colectivo, zona de servicios sociales institucionales y zonas del sistema vía local público.

**CESIÓN DE USO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO:** Es la proporción de área útil de todo terreno en proceso de desarrollo o construcción que se deberá destinar al equipamiento comunal privado. Son componentes de esta categoría de cesiones privadas los siguientes: los usos recreativos, representados por parques, zonas verdes, jardines, plazoletas, juegos cubiertos, piscinas y/o zonas húmedas y otros similares; los servicios comunales y administrativos, representados por salones múltiples, lavanderías, cafeterías y/o restaurantes, depósitos, guarderías, oficinas de administración, puestos de celaduría, enfermería y otros similares; y las vías internas, los estacionamientos de los propietarios y los estacionamientos para visitantes, que se encuentran al interior de los proyectos urbanísticos para el disfrute de sus residentes y/o propietarios, las cuales no hacen parte de las cesiones obligatorias a título gratuito.

**ESPACIO PÚBLICO:** El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes y comprende:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

1. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisface necesidades de uso público;
2. Las áreas requeridas para la conformación del sistema espacio público en los términos establecidos en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

**EQUIPAMIENTO:** Áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública de los servicios urbanos básicos del municipio.



**INFRAESTRUCTURA O RED VIAL LOCAL:** Es la conformada por el conjunto de vías que permite la comunicación entre las urbanizaciones y la red vial secundaria, garantizando la accesibilidad interna a cada una de las unidades prediales de la urbanización o parcelación.

**MOBILIARIO URBANO:** Conjunto de elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en la franja de amueblamiento, destinados a la utilización, disfrute seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público.

**ZONA VERDE:** El espacio de carácter permanente, abierto y empradizado, de dominio o uso público, al que se parte el espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.

**ARTÍCULO 412 - CESIONES OBLIGATORIAS A TÍTULO GRATUITO.** Se establecerán en el plan básico de ordenamiento territorial vigente.

**ARTÍCULO 413 - CESIONES PÚBLICAS OBLIGATORIAS EN SUELO RURAL SOMETIDAS AL DESARROLLO POR PARCELACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.** Se establecerán en el plan básico de ordenamiento territorial vigente.

**ARTÍCULO 414 - ENTREGA MATERIAL DE LAS CESIONES.** Los titulares de las licencias urbanísticas que tengan la obligación de entregar área de sesión obligatoria a título gratuito, las deberán entregar debidamente dotadas de la siguiente manera según el componente la misma.

**ARTÍCULO 415 - MECANISMOS DE COMPENSACIÓN DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS A TÍTULO GRATUITO.** Cuando el total del área de la cesión obligatoria a título gratuito sea inferior a dos mil metros cuadrados (2.000 m<sup>2</sup>), bien sea en suelo urbano o rural, o cuando su ubicación sea inconveniente para el Municipio, se deberán compensar las áreas de cesión en dinero o en otros inmuebles cuya destinación sea para espacio público en general, equipamiento colectivo o en obras con la misma destinación y que sean prioritarias para el Municipio.

El porcentaje máximo de compensación o traslado será fijado por la autoridad de planeación en cada caso al momento de expedir la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En cuanto a las cesiones gratuitas obligatorias y adicionales en los suelos rurales suburbanos, de conformidad a los dispuesto por el decreto 1077 de 2015 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se permite el traslado de las mismas, en cuanto a la porción correspondiente al equipamiento comunal. De igual forma, se cumplirá las disposiciones relativas a las condiciones de tales cesiones contenidas por el mencionado decreto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El porcentaje por concepto de dotaciones objeto de compensación en dinero equivaldrá a un diez por ciento (10%) del avalúo comercial de compensación debidamente elaborado en los términos del decreto municipal N° 67 de 2016, cuando este no haya contemplado el valor comercial del suelo urbanizado.

La obligación fiscal correspondiente a la dotación podrá ser igualmente cancelada mediante la ejecución de obras para el espacio público efectivo en general, equipamientos colectivos o malla vial en la forma señalada en el presente artículo.



**PARÁGRAFO TERCERO:** En los casos de compensación en otros inmuebles se procederá a efectuar los avalúos de los predios que generan la obligación y el predio donde se cumplirá la obligación a fin de aplicar las equivalencias respectivas, para lo cual se dará aplicación a la fórmula establecida en el decreto 74 de 2013 en lo pertinente

**ARTÍCULO 416 - CONDICIONES DE LAS CESIONES GRATUITAS OBLIGATORIAS Y LAS ADICIONALES.**

1. La cesión gratuita obligatoria destinada a espacio público general (Parques, zonas, verdes, plazoletas, alamedas, espacio, público, en general) correspondientes a los porcentajes establecidos en los artículos segundo y tercero del presente decreto, salvo en los casos de afectaciones de la malla vial arterial, se debe distribuir por lo menos en un 50 % en un solo globo y el resto en globos con áreas mínimas de 2.000 m<sup>2</sup>. Se exceptúan los proyectos cuya cesión total sea inferior a 2.000 m<sup>2</sup>, caso en el cual el área de la cesión obligatoria será la mínima admisible y se procederá a su compensación en dinero.
2. Las cesiones obligatorias a título gratuito destinadas a equipamientos, se deben concentrar en un solo globo, cuando su área total sea inferior a 2.000 m<sup>2</sup> o inconveniente para los proyectos del municipio y las necesidades de la zona, se podrá trasladar hacia las zonas receptoras definidas o las que la administración defina con la finalidad de cumplir con lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo municipal, lo cual será determinado en la respectiva licencia urbanística.
3. En todos los casos debe garantizarse el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular con continuidad vial.
4. No se permite la localización de las cesiones obligatorias a título gratuito para espacio público y equipamientos en predios inundables, rondas de protección y de amortiguación, zonas de alto riesgo, predios con pendientes superiores al 25% o predios con cualquier tipo de afectación.
5. Las cesiones para equipamientos comunales públicos se regirán por las normas contempladas en el sistema de equipamientos una vez el mismo sea adoptado o en su defecto por lo establecido por la secretaría de planeación.
6. Las cesiones, tanto las obligatorias como las adicionales, deberán complementar o conectar los elementos que hagan parte de la estructura ecológica principal, u otros elementos del sistema de espacio público. Específicamente cuando existan en un predio objeto de desarrollo, cuerpos de agua (ríos, quebradas, ciénagas, humedales, vallados entre otros), la ubicación de las zonas de cesión para espacio público deberá ser colindante con la zona de protección respectiva garantizando el acceso al mismo desde una vía pública vehicular.
7. Proveer áreas de espacio público cercanas a las zonas residenciales.
8. Proveer áreas de cesión cercanas a zonas residenciales vecinas que presenten déficit de espacio público y/o de equipamientos.



9. Proveer áreas de cesión dentro o cercanas a los centros poblados rurales que presenten déficit de espacio público y/o equipamientos.

**ARTÍCULO 417 - FORMA DE INGRESO DE LOS RECURSOS.** Los recursos que ingresen al municipio por la suscripción de acuerdos de compensación de cesiones, es decir, los que correspondan a aquellos pagos por dinero por concepto de cesiones ingresarán al tesoro municipal a través de la Secretaría de Hacienda, como un ingreso con destinación específica destinados a: Adquisición de predios requeridos para la conformación del sistema del espacio público, para malla vial, y equipamientos públicos, conforme a los porcentajes establecidos en el presente decreto.

**ARTÍCULO 418 - ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ÁREAS DE CESIÓN PÚBLICA PARA PARQUES Y EQUIPAMIENTOS.** Cuando la norma urbanística y la ficha normativa específica autorice el pago compensatorio de cesiones públicas obligatorias a título gratuito, la secretaria de planeación, en el momento de la expedición de la licencia urbanística respectiva o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, consignará en forma expresa los metros cuadrados correspondientes a la cesión pública obligatoria a título gratuito que debe ser compensada por el titular de la licencia.

El titular de la licencia urbanística o del acto de reconocimiento, una vez ejecutoriada, procederá dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la misma, a solicitar a la secretaria de planeación que expida la correspondiente liquidación por concepto de la compensación en dinero.

La secretaria de planeación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciaran las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado y obligado en efectuar el pago compensatorio.

Dicho avalúo se efectuará a través del instituto geográfico Agustín Codazzi, las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas e inscritas en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas debidamente autorizadas.

Remitido el avalúo a que hace referencia el inciso anterior, la Secretaría de Planeación, expedirá la liquidación respectiva en el término de cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria gratuita pública a compensar en dinero determinada en la respectiva licencia por el valor estimado de metro cuadrado de cesión, al cual se le adicionará el valor correspondiente a la dotación en el porcentaje y condiciones indicado en el presente Acuerdo. El valor de la liquidación a cancelar será el resultado del avalúo efectuado más el porcentaje establecido por concepto de dotación la cual será notificada al obligado.

1. Contra el avalúo y la liquidación debidamente efectuada por la secretaria de planeación únicamente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse conforme a lo establecido en el código de procedimiento y contencioso administrativo ley 1437 de 2011 o normas vigentes que regulen el tema. No obstante, se podrá solicitar la corrección aritmética



en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la administración municipal podrá corregir oficiosamente los errores sugeridos en la digitación o en operaciones aritméticas.

2. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación, deberá cancelar estas sumas en la Secretaría de Hacienda municipal.
3. Hasta tanto no se acredite, el pago de la compensación de que trata los artículos anteriores de este decreto, no se expedirá la certificación para ejercer las actividades de enajenación de inmuebles.
4. Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias urbanísticas el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo, cuyo costo será incluido en la respectiva liquidación.

### **CAPÍTULO III**

#### **RIFAS**

**ARTÍCULO 419.- DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 420.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTÍCULO 421- RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 422 - RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTÍCULO 423 - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Cajicá.



**ARTÍCULO 424 - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajicá es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 425 - SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 426 - BASE GRAVABLE.** Para los billetes o boletas, la base gravable constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

**ARTÍCULO 427- CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 428 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

**ARTÍCULO 429 - DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTÍCULO 430 - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 431 - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cajicá y repetirá contra el contribuyente.



La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 432 - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 433 - PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.** La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 434 - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
7. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
8. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.



**ARTÍCULO 435 - TÉRMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

**ARTÍCULO 436 - TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud de autorización para operar una rifa deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 437 - HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del régimen tributarios del Municipio de Cajicá se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 438 - SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o de hecho, o patrimonio autónomo o en general aquel que se dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

**ARTÍCULO 439 - SUJETO ACTIVO.** El municipio de Cajicá. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

**ARTÍCULO 440 - BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 441 - TARIFA.** La tarifa será del dos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 442 - COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los Clubes que funcionen en el Municipio de Cajicá se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

**ARTÍCULO 443 - REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE BOLETAS.** Para la emisión de boletas se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto una vez se liquidado por la secretaría de gobierno.



2. Dar garantía de cumplimiento con póliza expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en el país con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar durante los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este régimen tributario y de rentas para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el alcalde con los documentos que éste considere convenientes.

**ARTÍCULO 444 - GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 445 - NÚMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 446 - SOLICITUD DE LICENCIA.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en el país, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.



**PARÁGRAFO.** Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 447 - EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.** El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces tiene una vigencia de un año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 448 - FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del municipio de Cajicá sin el permiso de la Secretaría de Gobierno del municipio o la dependencia que haga sus veces, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 449 - VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaria de Gobierno del municipio o la dependencia que haga sus veces practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

## **LIBRO V**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

#### **TITULO I**

#### **ACTUACIONES PROCESALES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 450 - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El Municipio de Cajicá por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la determinación, discusión, fiscalización y cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza tributaria, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia con el fin de controlar, recuperar y proteger las rentas municipales.



**ARTÍCULO 451 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT.** Para efectos tributarios, el Municipio de Cajicá acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional; Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT se identificará con el número de cédula de ciudadanía, de extranjería, o tarjeta de identidad

**ARTÍCULO 452 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT.** Para la Secretaría de Hacienda, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Cajicá, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 453 - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal serán aplicable los artículos 555, 556, 557, 558, 559 y siguientes del estatuto tributario nacional o normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO 454 - AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y sólo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 455 - CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento la Secretaría de Hacienda, tendrá como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 456 - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.



**Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para Secretaría de Hacienda los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 457 - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos y rentas Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**PARÁGRAFO PRIMERO. COMPETENCIA GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir los actos preparatorios y administrativos, en desarrollo de la función tributaria de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la estructura funcional de la Administración



Municipal, el director de rentas y jurisdicción coactiva en el desarrollo de la primera instancia administrativa en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones; así como los profesionales de rentas en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias; así como para asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones tributarias la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 458 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida por terceros o mediante fuentes de información primarias y secundarias. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO II NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 459 - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la WEB establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Las notificaciones de contrayentes del impuesto predial, que se les liquide mediante el sistema de facturación, se realizarán conforme se indica en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, o norma que adicione o complemente.

**ARTÍCULO 460 - DIRECCIÓN PROCESAL.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente.

**ARTÍCULO 461 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de Secretaría de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente, responsable, agente o declarante en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente,



responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio y de ser estrictamente necesario en un periódico de circulación local.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), o ante Secretaría de Hacienda, con lo que se entienda haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

**ARTÍCULO 462 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional y los aquí señalados, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrador.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica, La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede



administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando la Secretaría de Hacienda, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas deberá informar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que ésta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Secretaría de Hacienda en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a Secretaría de Hacienda o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**ARTÍCULO 463 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 464 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal WEB de la Secretaría de Hacienda que incluya mecanismos de búsqueda



por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de Secretaría de Hacienda, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 465 - NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por el funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 466 - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 467 - ACTUACIÓN ANTE SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Las actuaciones ante Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 468 - ACCESO DE SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.** A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

## TITULO II

### OBLIGACIONES FORMALES DERECHOS Y DEBERES

#### CAPÍTULO I



## **DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 469 - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

**ARTÍCULO 470 - DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos y reglamentos, personalmente o a través de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
9. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
10. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este el representante de la forma contractual.
11. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.



**ARTÍCULO 471 - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante Secretaría de Hacienda deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**ARTÍCULO 472 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 473 - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

**ARTÍCULO 474- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 475 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

**ARTÍCULO 476 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos o mecanismos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 477- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración, dentro de los términos establecidos en este estatuto.



**ARTÍCULO 478 - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 479 - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 480 - REGISTRO DE OFICIO COMO CONTRIBUYENTE Y/O OBLIGADO POR TRIBUTOS MUNICIPALES.** Si la persona obligada a inscribirse en el Registro Tributario Municipal no lo hace voluntariamente, antes o durante el ejercicio de la actividad económica, la Secretaría de Hacienda impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, sin exceder de tres (3) días calendario, o una multa equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

La sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Información Tributario de Cajicá, será de una (1) Unidad de Valor Tributario UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

**ARTÍCULO 481 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 482 - FORMA DE REGISTRARSE.** Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, ya sea el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.



La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.

Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.

Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.

Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o NIT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

#### **ARTÍCULO 483 - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios y/o formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

**ARTÍCULO 484 - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL y sus Decretos Reglamentarios.

#### **ARTÍCULO 485 - OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejerzan actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

1. Inscribirse ante Secretaría de Hacienda en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.



4. Atender a los visitantes delegados por la Secretaría de Hacienda a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Comunicar dentro del mes siguiente a Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en las normas internacionales de contabilidad, código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para los responsables y no responsables del impuesto a las ventas.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes que normalicen la inscripción y pongan al día las obligaciones tributarias producto del censo o de la inscripción de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda antes del treinta de junio de 2026, no les aplicará la sanción por extemporaneidad en la inscripción.

**ARTÍCULO 486 - OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Cajicá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

**ARTÍCULO 487 - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cajicá y repetirá contra el contribuyente.



La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

**ARTÍCULO 488 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.** Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 489 - OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de qué trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

**ARTÍCULO 490 - INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** La Secretaría de Hacienda emitirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Los responsables del impuesto de industria y comercio, agente de retención y autorretenedores, deberán reportar bimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda a través de aplicativo que para tal fin tiene dentro de la página Web, en archivo adjunto en formato Excel la relación de las personas a las que se les efectuaron las retenciones.

Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cajicá.



La secretaría de Hacienda deberá anualmente expedir acto administrativo, indicando las condiciones y los obligados a presentar esta obligación.

**ARTÍCULO 491 - INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado convenios o tratados tributarios que contengan cláusulas para la asistencia mutua en materia de impuestos y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 492 - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor de Ica.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 493 - INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Cajicá. Para tal efecto se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 494 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 495 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, el Secretario de Hacienda procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 496 - DE LAS CANCELACIONES:** Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.
2. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio, cuando sea del caso.
3. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Secretario de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva. Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del



hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

**ARTÍCULO 497 - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

**ARTÍCULO 498 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes, agentes retenedores, auto retenedores, informantes de exógena y/o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas, y el plazo para la respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega que informe o certifique la empresa de correo que realice la entrega.

## **LIBRO VI**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **TITULO I**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **CAPÍTULO I**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**



**ARTÍCULO 499 - CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina.
5. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los demás impuestos municipales.
6. Declaración del impuesto predial unificado

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda respecto del calendario tributario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

**ARTÍCULO 500 - PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** La Secretaría de Hacienda mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el presente estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de Secretaría de Hacienda se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 501 - RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración sólo podrán



utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 502 - GARANTÍA DE LA RESERVA.** Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 503 - DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las



declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exentas.

**ARTÍCULO 504 - INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA PRESENTADAS SIN PAGO Y QUE SE OMITA EL ENVÍO A LA ADMINISTRACIÓN.** Las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten sin pago y que no se remitan dentro del término establecido, en el presente Estatuto de Rentas a Secretaría de Hacienda, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de reteica. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de Reteica por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de Reteica presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención de ICA que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención de ICA con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**PARÁGRAFO.** La declaración de retención de ICA que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.



**ARTÍCULO 505 - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección se ajusten a las normas vigentes, no se aplicará la sanción por corrección. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

**ARTÍCULO 506 - DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 507 - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 508 - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR:** Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente de retención o declarante,



presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso. Cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción por corrección.

Para tal efecto el contribuyente agente de retención o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las inconsistencias a que se refiere los numerales 1), 2) y 3) en el artículo referente a las declaraciones que se dan por no presentadas, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de valor tributario.

**ARTÍCULO 509 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 510 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 511 - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El término general de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años contados a partir de:

1. El vencimiento del plazo para declarar
2. Desde la fecha de presentación extemporánea.
3. Si desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.
4. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



**ARTÍCULO 512 - FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas electrónicamente según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes personas naturales obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos en el año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En los casos contenidos en los numerales 2 y 3 se deberá informar, en las declaraciones tributarias, el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 513 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre la contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 514 - DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar los valores retenidos y auto retenidos en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.



Los sujetos pasivos podrán cumplir las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 515 - RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, que conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 516 - PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.
2. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
3. Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 517 - FRACCIÓN DE AÑO O PERIODO GRAVABLE.** El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.

Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año



gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

**ARTÍCULO 518 - CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata el presente Título deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando esté obligado.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a ochenta y seis (86) UVTS.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.



**ARTÍCULO 519 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 520 - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 521 - PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** El Municipio de Cajicá podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con las demás entidades del nivel municipal, que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES



## CAPÍTULO I

### PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 522 - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la liquidación, determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**ARTÍCULO 523 - LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN.** Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 524 - COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, en la totalidad de los procesos de determinación oficial de los tributos.

Competencia funcional del recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, consistente en proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones que correspondan.

Los funcionarios de Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del secretario, adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las demás actuaciones preparatorias correspondientes para la correcta determinación de los tributos.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables para decretar pruebas); así como la imposición y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, clausura del establecimiento, las resoluciones de



reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

La competencia funcional de la dependencia de cobro coactivo es la de exigir el cobro de todas las obligaciones que por todo concepto de impuestos, sanciones e intereses los contribuyentes le adeuden a Secretaría de Hacienda, siendo competentes para el desarrollo de estas funciones los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda o sus delegados ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo con las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 525 - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Administración Tributaria municipal en cabeza de la Secretaría de Hacienda, cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial o general de libros comprobantes y documentos, así como de los demás soportes contables, tanto de los contribuyentes como de terceros obligados a llevar contabilidad.
6. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
7. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la



aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

8. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en el desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 526 - CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para efectos de liquidación y el debido control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Administraciones Tributarias departamentales, distritales, municipales y demás entidades de derecho público.

Para tal efecto la Administración podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

**ARTÍCULO 527 - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo



caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 528 - CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO.** Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

De igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración.

**ARTÍCULO 529 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 530 - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación Provisional
5. Facturación como Liquidación del sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 531 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 532 - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan



demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### **CAPÍTULO III**

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 533 - ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

**ARTÍCULO 534 - FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 535 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Administración podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO 536 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 537 - CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por



ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 538 - FACULTAD DE REVISIÓN.** La Administración podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 539 - REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su presentación extemporánea, si es el caso, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 540 - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** En el término de tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 541 - AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 542 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación



con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 543 - TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según sea el caso, la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

**PARÁGRAFO.** Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 544 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 545 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente
9. Los recursos que proceden y los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
11. Las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 546 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de



revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 547 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para practicar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
4. Para tal efecto, la Administración podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.
5. La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

## CAPÍTULO V

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 548 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, los impuestos, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad. En caso de que el contribuyente persista en su omisión la Administración procederá a aplicar la sanción por no declarar.



Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO 549 - LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 550 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**PARÁGRAFO. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.



**ARTÍCULO 551 - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Secretaría de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios y cruces de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de Rentas, en concordancia con las normas nacionales, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Secretaria de Hacienda proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el impuesto de industria y comercio cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación



Provisional.

**ARTÍCULO 552 - PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.
4. Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración.
5. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.
6. El contribuyente tendrá un mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.
7. En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la



liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

**ARTÍCULO 553 - RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 554 - SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO 555 - FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 556 - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La liquidación provisional y demás actos de la Administración que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E.T. N.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración implementará el sistema de notificación electrónica.



Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTÍCULO 557 - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de qué trata el artículo 643 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.
3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de qué trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.



**ARTÍCULO 558 - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## **CAPÍTULO VII BENEFICIO DE AUDITORÍA**

**ARTÍCULO. 559- BENEFICIO DE AUDITORÍA.** Los contribuyentes que para los periodos gravables 2024 a 2026, presenten la liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios (avisos y tableros y sobretasa bomberil), incrementando el impuesto de industria y comercio en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), frente al impuesto de industria y comercio del periodo inmediatamente anterior, tendrá como consecuencia que la declaración quedará en firme, si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Tributaria Municipal de Cajicá.

Si el incremento del impuesto de industria y comercio es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), frente al impuesto de industria y comercio del año inmediatamente anterior, la declaración del impuesto de industria y comercio quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Municipal de Cajicá.

El término de firmeza para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, correspondientes a los años gravables 2022 y 2023, que sean corregidas para incrementar en por lo menos en un treinta y cinco por ciento (35%) el impuesto de industria y comercio liquidado por el contribuyente, será de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, siempre y cuando la totalidad de los valores a cargo por impuestos, sanciones e intereses, sean cancelados dentro de la misma oportunidad, e independiente de que sobre las mismas exista auto de inspección tributaria o contable, emplazamiento para corregir o requerimiento especial. Para efectos de



lo anterior, el término para corregir y pagar las declaraciones privadas vence una vez transcurridos los cuatro (4) meses señalados.

En el caso de los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, no hayan presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2022 y/o 2023, y cumplan con dicha obligación dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, les será aplicable el término de firmeza de la liquidación privada previsto en el inciso anterior, para lo cual deberán incrementar el impuesto de industria y comercio en por lo menos en un treinta y cinco por ciento (35%), frente al impuesto de industria y comercio del año inmediatamente anterior y cancelar la totalidad de los valores a cargo por impuestos, sanciones e intereses dentro de la misma oportunidad.

Cuando se demuestre que las retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio declaradas son inexistentes o el anticipo del año anterior no se calculó e imputó adecuadamente, no procederá el beneficio de auditoría.

Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio por los períodos comprendidos en los años 2024 a 2026, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario y de Otras Rentas del Municipio de Cajicá (Acuerdo 012 de 2020).

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial del contribuyente se cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto de industria y comercio, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de industria y comercio de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a diez (10) UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

## **LIBRO VII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **TITULO I**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**



**ARTÍCULO 560 - RECURSOS TRIBUTARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, quien es la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Administración que hubiere practicado el acto respectivo, el recurso se deberá interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 561 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al secretario de Hacienda resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 562 - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



**ARTÍCULO 563 - INADMISIÓN DEL RECURSO.** En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 562 del Estatuto Tributario Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 564 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 565 - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

**ARTÍCULO 566 - AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso cumpla con la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración establecidos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de admisión de dicho recurso dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente no se presentare a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 567 - RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan en el presente estatuto podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 568 - TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 569 - TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Administración tendrá el



plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

**ARTÍCULO 570 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 571 - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 572 - AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La notificación de la decisión sobre el recurso de reconsideración agota la actuación administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**PARÁGRAFO.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 573 - REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO I

#### SANCIONES

**ARTÍCULO 574 - TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 575 - SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 576 - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 577 - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.**

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones.
2. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
3. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
5. Que dentro del año (1) año (sic) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;
6. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
7. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración;
8. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



9. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
10. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
11. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones.
12. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
13. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676, y 676-1 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 578 - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



#### **ARTÍCULO 579 - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 580 - INTERÉS MORATORIO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 581 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el municipio se le aplicará el interés moratorio y se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. En todo caso los intereses a aplicar serán los establecidos en el artículo 635 del E.T.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y con el fin de aplicar los principios de autonomía y eficiencia definidos en los artículos 338 y 363 de C.P respectivamente, y con el propósito de administrar y recuperar las carteras generadas por la mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a iniciativa del gobierno municipal, y previa aprobación del Concejo municipal, el cual podrá conceder condiciones especiales para la simplificación en el procedimiento para la disminución en la aplicación del método para la determinación de la tasa de interés de mora,



teniendo en cuenta la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las obligaciones respecto del monto de los impuestos municipales en mora.

**ARTÍCULO 582 - SANCIONES EN UVT.** Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto se determinan en UVT, y se actualizan conforme con lo previsto para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 583 - SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente, persona jurídica, será equivalente a diez (10) UVT y para personas naturales no responsables de IVA será de dos (2) UVT. A partir de la sanción del presente acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en las que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

**ARTÍCULO 584 - SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 585 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO 586 - ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.



3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado
5. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración de que tratan los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional y se dará aplicación, si es del caso, a la sanción contenida en el artículo 651 del mismo ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 587 - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere los Siete Mil Quinientos Mil (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá excederlos Siete Mil Quinientos Mil (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en



uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

**ARTÍCULO 588 - SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**ARTÍCULO 589 - SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Con relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo, establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas que se relacionan a continuación; impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL".

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que cumpla con la obligación.



Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 590 - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, será la equivalente a media (0.5) UVT, liquidada desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 591 - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea



con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 592 - SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y publicidad exterior visual, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Cajicá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones de industria y comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no



declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 593 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**PARÁGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 594 - SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 595 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar o menor saldo a favor por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 596 - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

**PARÁGRAFO.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:



Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 597- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 598 - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los



contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso éste deberá liquidar y pagar la sanción.

El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la



sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 599 - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Entidad territorial.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL será competente, el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

**ARTÍCULO 600 - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 655 en concordancia con el artículo 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 601 - SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

**ARTÍCULO 602 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDADORAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público en calidad de agente recaudador y/o retenedor no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 45 días siguientes al recaudo) se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



**ARTÍCULO 603 - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

**ARTÍCULO 604 - CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

### **TITULO III**

#### **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

##### **CAPÍTULO I**

#### **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 605. - ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones en los convenios que se establezcan entre la Secretaría de Hacienda Municipal y la entidad financiera.

**ARTÍCULO 606 - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos



municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 607 - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la Secretaría de Hacienda, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

N o	PRESUPUESTO	SANCION
1	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	Hasta un setenta y dos puntos cinco por ciento (72.5%) de una Unidad de Valor Tributario.
2	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos	Hasta un punto cuarenta y cinco (1.45) de una U.V.T.
3	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	Hasta 2.16 de una U.V.T.

**ARTÍCULO 608 - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones por concepto de errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**ARTÍCULO 609 - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES.** En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

**ARTÍCULO 610 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señale la ley y el reglamento para los impuestos del orden nacional.

**ARTÍCULO 611 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos



para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

## **LIBRO VIII**

### **NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **TITULO I**

### **NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO I**

### **NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**ARTÍCULO 612 - CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO. NULIDAD PARCIAL.** La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.



**PARÁGRAFO SEGUNDO. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **LIBRO IX**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **TITULO I**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 613 - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 614 - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 615 - OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.



**ARTÍCULO 616 - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 617 - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 618 - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 619 - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de terceros, así como la formulación, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

**ARTÍCULO 620 - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES:** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## **CAPÍTULO II**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 621 - FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS SECRETARÍA DE HACIENDA.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 622 - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



**ARTÍCULO 623 - CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 624 - CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**ARTÍCULO 625 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos y sean llevados en debida forma:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 626 - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieran;
4. Llevar doble contabilidad;



5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 627 - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 628 - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 629 - PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad del contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 630 - OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD.** Cuando la Administración ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de estos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 631 - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 632 - LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 633 - INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales:

1. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.
2. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
3. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.
4. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

## CAPÍTULO IV

### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 634 - INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.



**ARTÍCULO 635 - CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

## **CAPÍTULO V LA CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 636 - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 637 - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citar lo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 638 - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## **CAPÍTULO VI PRUEBA TESTIMONIAL**



**ARTÍCULO 639 - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 640 - OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 641 - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 642 - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 642 - RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 643 - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## **LIBRO X**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**



## TITULO I

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

#### CAPÍTULO I

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 644. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónima.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración.
8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

**ARTÍCULO 645 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 646 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 647 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN COOPERATIVAS.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 648 - SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirva como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.



**ARTÍCULO 649 - PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** Simultáneamente con la notificación del acto de determinación o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en la solidaridad, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario

## **CAPÍTULO II**

### **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO.**

**ARTÍCULO 650 - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, agente de retención o declarante aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea en sus oficinas o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 651 - LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

El Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto

**PARÁGRAFO. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata este artículo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad designe, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.



Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o a quien esa entidad designe.

Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago, transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 652 - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

### **CAPÍTULO III**

#### **FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 653 - FACILIDADES PARA EL PAGO.** Secretario de Hacienda y el Secretario de Transporte y Movilidad del Municipio, podrán, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento de cartera que se expida para tal fin. En todo caso se aplicará todo referente a facilidades de pagos señalado en el artículo 814 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,



**PARÁGRAFO.** Los intereses se liquidarán a la tasa de interés corriente bancario que esté rigiendo para el mes de expedición de la facilidad de pago y con el mismo se proyectarán los pagos futuros pactados. En caso de incumplimiento de la misma, el contribuyente pagará los intereses moratorios tributarios a la tasa decretada por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

#### **CAPÍTULO IV**

#### **COMPENSACION DE DUEDas FISCALES**

**ARTÍCULO 654 - DEFINICIÓN DE COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR:** La compensación es una figura jurídica tributaria mediante la cual el contribuyente, que cuenta con un saldo a favor reconocido en una declaración tributaria, solicita que dicho saldo sea imputado o descontado frente a una deuda fiscal vigente. Es decir, en lugar de solicitar la devolución en dinero, opta por utilizarlo para pagar total o parcialmente otras obligaciones tributarias, como impuestos, contribuciones, sanciones, intereses o anticipos, que estén a cargo del mismo contribuyente o incluso de terceros, si se cumplen las condiciones normativas.

Esta requiere una solicitud formal, justificada y soportada documentalmente, cumpliendo con todos los requisitos legales.

La Secretaría de Hacienda, a solicitud del contribuyente, puede compensar sumas que este tenga a su favor con obligaciones tributarias a cargo, siempre que se verifique su existencia legal y contable; siguiendo el procedimiento que señala el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 655 - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN:** La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1000 de 1.997, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará por el secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, y aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 656 - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución previa la compensación.



La Administración deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**PARÁGRAFO.** El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para las devoluciones para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, observando si la devolución es del mismo periodo gravable o de vigencias anteriores, casos en los cuales tendrá un tratamiento contable y presupuestal diferente.

**ARTÍCULO 657 - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 658 - MECANISMOS PARA EFECTUAR A LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaria de Hacienda, mediante Acto Administrativo, establecerá los mecanismos para efectuar las devoluciones.

**ARTÍCULO 659 - COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 660 - REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.
2. La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Administración deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:
3. Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las



declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.

4. Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
5. Garantía a favor de la Alcaldía Municipal de Cajicá o Secretaría de Hacienda, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.
6. Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

**PARÁGRAFO.** El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

**ARTÍCULO 661 - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Administración Tributaria exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio,



o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio de Cajicá, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 662 - RECHAZO INADMISIÓN DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional o las contenidas en el presente Estatuto de Rentas relacionadas con el tema.
6. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente,



siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 663 – VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria, seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

En el impuesto de Industria, Comercio, avisos y tableros, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTÍCULO 664 - AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 665 - DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demandá ante la jurisdicción administrativa,



el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 666 - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN:** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 667 - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante traslado a la cuenta del solicitante, y solo en caso de fuerza mayor mediante cheque. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante Títulos de Devolución de Impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio de Cajicá dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio de Cajicá respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución, y serán negociables, de acuerdo a la reglamentación que al respecto expida el(la) Alcalde(sa).

**ARTÍCULO 668 - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTÍCULO 669 - TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

**ARTÍCULO 670 - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPÍTULO V

### REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

**ARTÍCULO 671 - REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El secretario de Hacienda podrá decretar las remisiones de las deudas, ordenando suprimir



de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las siguientes deudas:

1. Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad el funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 100 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.
3. Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 100 UVT y hasta 500 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.
4. Deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que tenga un vencimiento mayor de treinta y seis (36) meses, siempre que el valor de la obligación principal no supere 1.000 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso.

**PARÁGRAFO.** Se faculta al(a) Alcalde(sa) para que, mediante el Reglamento Interno de Cartera establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que haga sus veces, reglamenta los requisitos que debe cumplir la Secretaría de Hacienda para poder decretar la remisibilidad en cada caso enunciado en el presente artículo.

## **CAPÍTULO VI**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**ARTÍCULO 672 - TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecución.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:



1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es la Secretaría de Hacienda del municipio y será decretada por oficio a petición de parte.

**PARÁGRAFO.** La prescripción de las multas de tránsito será de tres (3) años calendario, conforme a lo señalado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; o la norma que haga sus veces.

**ARTÍCULO 673 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, de la liquidación oficial, del acuerdo de pago y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende con el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 674 - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **CAPÍTULO VII COBRO COACTIVO**



**ARTÍCULO 675 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 676 - COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Administración en cabeza de la Secretaría de Hacienda. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 677 - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA:** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Hacienda mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaría, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos previstas en esta norma y en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

**ARTÍCULO 678 - APERTURA DE EXPEDIENTES:** A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro prejudicial por escrito y registro de llamadas.

**ARTÍCULO 679 - MANDAMIENTO DE PAGO.** La Administración, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 680 - COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá



suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 681 - TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:**

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.
6. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.
7. Los actos administrativos expedidos por las diferentes dependencias de la Alcaldía, tanto del sector central como descentralizado, en la cual se fijen sumas líquidas de dinero a favor del municipio, y cuya competencia para el cobro coactivo este radicada en la Secretaría de Hacienda

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 682 - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

**PARÁGRAFO.** El Alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006; puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma y su decreto reglamentario.

**ARTÍCULO 683 - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 684 - EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 685 - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 686 - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 687 - TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 688 - EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las



medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 689 - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 690 - RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 691 - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 692 - ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 693 - MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.



**PARÁGRAFOS.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 694 - LÍMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excediere la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 695 - REGISTRO DE EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, la Administración continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración designado para tal efecto, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 696 - TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.



Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Administración se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el parágrafo 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 697 - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 698 - OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicar en la



misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 699 - REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

**ARTÍCULO 700 - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 701 - AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración municipal establezca.

**ARTÍCULO 702 - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

**ARTÍCULO 703- MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Dentro de las actuaciones administrativas de cobro, la obligación tributaria se extinguirá en los siguientes casos:

1. Cuando exista pago total de la obligación.
2. Cuando se consiga el pago mediante facilidad de pago otorgada por la administración municipal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.
3. Cuando opere la figura jurídica de la prescripción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.



4. Cuando sea procedente la remisión de conformidad con el Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1607 de 2012.
5. Cuando el deudor se encuentre sometido a un proceso de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad de bienes al Municipio de Cajicá.
6. Cuando el deudor se encuentre admitido a procesos de tipo concursal, tanto para empresarios, como para no comerciantes, como los establecidos en la Ley 1116 de 2006, la Ley 1564 de 2012, y demás normas que las complementan, modifican o derogan.
7. Cuando se trate de bienes, servicios u obras públicas que el municipio requiera, de acuerdo con el concepto favorable emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá.
8. Con la dación en pago se faculta al alcalde Municipal, para recibir inmuebles de importancia ambiental, ecológica o para generar espacios públicos, equipamientos colectivos o comunales, vías o para bancos de tierras para vivienda de interés social. Cuando se trate de inmuebles que el Municipio de Cajicá requiera para la ejecución de proyectos de inversión o infraestructura, los cuales deben estar contemplados dentro del respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial. En este evento, de igual manera estará sujeta a la solicitud expresa por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 704 - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:**

Los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 705 - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 706 - RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:**

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo - beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución, y en caso de no expedirse, se podrá tomar la expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si se establece que la relación costo - beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás



actividades del proceso de cobro.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 707 - PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

**ARTÍCULO 708. - VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS:** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**ARTÍCULO 709- COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.



Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 710 - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DACIÓN EN PAGO**

**ARTÍCULO 711. DACIÓN EN PAGO.** Se entiende por dación en pago un modo de extinguir las obligaciones tributarias o de otro orden, en virtud del cual, el Municipio recibe, en lugar de la prestación dineraria debida o pactada en pago, un bien o servicio de valor equivalente, de acuerdo con los siguientes presupuestos legales:

1. Cuando el deudor se encuentre sometido a un proceso de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad de bienes al Municipio de Cajicá.
2. Cuando el deudor se encuentre admitido a procesos de tipo concursal, tanto para empresarios, como para no comerciantes, como los establecidos en la Ley 1116 de 2006, la Ley 1564 de 2012, y demás normas que las complementan, modifican o derogan.
3. Cuando se trate de inmuebles que el Municipio de Cajicá requiera para la ejecución de proyectos de inversión o infraestructura, los cuales deben estar contemplados dentro del respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial. En este evento, de igual manera estará sujeta a la solicitud expresa por parte del contribuyente.



4. Cuando se trate de bienes, servicios u obras públicas que el municipio requiera, de acuerdo a concepto favorable emitido por la Secretaría de Planeación de Cajicá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Facúltase al(a) Señor(a) Alcalde(sa) para que en el término de seis (6) meses calendario posteriores a la sanción del presente acuerdo, reglamente la competencias, términos y en general el procedimiento aplicable a la dación en pago como forma de extinguir la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se faculta a los apoderados del municipio para que voten positivamente el pago de obligaciones tributarias y de otro orden, establecidas a favor del municipio de Cajicá, cuando el promotor, liquidador, conciliador, o la persona que ejerza este tipo de funciones, proponga la reducción de intereses y sanciones tributarias, y solo el pago de capitales, entendidas como tributos u otro tipo de obligaciones, ya sea que se tramiten ante la Justicia ordinaria, la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio, o los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acreditados por la autoridad nacional respectiva

**ARTÍCULO 712 - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Cajicá.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**ARTÍCULO 713. - COMPETENCIA:** Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde o el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 714. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO:** Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Cajicá. En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para



la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.

Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaria de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

**ARTÍCULO 715. - TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR:** Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite: Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 716. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO:** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Cajicá y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

**ARTÍCULO 717. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ:** La Secretaría de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General y de Gobierno. La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia,



mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento.

El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989. En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Cajicá se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

**ARTÍCULO 718. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN:** Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

**PARÁGRAFO.** A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

## LIBRO XI

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

#### TITULO I

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

#### CAPÍTULO I

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 719 - CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 720 - AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES:** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 721 - PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS:** Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), caso en el cual se efectuará la conversión a Unidades de Valor Tributario (UVT).

**ARTÍCULO 722 - APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL:** En lo no reglamentado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas nacionales contenidas en el Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989 y normas complementarias y reglamentarias), que rigen los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones.

**ARTÍCULO 723 - APROXIMACIÓN DE VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS PRÓXIMO.** Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en unidades de valor tributario (U.V.T.) vigentes se aproximarán al múltiplo de mil más próximo.

**ARTÍCULO 724 - INTERPRETACIÓN:** Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 725 - INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS.** Las normas que se expidan a través de leyes o decretos de orden nacional relacionadas directamente con las rentas municipales de manera sustancial, procedimental o sancionatoria se entenderán incorporadas y aplicables de manera armónica con el presente estatuto.

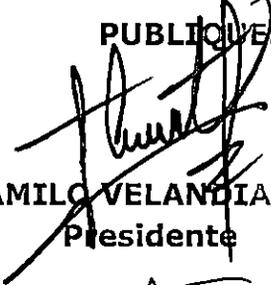
**ARTÍCULO 726 - REGLAMENTACIÓN.** La administración queda facultada para ejercer por el término de un año las acciones necesarias para la reglamentación pertinente en la aplicación e interpretación del presente estatuto.

**ARTÍCULO 727 - VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo entrará a regir a partir del primero de enero de 2026 y deroga las normas que le sean contrarias y de manera expresa los Acuerdos 012 de 2020, el Acuerdo 03 de 2021, Acuerdo 10 del 2021, Acuerdo 11 del 2024 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



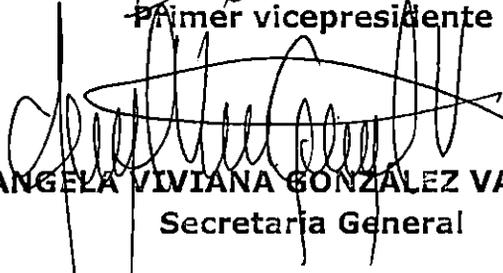
Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cajicá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), después de haber surtido los debates reglamentarios así: Primer debate en Comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda Pública los días dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y segundo debate en plenaria el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN CAMILO VELANDÍA HERRERA**  
Presidente

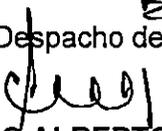
  
**MILTON YAMIT RAMÍREZ PIRABAN**  
Primer vicepresidente

  
**JOSÉ ISAIÁS MOLINA SUAREZ**  
Segundo vicepresidente

  
**ANGELA VIVIANA GONZÁLEZ VALENTÍN**  
Secretaría General

**SECRETARIA GENERAL:** el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se recibió el oficio 2025-CMC-0771 de fecha noviembre (28) de 2025 procedente del Concejo Municipal de Cajicá, mediante el cual se remite el Acuerdo Municipal No. 033 de noviembre (24) de 2025 **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, ADOPTA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Pasa al Despacho de la Señora alcaldesa para su sanción

  
**RICARDO ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario General

Proyectó: Diana Consuelo Villegas – Técnico Administrativo Despacho de la Alcaldesa  
Revisó: Hugo Alejandro Palacios Santafé – Asesor Despacho de la Alcaldesa.

### SANCIONADO

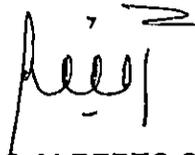
Cajicá, diciembre dos (2) de dos mil veinticinco (2025). Se procede a **SANCIONAR**, el presente Acuerdo Municipal No. 033 de noviembre (24) de 2025 **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, ADOPTA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994.

Por lo anterior, envíese copia del acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca para los efectos pertinentes, previa publicación en la Gaceta Oficial y certificación de la Personería Municipal de Cajicá.

  
**FABIOLA JACOME RINCON**  
Alcaldesa Municipal

### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Cajicá, diciembre tres (3) de dos mil veinticinco (2025), se publica el presente ACUERDO No. 033 de noviembre veinticuatro (24) de 2025, en la gaceta oficial, año 25-Numero 33- de diciembre uno (1) de dos mil veinticinco (2025).

  
**RICARDO ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario General

Proyectó: Diana Consuelo Villegas – Técnico Administrativo Despacho de la Alcaldesa  
Revisó: Hugo Alejandro Palacios Santafé – Asesor Despacho de la Alcaldesa.

